

**PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA***

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 52

Año 2011

ÍNDICE

SEGURIDAD SOCIAL

CAJAS COMPLEMENTARIAS	5
DOCENTES	6
FINANCIACIÓN	
Cargos	10
Deudas con las cajas	19
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Gendarmería Nacional	25
Militares	26
Policía Federal	33
Prefectura Naval	38
Servicio Penitenciario	39
S.I.D.E.	42
HABERES PREVISIONALES	
Bonificación	43
Reajuste	43
Regímenes especiales	64
JUBILACIÓN ANTICIPADA	65
JUBILACIÓN ORDINARIA	66
JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ	67
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	70
MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX	71
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	71
Concubina	72
Hijos	73
Viuda/o	74
PRESTACIONES	
Convenios de transferencia	74
Prestación no contributiva	77
Reingreso a la actividad	78
REGÍMENES ESPECIALES	78
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	79
RIESGOS DEL TRABAJO	81
SEGURIDAD SOCIAL EN GENERAL	86
SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (S.I.P.A.)	86
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS	
Trabajo insalubre	93

PROCEDIMIENTO

CADUCIDAD DE INSTANCIA	95
COSTAS	95
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	96

EJECUCIÓN FISCAL	101
HONORARIOS	102
OBRAS SOCIALES	105
RECURSOS	
Apelación	108
Extraordinario	109
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN	109
SANCIÓNES CONMINATORIAS	110
SENTENCIA	111

I- SEGURIDAD SOCIAL

CAJAS COMPLEMENTARIAS

Caja notarial complementaria. Ley 21.205. Prestación complementaria. Jubilados por regímenes provinciales.

No encontrándose discutido en autos que la peticionante satisfaría, prima facie, los recaudos establecidos por la ley para acceder al beneficio, conforme se deriva de la resolución de la Caja Notarial que la denegó con fundamento estrictamente en los arts. 2 inc. b), 5 inc. a) y c), esto es, ser jubilado de un régimen no incorporado al sistema nacional de previsión, corresponde hacer lugar a la pretensión de la peticionante de que se le liquide y abone la prestación complementaria instituida por la ley 21.205. Dicha pauta, si bien basada en un criterio objetivo, en tanto que comporta una restricción a un beneficio general dirigido a un grupo, como el de los jubilados, objeto de preferente tutela, debe ser ponderada en su razonabilidad con rigor, agudizando la exigencia de justificación del distingo. Y es que la calificación en el texto constitucional de los ancianos como un grupo particularmente vulnerable incorpora una regla hermenéutica que no se compadece con la introducción de diferencias que, distantes de protegerlos, desmejoran su posición jurídica (Fallos 328:566, voto del ministro Lorenzetti), y, en materia previsional, es claro que los procedimientos constitucionales deben otorgar la posibilidad de apreciar más rigurosamente la justificación fáctica y jurídica de la privación de derechos, pues se trata de un ámbito especialmente tutelado por el artículo 14bis de la Carta Fundamental -doctrina de Fallos: 329:3617, voto del Dr. Otero y disidencia parcial de la Dra. Argibay- (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.03.10, "Martinelli, Calos Luis c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social", por remisión al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal).

C.F.S.S., Sala I

sent. 136572

25.11.10

"RUSSO, AÍDA BETTY c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social - Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires"

(M.-Ch.-P.T.)

Caja notarial complementaria. Ley 21.205. Prestación complementaria. Jubilados por regímenes provinciales.

La ley 21.205 -y su reforma- propenden a complementar los insuficientes beneficios derivados del sistema nacional, facilitando así el retiro de estos profesionales, impedidos por la regulación de la función notarial del ejercicio de otras labores. Se sigue de ello que la restricción vinculada a los beneficios locales hallaría justificativo en su ajenidad al sistema nacional general y, por ende, a la necesidad de mejorar sus escasas prestaciones. El argumento, empero, no se evidencia razonable. Y es que tan pronto se pondera la referida ley 21.205 en su integridad se advierte que, además de los jubilados del régimen general, la regla contempla también favorablemente a los fines del otorgamiento de estos beneficios a los escribanos jubilados de otras cajas nacionales de previsión (cfr. arts. 2 inc. b) y 5 incs. a) y d) ley n° 21.205). Excluye, en cambio, dogmáticamente y sin otras precisiones, con ajuste a una mera suerte de criterio territorial o jurisdiccional, a los notarios beneficiados por sistemas provinciales o municipales, aunque en el cálculo de la prestación se incluyan servicios o remuneraciones prestados o percibidos en el ámbito nacional -art. 2 inc. b), in fine, ley 21.205- (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.03.10, "Martinelli, Calos Luis c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social", por remisión al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal).

C.F.S.S., Sala I

sent. 136572

25.11.10

"RUSSO, AÍDA BETTY c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social - Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires"

(M.-Ch.-P.T.)

Caja notarial complementaria. Ley 21.205. Prestación complementaria. Jubilados por regímenes provinciales.

Ninguna delimitación se advierte en el texto legal, por una parte, respecto a la vinculación o no de las cajas nacionales o locales con la actividad notarial; y por otra, en cuanto al monto o tipo de prestaciones en juego. Resulta entonces evidente que la distinción legal

no queda acotada o referida -como se invoca- a favorecer a aquellos escribanos que perciban prestaciones magras, sino que se limita a excluir sin fundamentos razonables -los que tampoco son aclarados adecuadamente en esta instancia extraordinaria- a quienes las reciben de sistemas locales. En virtud de lo expuesto, “la situación descripta debe apreciarse... como una diferenciación injustificada en perjuicio del jubilado provincial pues desde el momento en que el precepto no distingue, explícita o implícitamente, entre los montos disímiles de los haberes abonados por los diversos sistemas para habilitar el complemento, la solución no satisface el declarado propósito de mejorar jubilaciones insuficientes, traduciéndose así en un trato desigual, contrario al derecho de jubilados como el actor y sin razones válidas que lo justifiquen -doctrina de Fallos 329:2890, etc.- (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.03.10, “Martinelli, Calos Luis c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social”, por remisión al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal).

C.F.S.S., Sala I

sent. 136572

25.11.10

“RUSSO, AÍDA BETTY c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social - Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires”

(M.-Ch.-P.T.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución fiscal. Ley 22.804, art. 16. Competencia.

Aún cuando la recaudación de los recursos de la seguridad social es materia propia del fuero federal específico, cuya estructura (primera instancia propia en Capital Federal y Juzgados Federales del interior del país, con la C.F.S.S. comoalzada) y competencia se encuentra actualmente regulada en las leyes 24.463 y 24.655, lo cierto es que éstas no asignan competencia al Tribunal para conocer de un recurso dirigido contra una sentencia que decidió sobre el reclamo por aportes a una caja complementaria, promovido -con arreglo al art. 16 de la ley 22.804- por la vía de ejecución fiscal prevista en el C.P.C.C. ante un juzgado de sección. En efecto, el art. 26 de la conocida como ley de solidaridad previsional -modificado por el art. 4 de la ley 24.655-, no habilita a la C.F.S.S. para ser instancia revisora de los juzgados federales con asiento en las provincias en los procesos de ejecución fiscal. Por lo tanto, corresponde declinar la competencia del Tribunal a favor de la Excm. Cámara Federal de la jurisdicción (en el caso, Córdoba) en su condición de alzada territorial del juzgado cuya decisión fue puesta en tela de juicio (cfr. dictamen de la Fiscalía Gral. N° 2 del 12.08.08, en autos “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Arzobispado de Salta”).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80080

24.08.10

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Instituto Superior del Profesorado de Pascanas s/ Ejecución ley 23.660”

(M.-Ch.-P.T.)

DOCENTES

Caja complementaria. Aportes. Reclamo. Impugnación. Competencia.

La impugnación deducida contra la resolución dictada por el Consejo de Administración de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente excede los supuestos previstos por la ley 24.655 en orden a la jurisdicción del Tribunal. En consecuencia, ante el conflicto negativo de competencia suscitado, corresponde declarar la inhibición de éste para entender en el caso, y remitir las actuaciones al juzgado federal de la jurisdicción (en el caso, San Martín) para continuar conociendo del mismo en el estado que se encuentra (cfr. en sentido coincidente, C.S.J.N., “O.S.E.C.A.C. c/ Juan Enrique Jiménez”, Fallos 325:3074). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 114934

12.11.10

“DIÓCESIS DE SAN MIGUEL – INSTITUTO EDUCACIONAL SAN MIGUEL c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.-F.)

Caja complementaria. Aportes. Reclamo. Impugnación. Competencia.

Ante el conflicto negativo de competencia suscitado en autos, y teniendo en consideración que de conformidad con el art. 15 de la ley 24.463, la competencia atribuida al fuero federal de la Seguridad Social en el interior del país recae en los juzgados federales de prime-

ra instancia con asiento en las provincias, resulta razonable concluir que la demanda iniciada a fin de impugnar las resoluciones del organismo por las que reclamó el pago de cotizaciones obligatorias al régimen complementario, continúen su trámite -en el estado en que se encuentran- por ante el juzgado federal que previno (en el caso, San Martín), al que deberán remitirse a sus efectos, sin que ello importe adelantar opinión sobre la cuestión de fondo. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 114934

12.11.10

“DIÓCESIS DE SAN MIGUEL – INSTITUTO EDUCACIONAL SAN MIGUEL c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/Impugnación de deuda”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta. Cláusula 16ª. Falta de legitimación pasiva. Improcedencia.

La claridad del texto de la Cláusula 16ª. del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional y demás disposiciones concordantes, demuestra la improcedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia -a la que el a quo hizo lugar-. En consecuencia, corresponde revocar la decisión de la anterior instancia. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132412

15.09.10

“CALVELO, TERESA ISABEL c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

La vigencia del régimen jubilatorio docentes ha sido enfáticamente sostenido por la jurisprudencia del Tribunal, y expresamente avalada por la C.S.J.N. en autos “Gemelli, Esther Noemí” (sent. del 28.07.05) -entre otros- al afirmar que “el régimen de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, en las que se encuentra su pauta de movilidad ...”, lo que se vio confirmado “... por el tratamiento parlamentario dado a la propuesta de supresión de estatutos especiales enviada por el P.E.N. al Congreso en el año 2002, que incluía a la ley 24.016 entre las normas derogadas, y que concluyó con la sola eliminación de las jubilaciones para los funcionarios políticos de los poderes legislativo y ejecutivo (ley 25.668 y Dec. 2322/02)”. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132412

15.09.10

“CALVELO, TERESA ISABEL c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

Tratándose de una jubilación ordinaria de docente provincial (en el caso, de Salta), es válido afirmar que operada su transferencia, la movilidad de la misma se mantuvo al margen de la leyes 24.241 y 24.463, y quedó incluida en el régimen previsional para docente regulado por la ley 24.016, que en el art. 4 dispone que “el haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese, o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiere desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a 24 meses, ya sea como titular, interino o suplente ...”, aún cuando limitó esa cuantía al 70% sólo “por excepción y por el lapso de 5 años, a partir de la promulgación ...” (cfr. doctrina sentada por la C.S.J.N. a propósito de otro régimen transferido -se trataba del dispuesto por el Dec. 1044/83 para funcionarios de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires- in re “Arrúes, Abraham David Segismundo”, sent. del 30.05.06). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132412

15.09.10

“CALVELO, TERESA ISABEL c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

La vigencia del régimen previsional especial para el personal docente de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, resulta al presente indiscutible hasta para el propio P.E.N. que, “teniendo en cuenta las distintas modificaciones estructurales

producidas en el sistema nacional de previsión, la transferencia de los servicios educativos nacionales a ámbitos provinciales y de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación”, consideró necesario proceder al “dictado de las normas que fuere menester para su aplicación efectiva”. Lo antes referido corresponde a los vistos del Dec. 137/05 y adquiere su real dimensión si se tiene presente la aludida transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias dispuesta por la ley 24.049. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132412

15.09.10

“CALVELO, TERESA ISABEL c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

Con los docentes en actividad transferidos por la Nación a la Pcia. de Salta de conformidad con la ley 24.049, se generó una paradójica situación, años después, con el Convenio de Transferencia del régimen local a la Nación, que produjo el traspaso a esta última -a los fines jubilatorios- de todos los docentes involucrados, jubilados o en actividad, y, por tanto, también de aquellos que habían sido cedidos a Salta, los que, al final de cuentas, venían a recibir el mismo tratamiento que aquellos que continuaron efectuando sus aportes al sistema nacional de previsión de conformidad con el art. 10 de la referida ley 24.049. En ese contexto, el Dec. 137/05 y su reglamentación -entre la que se destaca la Res. A.N.Se.S. 33/05-, refieren como servicios docentes incluidos en la ley 24.016 a: 1) los prestados en el ámbito nacional, definidos por el Estatuto del Docente -ley 14.473- y su reglamentación de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos o de establecimientos incorporados a la enseñanza oficial; 2) los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional a la jurisdicción nacional; y 3) los prestados conforme el régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas -ley 17.409-. Por lo expuesto, no cabe hesitación alguna en reconocer el derecho al cobro del 82% móvil al amparo de la ley 24.016, régimen cuya vigencia no fue alterada y rige a la prestación de autos a partir de su traspaso al ámbito nacional; constituyendo una rémora del pasado (fruto de una conducta procesal signada por la inercia) su rechazo por la A.N.Se.S. Dicha solución resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de la seguridad social y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en juego derechos de índole alimentaria (arts. 14 bis y 17 de la C.N.). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132412

15.09.10

“CALVELO, TERESA ISABEL c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

En virtud del compromiso asumido con sus beneficiarios por la Provincia de Salta frente a eventuales reclamos que podría suscitarse en la aplicación del Convenio de Transferencia (cfr. Cláusula 16^a. y concordantes), que incluye “la integralidad de los rubros que comprendan las eventuales condenas judiciales, sus accesorios, costos, costas y cualquier acrecido”, ha de concluirse que la misma resulta concurrentemente responsable con la A.N.Se.S. en el cumplimiento de la sentencia que ordena el reajuste del haber previsional del titular, tal como fue previsto por la ley 6.818 que aprobó el traspaso (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 18.10.07, “Agostino, José Domingo y otros”). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132412

15.09.10

“CALVELO, TERESA ISABEL c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Reajuste. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

Si bien la ley 24.016 prescribe, en su art. 1, que “alcanza exclusivamente al personal docente al que se refiere la ley 14.473, Estatuto del Docente”, el Dec. 137/05 y la Res. S.S.S. 33/05 han extendido su aplicación “a los servicios docentes prestado en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, conforme lo establecido en el art. 2, inc. a), pto. 4, de la ley 24.241, y a los prestados conforme al régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas”. De esa suerte,

estando comprendido la titular dentro del ámbito de ley 24.016, resulta de aplicación la doctrina sentada por la C.S.J.N. al fallar -el 28.07.05- en autos “Gemelli, Esther N.”, oportunidad en la que se sostuvo que “el régimen jubilatorio de la ley 24.016, correspondiente a los docentes, ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el cual coexiste y se mantiene vigente con todas sus características, entre las que se encuentra la pauta de movilidad”. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132412

15.09.10

“CALVELO, TERESA ISABEL c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis.

Teniendo en cuenta que el cese en la actividad de la peticionante se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de San Luis al Estado Nacional, y que en concordancia con las cláusulas del referido convenio, el art. 2 de la ley 5.089 (de San Luis), dispuso la derogación de “todas aquellas normas dispuestas en el marco de la emergencia previsional vigentes a la fecha de sanción de la misma...”, no cabe hesitación alguna en sostener que el derecho a la jubilación reconocido a la actora quedó regido por la ley 24.016.

C.F.S.S., Sala III

sent. 133380

10.11.10

“MATERA DURÁN, BLANCA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis.

La vigencia del régimen jubilatorio docentes ha sido enfáticamente sostenido por la jurisprudencia del Tribunal, y expresamente avalada por la C.S.J.N. en autos “Gemelli, Esther Noemí” (sent. del 28.07.05) -entre otros- al afirmar que “el régimen de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, en las que se encuentra su pauta de movilidad ...”, lo que se vio confirmado “... por el tratamiento parlamentario dado a la propuesta de supresión de estatutos especiales enviada por el P.E.N. al Congreso en el año 2002, que incluía a la ley 24.016 entre las normas derogadas, y que concluyó con la sola eliminación de las jubilaciones para los funcionarios políticos de los poderes legislativo y ejecutivo (ley 25.668 y Dec. 2322/02)”.

C.F.S.S., Sala III

sent. 133380

10.11.10

“MATERA DURÁN, BLANCA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis.

Tratándose de una jubilación ordinaria de docente provincial (en el caso, de San Luis) cesada con posterioridad al traspaso de los afiliados activos al ámbito nacional, es válido afirmar que quien demanda quedó incluida en el régimen previsional especial creado para esa actividad por la ley 24.016, que en el art. 4 dispone que “el haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese, o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiere desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a 24 meses, ya sea como titular, interino o suplente ...”, aún cuando limitó esa cuantía al 70% sólo “por excepción y por el lapso de 5 años, a partir de la promulgación ...” (cfr. doctrina sentada por la C.S.J.N. a propósito de otro régimen transferido -se trataba del dispuesto por el Dec. 1044/83 para funcionarios de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires- in re “Arrúes, Abraham David Segismundo”, sent. del 30.05.06).

C.F.S.S., Sala III

sent. 133380

10.11.10

“MATERA DURÁN, BLANCA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis.

La vigencia del régimen previsional especial para el personal docente de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, resulta al presente indiscutible hasta para el propio P.E.N. que, “teniendo en cuenta las distintas modificaciones estructurales

producidas en el sistema nacional de previsión, la transferencia de los servicios educativos nacionales a ámbitos provinciales y de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación”, consideró necesario proceder al “dictado de las normas que fuere menester para su aplicación efectiva”. Lo antes referido corresponde a los vistos del Dec. 137/05 y adquiere su real dimensión si se tiene presente la aludida transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias dispuesta por la ley 24.049.

C.F.S.S., Sala III

sent. 133380

10.11.10

“MATERA DURÁN, BLANCA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis.

Con los docentes en actividad transferidos por la Nación a la Pcia. de San Luis de conformidad con la ley 24.049, se generó una paradójica situación, años después, con el Convenio de Transferencia del régimen local a la Nación, que produjo el traspaso a esta última -a los fines jubilatorios- de todos los docentes involucrados, jubilados o en actividad, y, por tanto, también de aquellos que habían sido cedidos a San Luis, los que, al final de cuentas, venían a recibir el mismo tratamiento que aquellos que continuaron efectuando sus aportes al sistema nacional de previsión de conformidad con el art. 10 de la referida ley 24.049. En ese contexto, el Dec. 137/05 y su reglamentación -entre la que se destaca la Res. A.N.Se.S. 33/05-, refieren como servicios docentes incluidos en la ley 24.016 a: 1) los prestados en el ámbito nacional, definidos por el Estatuto del Docente -ley 14.473- y su reglamentación de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos o de establecimientos incorporados a la enseñanza oficial; 2) los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional a la jurisdicción nacional; y 3) los prestados conforme el régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas -ley 17.409-. Por lo expuesto, no cabe hesitación alguna en reconocer el derecho al cobro del 82% móvil al amparo de la ley 24.016, régimen cuya vigencia no fue alterada y rige a la prestación de autos a partir de su traspaso al ámbito nacional; constituyendo una rémora del pasado (fruto de una conducta procesal signada por la inercia) su rechazo por la A.N.Se.S. Dicha solución resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de la seguridad social y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en juego derechos de índole alimentaria (arts. 14 bis y 17 de la C.N.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 133380

10.11.10

“MATERA DURÁN, BLANCA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

FINANCIACIÓN

CARGOS

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas. Pasantía.

Según el art. 2 del Dec. 340/92, el objeto fundamental del sistema de pasantías está dado por el aprendizaje por parte de los alumnos y docentes de prácticas que se encuentran relacionadas con su educación y formación, bajo la organización y contralor de la institución educativa a la cual pertenecen y constituyen una extensión orgánica del sistema educativo que difiere de un vínculo laboral. De tal manera, la pasantía no debe servir para encubrir, mediante fraude, relaciones de trabajo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 134262

30.06.10

“ÁLVAREZ GAS, MARÍA VICTORIA c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(Ch.-P.T.-M.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas. Pasantía.

Para que una pasantía educativa no genere ningún tipo de relación laboral deberá cumplir con todos los requisitos normativos. De lo contrario, el principio de primacía de la realidad llevará a la solución opuesta, y se considerará como un vínculo de naturaleza laboral a la

que le corresponden las garantías propias de la ley 20.744 y concordantes.

C.F.S.S., Sala I

sent. 134262

30.06.10

“ÁLVAREZ GAS, MARÍA VICTORIA c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-P.T.-M.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas. Pasantía.

La inserción en un establecimiento debería significar un aprendizaje para el “pasante” y la empresa carecer de finalidad económica. Por el contrario, si se efectúa una tarea típica y corriente, bajo condiciones que lo pondrían en un pie de igualdad con otros dependientes, sin que ello implique formación alguna, y sin que la entidad educativa efectúe un seguimiento durante el transcurso de la relación, conlleva a una ficción legal a través de la cual la recurrente obtiene un beneficio económico, alejándose de un instituto que ha pretendido ser tuitivo. Por ello, surgiendo de las constancias de autos que a quien se contrató como “pasante” fue destinado a realizar tareas en una playa de estacionamiento, actividad que no requiere capacitación alguna especial y no comporta ninguna ventaja a quien cursa una carrera (en el caso, de “Administrador de Empresas de Servicios”), por aplicación del principio de primacía de la realidad, corresponde confirmar la resolución administrativa que determinó que se estaba en presencia de una relación laboral en el marco de la ley 20.744.

C.F.S.S., Sala I

sent. 134262

30.06.10

“ÁLVAREZ GAS, MARÍA VICTORIA c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-P.T.-M.)

Cooperativas de trabajo. Naturaleza. Prestaciones para un tercero.

En las sociedades cooperativas se utiliza el trabajo de los socios. Son administradas por éstos sobre la base de la igualdad de derechos y obligaciones, el trabajo sólo puede ser prestado por los asociados, los beneficios son el resultado de una empresa en común que se reparten en forma proporcional, todos participan con un solo voto en la asamblea general, y normalmente no pueden tener empleados ajenos, salvo en situaciones extraordinarias (cfr. Gloria M. Pasten de Ishihara, “Las cooperativas de trabajo y la responsabilidad laboral”, pub. en Doctrina Laboral, abril 1994, pág. 287 y ss). De allí entonces que tratándose de una genuina sociedad cooperativa, en cuyo funcionamiento no ha mediado fraude o irregularidad que desnaturalice sus fines, cuando es la cooperativa la que realiza la actividad, el vínculo del prestador con el tercero ha de ser cuidadosamente analizado a efectos de no desnaturalizar la finalidad que se persigue con este tipo de asociaciones. (En el caso, el organismo, con base en el relevamiento efectuado por la inspección, formuló cargo respecto de diversas personas que consideró dependientes directos de la recurrente pese a que varios de ellos refirieron ser socios de una cooperativa, circunstancia negada por la empresa sancionada que se agravia por no haberse tenido en cuenta que la relación laboral fue con la referida cooperativa, quien no fue parte en el procedimiento de determinación de deuda). (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137375

15.07.10

“MADERERA JLG S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-E.-H.)

Cooperativas de trabajo. Naturaleza. Prestaciones para un tercero.

El art. 40 de la ley 25.877, al referirse a las cooperativas de trabajo, parte de una premisa indiscutida que es encontrarse en presencia de una simulación o fraude, o por lo menos de serias presunciones a este respecto. Ello así, la autorización de contralor que acuerda la norma, no conlleva necesariamente a dar por cierta esa circunstancia sin oír a todas las partes involucradas, y sin agotar todos los medios a su alcance para arribar a tal conclusión. Por lo tanto, será pura y exclusivamente una cuestión de hecho y prueba demostrar que los asociados cooperativos son trabajadores de quienes contratan con la cooperativa, convirtiéndose en realidad en socios de una fraude a las leyes laborales y previsionales; supuesto de extrema gravedad que requiere de parte de quien efectúa tal imputación, el máximo de prudencia. (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137375

15.07.10

“MADERERA JLG S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-E.-H.)

Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros.

Las personas enviadas por la cooperativa a prestar servicios para terceros no pueden ser consideradas simples socias de aquél, pues se trataría de una formalidad sin contenido real. A su respecto, no realizan aporte alguno de trabajo, y el que realizan lo hacen para otra persona física o jurídica distinta y como contraprestación reciben un pago de carácter salarial (más allá del nombre que se le asigne) ya que éste corresponde a la efectiva prestación de tareas por parte del trabajador y no a su condición de socio (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 29.08.97, "Alegre, Marcelino c/ Comar Cooperativa de Trabajo Ltda.").

C.F.S.S., Sala I

sent. 134321

30.06.10

"ALCAIN, GUSTAVO c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda"

(Ch.-M.-P.T.)

Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros.

No puede alterarse la estructura laboral con el pretexto de la existencia de actos cooperativos y privar de la tutela respectiva al personal, actuando las cooperativas de trabajo como colocadoras de personal para terceros, resultando aplicable el art. 29 de la L.C.T. Ello torna inválida la defensa del recurrente que, a efectos de eximirse de su responsabilidad, aduce que los trabajadores afectados no son sus empleados sino asociados a una cooperativa de trabajo, toda vez que como consecuencia de dicha aplicación, los trabajadores relevados serán considerados sus empleados directos por haber utilizado de sus prestaciones.

C.F.S.S., Sala I

sent. 134321

30.06.10

"ALCAIN, GUSTAVO c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda"

(Ch.-M.-P.T.)

Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros.

La ley 26.063 estableció el procedimiento de determinación administrativa de los recursos de la seguridad social. A tal efecto, estableció como presunción que los asociados a cooperativas de trabajo son empleados en relación de dependencia, y que las personas físicas o las empresas que contraten a cooperativas de trabajo serán solidariamente responsables de las obligaciones que, para con el Sistema Único de la Seguridad Social, se hayan devengado por parte de los asociados de dichas cooperativas durante los períodos comprendidos en la respectiva contratación. En consecuencia, las empresas o personas físicas que contraten bajo dicha modalidad, resultarán solidariamente responsables respecto de las obligaciones laborales y de seguridad social que evidentemente no serán cumplidas por la cooperativa. Ello sin perjuicio de hacer valer los reclamos que pretenda y considere legítimos ante quien considere que corresponda.

C.F.S.S., Sala I

sent. 134321

30.06.10

"ALCAIN, GUSTAVO c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda"

(Ch.-M.-P.T.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Datos personales. Error.

Aquellos supuestos en los que se argumenta error en las constancias labradas, a más de coleccionar información, resulta necesaria la actividad administrativa de comprobación y un criterio amplio en la evaluación de los medios probatorios, en tanto no parece irrazonable que los empleados puedan equivocarse o confundirse al tiempo de consignar o responder acerca de la fecha de inicio de sus tareas o sobre las remuneraciones. Pero cuando dichos errores refieren a los datos personales suministrados por el propio relevado y no a la actividad que desarrolla -a cuyo respecto, en el caso, refiere con precisión-, no se aprecia que la prueba testimonial ofrecida en la instancia administrativa -y rechazada por ésta-, hubiese resultado pertinente para resolver la cuestión, teniendo en cuenta los hechos determinantes de la infracción (incumplimiento al debido registro de alta del trabajador) y la inconducencia de la testimonial del propio empleado relevado por la inspección.

C.F.S.S., Sala I

sent. 133083

21.04.10

"EDICIONES COLIHUE S.R.L. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda"

(P.T.-Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

En presencia de una sanción, una penalidad, la actividad administrativa debe ser muy rigurosa en cuanto a las formas, para evitar planteos nulificantes que perjudiquen la pronta dilucidación de la causa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 136755

16.06.10

“FERIAS ARGENTINAS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

La declaración que los supuestos trabajadores brindan a la inspección ha de ser considerada únicamente como un punto de partida de una mayor investigación, y no como presunción cierta de los hechos y circunstancias que manifiestan. El grado de certeza de ese “indicio” dependerá del cúmulo de pruebas que se obtenga, mediante la labor investigativa de la administración, sin perjuicio de las que el propio imputado pueda suministrar para la mejor defensa de su derecho.

C.F.S.S., Sala II

sent. 136755

16.06.10

“FERIAS ARGENTINAS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

La presunción que en materia laboral inclina la balanza hacia el supuesto trabajador, ha de ser ponderada con cuidado cuando la administración efectúa imputaciones concretas, ya que, necesariamente, debe constituirse en un investigador imparcial, a modo de descubrir, en lo posible, la verdad que se encierra en la situación fáctica que se le presenta. Por ello, no basta con la simple manifestación de quien pueda tener interés en la cuestión para tener por cierta una relación de trabajo encubierta, sino que ha de ahondarse la investigación para afianzar ese indicio con elementos concretos que den pie a la formación de un cargo, por la gravedad que ello implica. En ese orden, las declaraciones -que podrían asimilarse a una testimonial- deben ser tomadas con todos los recaudos pertinentes, especialmente, el control de aquel sobre el que se imponga el cargo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 136755

16.06.10

“FERIAS ARGENTINAS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

Las pruebas son los únicos elementos con que cuenta el juez para dirimir el juicio. Queda a quien invoca un hecho alegarlo y demostrarlo, y si aquellas son insuficientes, relativas o parciales, no cabe sino apreciarlas con sana crítica y nunca en detrimento del principio de inocencia consagrado por la Constitución Nacional. Exigir al contribuyente una exhaustiva demostración de su inocencia, sin ahondar la investigación -para lo que tiene facultades y atribuciones suficientes el organismo-, implica colocarlo en la difícil -si no imposible- tarea de demostrar un hecho negativo (que no trabaja el supuesto empleado como estima el órgano administrativo), sin más elementos que la presunción con fundamento en una declaración de la persona involucrada.

C.F.S.S., Sala II

sent. 136755

16.06.10

“FERIAS ARGENTINAS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Impugnación de deuda. Representante de una sociedad comercial. Solidaridad. Ley 11.683, art. 8.

Proyectar las previsiones del art. 8 de la ley 11.683 contra la persona del representante de una sociedad anónima que es también uno de sus más importantes accionistas (en el caso, poseedor del 32% de la cuota social) no resulta irrazonable, si se considera que, si bien la responsabilidad por deuda ajena sería -en principio- subsidiaria, es el propio recurrente quien admite que la sociedad que dirige se encuentra en situación de insolvencia

patrimonial, por lo que mal puede la A.F.I.P. dirigirse contra la misma. Ello así, máxime cuando la persona jurídica es una empresa dedicada al transporte público de pasajeros que obtiene sus ingresos de una clientela cautiva, por lo que, en principio, convertirla en una entidad patrimonialmente rentable no resultaba una tarea dificultosa, y en el caso, no se han agregado instrumentos o referencias contables que permitan inferir que dicha empresa se insolventó por razones de fuerza mayor o inimputables. Además, si el recurrente entiende que otros dirigentes de la sociedad son responsables del fracaso del emprendimiento y deben ser responsabilizados también, podrá iniciar una acción patrimonial de regreso contra éstos, lo que no altera la operatividad de las previsiones del referido art. 8 de la ley 11.683.

C.F.S.S., Sala II

sent. 136764

16.06.10

“GIGLIOTTI, ÁNGEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Representante de una sociedad comercial. Solidaridad. Ley 11.683, art. 8.

El art. 8 de la ley 11.683 consagra un supuesto de solidaridad pasiva, y lo que caracteriza tal tipo de obligaciones es que el acreedor -en el caso, la A.F.I.P.- puede demandar el pago íntegro a cualquiera de los deudores (art. 699 del Código Civil). Ello es lo sucedido en autos, donde el recurrente (representante de una sociedad anónima y poseedor del 32% de la cuota social) fue responsabilizado solidariamente por la deuda previsional no abonada, circunstancia que justifica lo actuado en sede administrativa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 136764

16.06.10

“GIGLIOTTI, ÁNGEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Prescripción.

El organismo fiscal tiene amplias facultades de verificación, control y formulación de cargos (art. 35, ley 11.683 y cctes.) respecto del reclamo de deudas por la falta de registración de trabajadores, con prescindencia de la causa judicial que promovieran los mismos. Por consiguiente, si bien la determinación de autos se originó como consecuencia de la comunicación cursada por oficio judicial librado en una causa laboral (arts. 44 de la ley 25.345 y 17 de la ley 24.013), el plazo de la prescripción correrá recién desde el momento en que el organismo puso en conocimiento del contribuyente el resultado de la verificación efectuada, liquidando deuda, intereses y multa. Ello así, por no encuadrar el caso en ninguno de los supuestos que taxativamente el legislador ha querido preservar de los efectos de la prescripción (art. 4019 Cód. Civ.), motivo por el cual no corresponde justificar judicialmente la liberación de la A.F.I.P. de las consecuencias de aquella.

C.F.S.S., Sala I

sent. 135966

26.10.10

“MAGAN, MANUEL O. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.T.-Ch.-M.)

Prescripción.

Si bien el art. 3980 del Cód. Civil dispone una suerte de suspensión de los términos prescriptivos, refiere a situaciones en las que desde el punto de vista fáctico el acreedor se ve imposibilitado de reclamar su derecho. Esa imposibilidad de obrar debe ser apreciada, concretamente, en relación con la persona del demandante. Por ello, el organismo recaudador no puede neutralizar la prescripción con invocación del art. 17 de la Ley Nacional de Empleo o con la prevención de la evasión regulada por la ley 25.345 -modificatoria del art. 15 de la L.C.T.- y por el art. 132 bis de la ley 18.345, en tanto estas normas sólo imponen a la autoridad administrativa y judicial el deber de informar, no creando excepciones de naturaleza alguna en orden a los plazos prescriptos (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.11.06, “Bellizi, Ángel Armando”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 135966

26.10.10

“MAGAN, MANUEL O. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.T.-Ch.-M.)

Profesionales. Relación laboral. Prueba. Valoración.

En el caso de los profesionales, la jurisprudencia y doctrina especializada es conteste en señalar que la presunción de la legislación laboral (especialmente el art. 23 de la L.C.T.)

adquiere características especiales, en atención a que los tres requisitos básicos de subordinación no se dan tan marcadamente como en los otros supuestos. Así, la dependencia técnica se encuentra algo diluida, mientras que la económica puede o no existir: pero lo revelador para saber si hubo relación laboral, está marcado por la subordinación jurídica. De allí que determinar si entre un profesional y una empresa existe o no relación de trabajo, es siempre una cuestión de hecho a decidir en cada caso concreto. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138318

27.09.10

“MESYS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Profesionales. Relación laboral. Prueba. Valoración.

En materia previsional estamos dentro del ámbito punitivo, y por ello, en el caso de los profesionales, la presunción de la legislación laboral no basta para tener por acreditada la relación de dependencia. La prueba debe ser contundente y es en principio al organismo a quien corresponde demostrar la veracidad del cargo que imputa. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138318

27.09.10

“MESYS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Profesionales. Relación laboral. Prueba. Valoración.

Si la administración entiende que se está en presencia de un fraude a la ley laboral, no basta la presunción de la prestación de servicios, sino que debe demostrar que la actividad se realizó bajo la dependencia de la empresa que los contrató, es decir, bajo su control y dirección, sometido a órdenes y facultades disciplinarias, con ajenidad de riesgo, etc. En consecuencia, si de la prueba obrante en autos no resultan evidentes dichos aspectos, generando en el juzgador una duda razonable sobre la modalidad en que se desarrolló la prestación, corresponde revocar la resolución por la que se impuso el cargo. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138318

27.09.10

“MESYS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Profesionales. Relación laboral. Prueba. Valoración.

Surgiendo de las constancias de autos que el organismo para imponer la multa por falta de registración de un trabajador tuvo en cuenta la declaración vertida por el propio trabajador -en la que precisó la fecha de ingreso, las tareas desarrolladas, la remuneración y la jornada laboral cumplida-, debe deducirse que no fue la sola presencia de aquel dentro del ámbito de la empresa la que hizo operativa la presunción dispuesta por el art. 23 de la L.C.T. Además, ante una declaración posterior vertida por el mismo trabajador manifestando haber sido contratado como profesional independiente -más allá de la relatividad probatoria con que debe considerarse la misma por el hecho de haberse instrumentado “inaudita parte”, y sin la posibilidad de repregunta alguna por parte del organismo fiscalizador-, corresponde dar prevalencia y valor a la primitiva declaración (cfr. en sentido similar, C.F.S.S., Sala III, sent. del 22.04.02, “Molinos Ala S.A.”; íd. sent. del 28.02.03, “Recreativo Bochas Club de Paraná”). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138318

27.09.10

“MESYS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Profesionales. Relación laboral. Prueba. Valoración.

Corresponde desestimar como defensa el argumento que pretende demostrar el supuesto carácter autónomo de un profesional en la circunstancia de que no trabaja en exclusividad para la recurrente. Ello así en base a reiterada jurisprudencia del fuero laboral, según la cual la misma no constituye una nota tipificante del contrato de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala

V, sent. del 22.03.94, "Calviño, Jorge c/ Aerolíneas Argentinas"; Sala VI, ent. Del 02.04.92, "Mazzet, Ernesto c/ De Gennaro, Juan"; Sala III, sent. del 23.04.92, "Gil, Rodolfo c/ Reuters", entre muchos otros). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138318

27.09.10

"MESYS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda"

(F.-D.-H.)

Profesionales. Relación laboral. Prueba. Valoración.

No ha de tener acogida la defensa argüida por la recurrente con sustento en el carácter asignado por las partes al vínculo contractual, toda vez que por aplicación del principio de primacía de la realidad, la circunstancia de que el trabajador estuviese inscripto como autónomo o que facturase los servicios prestados, no influye para la consideración de la real naturaleza de la vinculación, puesto que la misma puede constituir una exigencia formal del verdadero empleador (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 23.04.92, "Gil, Rodolfo c/ Reuters"), debiéndose esta más que a los aspectos formales de la modalidad contractual, a la verdadera situación creada en los hechos, para evitar que la apariencia disimule la realidad (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 26.02.98, "Bianchi, Rubén c/ Transportes Servermar S.A."). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138318

27.09.10

"MESYS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda"

(F.-D.-H.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

Cuando uno de los sujetos de la relación es un profesional universitario no rige la presunción del art. 23 de la ley de contrato de trabajo, ya que el orden público no se encuentra comprometido en relación con la libre elección de las alternativas contractuales -contrato de trabajo, locación de obra o servicios profesionales- (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 18.02.91, "Pérsico, Liberato c/ Zubizarreta Ward, Pablo"). En consecuencia, habrá de indagarse en otros elementos para esclarecer la verdadera relación que vincula a la empresa con el profesional que presta sus servicios para la misma.

C.F.S.S., Sala II

sent. 135905

12.05.10

"ALICURA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

La circunstancia que el empleador diera pocas órdenes o ninguna a su dependiente no altera la obligación contractual de ésta a obedecer lo que surge del contrato y de las características del trabajo, ya que la libertad que tenga el dependiente para realizar sus tareas conforme su competencia profesional no le quita su condición de subordinado (cfr. C.N.A.T., Sala I, sent. del 29.08.96, "Iglesias, Eduardo c/ J. M. Staffa Marris y Cía.>").

C.F.S.S., Sala II

sent. 135905

12.05.10

"ALICURA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

Si bien cuando se trata de trabajadores con conocimientos específicos del área que les compete, como en el caso de los profesionales, suele faltarle fuerza a la nota de dependencia técnica, presente en otros contratos de trabajo, ello no implica, en modo alguno, que deba descartarse la existencia de una relación laboral. Porque es justamente esa capacidad de desenvolverse con independencia dentro del marco del área específica de sus conocimientos, uno de los extremos tenidos en cuenta por el empleador a la hora de incorporar a su plantel este tipo de profesionales (cfr. C.N.A.T. Sala IV, sent. del 21.03.94, "Esteve, Marcia c/ Inst. Arg. del Riñón y Trasplantes"; íd. Sala II, sent. del 17.07.92, "Fischer, Eduardo c/ Transportes Intercap S.A.>").

C.F.S.S., Sala II

sent. 135905

12.05.10

"ALICURA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

Un profesional siempre ha de brindar su servicio a modo personal, tanto en una relación dependiente como autónoma. Por tanto, será la prueba la que permita calificar la actividad en uno u otro orden jurídico. Así, se ha meritado como elemento importante la integración del profesional en la empresa a la que brinda sus servicios, es decir, la subordinación con la misma. “Lo determinante en estos casos es la subordinación con la empleadora, la integración a su estructura y la sujeción del profesional a las directivas de sus superiores” (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 26.03.01, “Porcelli, Mariela c/ Instituto Nacional de Reaseguros S.E.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 135905

12.05.10

“ALICURA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

Que un profesional -cualquiera sea el área en que se desempeña- no esté sometido técnicamente a aquellos para quienes presta servicios, no implica en modo alguno que deba descartarse la existencia de una relación laboral si se dan en el caso los demás elementos que la configuren. Lo que importa, es si el trabajador estaba integrado junto con otros medios personales y materiales a la empresa demandada, para el logro de los fines de ésta (cfr. C.N.A.T. Sala IV, sent. del 21.03.94, “Esteve, Marcia c/ Inst. Arg. del Riñón y Trasplantes”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 135905

12.05.10

“ALICURA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Profesiones liberales. Relación de dependencia. Prueba. Valoración.

La inclusión de profesionales en la nómina de la empresa puede generar dudas sobre la situación de estos; más ello no determina su encuadre jurídico de personal en relación dependencia, si no se acreditan a su respecto las pautas que tipifican el contrato de trabajo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 135905

12.05.10

“ALICURA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Prueba. Documentos. Fotocopia simple.

El art. 27 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Dec. 1759/72), establece que los documentos cuya agregación se solicite a título de prueba, deben presentarse en su original o en copia certificada por la autoridad administrativa. Por tal razón, las fotocopias simples de un documento no resultan idóneas -por no ser instrumento hábil para hacer, por sí solo, fe en juicio- para sustentar la formulación de cargos por parte del organismo. Ello así, dado que por sus características, no pueden ser objeto de reconocimiento o de manifestación alguna acerca de su autenticidad con respecto al documento original (cfr. C.N.A.Com., Sala A, “Pereyra Iraola, José c/ Alberto J. Armando S.A.”; ídem, Sala C, “Rubinstein, Efrain c/ Roli S.C.C.”; C.F.S.S., Sala I, sent. del 29.05.01, “Asociación Bancaria c/ A.F.I.P. - D.G.I.”). (Del voto del Dr. Herrero al que adhiere el Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137906

01.09.10

“ALIPAR S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-F.-D.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas. Pasantía.

Prima facie se ajusta no da lugar a la situación o fraude contemplados en el art. 14 de la L.C.T., la copia del contrato celebrado entre adherente y pasante en los términos del Dec. 340/92 en el marco del convenio existente (en el caso, con la Universidad de Mar del Plata), donde se destaca que el acuerdo tendrá una duración de seis meses pudiendo ser renovada por un período máximo de dos años, produciéndose la renovación de forma automática de no mediar manifestación expresa en contrario, en los que consta la normativa aplicable, el lugar, horario y días de trabajo, así como las retribuciones por dichas labores.

Además, si el organismo sospechaba que la relación que vinculara a las partes no reflejaba la realidad, debió acreditar fehacientemente tal circunstancia, pues la legitimidad de que goza el acto administrativo impone extremar los recaudos en su fundamentación, y excluye la posibilidad de que se apoye en meras presunciones. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137906

01.09.10

“ALIPAR S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-F.-D.)

Contrato de trabajo. Modalidades promovidas. Pasantía.

El art. 5 de la ley 25.165 -vigente al momento en que transcurrió la prestación por la que se formularon los cargos-, claramente establece que el contrato de pasantía sólo es oponible en la medida que el mismo se encuentre firmado y registrado de acuerdo a la ley. La formalidad impuesta por la norma apunta al combate del fraude, de la simulación, así como de la falta de registro de las relaciones de trabajo, tratando de evitar con la inscripción que las partes unilateralmente y sin la intervención del Estado, utilicen contratos con una finalidad contraria a la que fueron pensados. Por ello, ante el reconocimiento de la recurrente de no haber cumplido con un “requisito formal” como la inscripción ante la autoridad administrativa, corresponde confirmar la resolución del organismo por la que se determinó la deuda por falta de aportes al Régimen de la Seguridad Social. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137906

01.09.10

“ALIPAR S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-F.-D.)

Relación de dependencia. Acuerdo transaccional. Art. 15 L.C.T. Inoponibilidad a terceros.

De lo establecido por el art. 15 de la L.C.T. (reformado por el art. 44 de la ley 25.345) se desprende que los acuerdos transaccionales suscriptos en un proceso laboral, no resultan oponibles a la A.F.I.P. De la conjunción de dicha norma y del art. 832 del Código Civil, puede interpretarse que el referido art. 15 se vale de los límites subjetivos de la cosa juzgada, en el sentido que reconoce los efectos y la autoridad de ésta, pero sólo entre las partes que han celebrado el acuerdo -normalmente un empleador y un trabajador-; en cambio, se lo niega a los acuerdos de tal carácter respecto de los terceros ajenos, como son los Organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinadas al sistema de la Seguridad Social (cfr. Etala, Carlos Alberto, L.L. 2001-E-1320).

C.F.S.S., Sala I

sent. 132005

26.02.10

“SADIR, ANUAR c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(Ch.-M.-P.T.)

Impugnación de deuda. Relación de dependencia. Prueba. Declaración espontánea. Valoración.

Si bien es criterio del Tribunal destacar el valor probatorio de las declaraciones efectuadas por los empleados ante las autoridades administrativas, por considerarlas más relevantes que las que pudieran manifestarse con posterioridad, en tanto éstas podrían obedecer a posibles influencias de los empleadores interesados en el ocultamiento de la realidad de la situación analizada, no por ello debe desatenderse la importancia que tiene la totalidad de las probanzas arrimadas a la causa, las que deberán servir como suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso se encuentra dentro de una relación laboral.

C.F.S.S., Sala I

sent. 132005

26.02.10

“SADIR, ANUAR c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(Ch.-M.-P.T.)

Relación laboral. Regularización. Ley 24.013, art. 17. Sentencia del fuero laboral. Prescripción.

El instituto de la prescripción liberatoria procede frente a la inactividad del acreedor. Por ello, si la actividad de éste nace -como en el caso- con la comunicación prescripta por el art. 17 de la ley 24.013, es decir, cuando la A.F.I.P. toma conocimiento de la existencia de una deuda o crédito que reclamar, desde ese momento cuenta con la acción para ejercer

el derecho que le asiste (cfr. C.N.A.T., Sala IV, sent. del 28.12.84, “De Luca, Antonio”). Por lo tanto, resulta a todas luces irrazonable atribuirle inactividad al acreedor cuando éste desconocía la deuda existente debido a la conducta imputable al supuesto deudor.

C.F.S.S., Sala II

sent. 137578

09.08.10

“VERGARA Y CÍA. S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-F.-D.)

Relación laboral. Regularización. Ley 24.013, art. 17. Sentencia del fuero laboral. Prescripción.

Puede afirmarse que las deudas previsionales por aportes y contribuciones tienen dos acreedores o interesados: por un lado el organismo administrativo -ente encargado de su fiscalización, recaudación y ejecución-, y por el otro el titular de los aportes omitidos, quien resulta el sujeto perjudicado ante la falta del empleador (esto más allá de la afectación sufrida por el sistema previsional en su conjunto). Por lo tanto, ha de concluirse que el empleado no resulta un tercero ajeno, y por ende, la actividad tendiente a regularizar su situación resulta de una incidencia gravitante a los fines de interrumpir el plazo de prescripción (en el caso, el ente recaudador procedió a determinar deuda por diferencia en las remuneraciones de un trabajador, reconocidas por sentencia emanada de un tribunal de trabajo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137578

09.08.10

“VERGARA Y CÍA S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-F.-D.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Determinación de deuda. Legitimación de la A.F.I.P.

La Administración Federal de Ingresos Públicos fue creada por los Decretos del Poder Ejecutivo 1156/96 y 1589/96, en mérito de facultades delegadas por el Poder Legislativo por imperio de la ley 24.628, y dicha cesión fue aprobada por la Comisión Mixta de Estado y Seguridad de la Privatizaciones. En otras palabras, el Dec. 618/97 no creó la A.F.I.P., sino que simplemente fijó su organización y competencia, programando una futura disolución de organismos previos -Administración Nacional de Aduanas y Dirección General Impositiva- cuyas funciones pasaban al nuevo ente A.F.I.P. (ver. art. 1 del citado decreto). Ello así, no se advierte violación al orden constitucional alguna, máxime cuando lo que en rigor existió fue una fusión de organismos ya creados y no el nacimiento de un ente nuevo con potestades o facultades novedosas en materia impositiva, toda vez que, en definitiva, todo lo actuado responde a los lineamientos de la ley 11.683. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento de la recurrente argumentado que la A.F.I.P. carece de legitimidad para determinar deuda por aportes, por haber sido creada por un decreto de necesidad y urgencia, lo que estaría prohibido en materia tributaria por imperio del art. 99, inc. 3 de la C.N.

C.F.S.S., Sala II

sent. 137579

09.08.10

“CLUB ATLÉTICO KIMBERLEY c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-F.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo.

Resultando notoria la desproporción que se advierte entre el flujo financiero que maneja la empresa apelante y la suma que debía depositar para acceder a la jurisdicción en defensa de sus derechos, corresponde prescindir del requisito formal con el fin de no afectar la ganancia constitucional de la tutela judicial efectiva del recurrente. Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha justificado apartarse de la imposición legal en casos de monto excepcional, en los que el requisito en cuestión pudiera constituir un obstáculo insalvable para la revisión de la pena por los tribunales de justicia, fundándose en el derecho de defensa del art. 18 de la C.N., ya sea porque ese pago generaría un importante desapoderamiento (Fallos 247:181; 205:208 y su cita); ante la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontarla (Fallos 256:38; 261:101); o cuando se revele un inmediato e inequívoco propósito persecutorio o desviación de poder (Fallos 288:287; 303:381). (Del voto del Dr. Herrero al que adhiere el Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137906

01.09.10

“ALIPAR S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(H.-F.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Planteo de inconstitucionalidad.

Las salvedades al principio general que contempla el art. 15 de la ley 18.820 que explicita la C.S.J.N., revisten carácter excepcional, y es menester para demostrarlas la existencia de una prueba fehaciente -informes contables, libros legales, balances, etc.- (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 13.08.02, “Cingolani, Enrique c/ A.F.I.P. – D.G.I.”); no siendo suficiente a tal efecto presentar una auditoría que no demuestra imposibilidad de pago alguna por parte del recurrente. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 138124
15.09.10

“SAN PEDRO APÓSTOL S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Planteo de inconstitucionalidad.

Debe desestimarse el ofrecimiento -con carácter subsidiario- del seguro de caución, toda vez que el mismo sólo puede considerarse como sucedáneo válido del depósito previo -en los términos expresados por la C.S.J.N. en la causa “Orígenes A.F.J.P.” (sent. del 04.11.08, Fallos 331:2480)-, si es tomado en forma contemporánea a la impugnación judicial, y en la medida que se constituya a favor del organismo fiscal. En consecuencia, no dándose en autos dichas circunstancias, el recurso deviene formalmente inadmisibile (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.09.07, “Cohería Paraná S.A.”; íd., sent. del 28.02.08, “Asoc. Civ. Club Campos de Golf Las Praderas de Luján”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 138124
15.09.10

“SAN PEDRO APÓSTOL S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Planteo de inconstitucionalidad.

El principio de solve et repete se exhibe como un derecho injusto que vulnera el principio de razonabilidad de la ley (art. 28 C.N.) al no existir adecuación entre el medio empleado por la norma y la finalidad que persigue. Por ello, someter al administrado -incluidas las personas jurídicas- al cumplimiento de la condición del previo pago de la suma que la administración fija por medio del acto administrativo que dicta en las actuaciones sumariales para viabilizar el conocimiento de la Alzada, significa, sutilmente, introducir una traba al acceso a la jurisdicción, y de tal forma apartar al quejoso de la garantía de ocurrir ante los jueces designados por la ley antes del hecho que se le imputa en la causa y, a la vez, esterilizar el criterio del Alto Tribunal relativo a que toda decisión de connotación jurisdiccional administrativa está sujeta a revisión judicial. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 18.820 y sus modificatorias y habilitar la instancia. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II
sent. 138124
15.09.10

“SAN PEDRO APÓSTOL S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Bienes a embargo. Improcedencia.

Respecto a la solicitud de medidas tendientes a la traba de embargo de bienes con el objeto que se tenga por cumplido el requisito de pago previo, corresponde señalar que el art. 15 de la ley 18.820 importa el cumplimiento provisional y adelantado de la condena, constituyendo así una razonable medida precautoria impuesta en salvaguardia del interés colectivo comprometido. El principio establecido cede ante particulares circunstancias, en las que pueden ofrecerse otras garantías sustitutivas del depósito dinerario, pero tales posibilidades resultan de aplicación excepcional dada la naturaleza y el fin del propósito exigido. En consecuencia, el mero ofrecimiento de bienes a embargo no logra garantizar el cumplimiento del requisito aludido, máxime cuando -como sucede en el caso- no se acredita la falta de medios suficientes para hacerse cargo de la erogación.

C.F.S.S., Sala I
sent. 131776
23.02.10

“REINFLEICH, REIMUNDO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-P.T.-M.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo.

En el ámbito previsional, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechaza la impugnación de una determinación de deuda por aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social tiene efecto "suspensivo", toda vez que la deuda sólo se puede ejecutar si el recurso se desestima -a través de una decisión fundada- por incumplimiento del depósito previo, pero no cuando éste se efectúa en tiempo y forma, o cuando el Tribunal exime al obligado por imposibilidad de pago. En estos supuestos, la posibilidad de ejecutar el crédito queda supeditada a la suerte que le depara la sentencia al remedio instaurado. Ello lo diferencia del recurso que autoriza el art. 174 de la ley de Procedimiento Tributario contra una sentencia del Tribunal Fiscal, que se concede en "ambos efectos", lo cual importa -entre otras cosas- dejar expedita la vía judicial al Fisco para ejecutar la deuda. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136689

14.06.10

"REFISERV RÍO HONDO S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-F.-D.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo.

Si bien el depósito previo constituye en el procedimiento tributario y en el procedimiento previsional un requisito de admisibilidad del recurso deducido, en el primero su cumplimiento está sujeto a un plazo fatal so riesgo de tornar ejecutable el crédito reclamado, mientras que en el segundo, es el Tribunal quien mediante una resolución fundada declara cumplida o no la obligación legal. Por ende, las causales que eventualmente se invoquen para exceptuarse del pago previo en el ámbito previsional, deben meritarse con criterio restrictivo, a la luz de los principios de igualdad ante la ley y de justicia distributiva que enmarcan el análisis de la cuestión. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136689

14.06.10

"REFISERV RÍO HONDO S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-F.-D.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo.

La regla del depósito previo no es caprichosa ni arbitraria. Constituye, por el contrario, una razonable derivación del interés público que persigue el derecho tributario y uno de los pilares en que se asienta la eficacia de la gestión fiscal del Estado. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136689

14.06.10

"REFISERV RÍO HONDO S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-F.-D.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo.

La máxima "solve et repete" tiene como único fundamento las impostergables necesidades de las finanzas, por lo que la validez del acto administrativo de determinación impositiva está fundada en razones de orden y seguridad públicas, y su necesario corolario es la regla que impone el respeto y la obligación de pagar el impuesto para seguir reclamando por las vías legales (cfr. Roberto Tamango, "La determinación tributaria", Tº VII, pág. 771). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136689

14.06.10

"REFISERV RÍO HONDO S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-F.-D.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo.

El principio "solve et repete" constituye un resorte que el Estado puede legítimamente utilizar a favor del interés colectivo insito en la celeridad y eficacia de la percepción de los impuestos, aunque para ello sea menester ocasionar las dificultades individuales que suponen el deber pagar primero para reclamar después (cf. "Reflexiones sobre el principio solve et repete", Alejo A. Martínez Araujo, Luis A. Vedoya y Martín López Olaciregui, L.L., 14.10.97, pág. 2). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136689

14.06.10

"REFISERV RÍO HONDO S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-F.-D.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo.

La C.S.J.N. admitió en reiteradas oportunidades la validez constitucional de la exigencia del pago previo de la deuda determinada por la autoridad administrativa como requisito previo a la intervención judicial (cfr. doctrina de Fallos 155:96; 162:263; 235:479; 238:418; 296:57, etc.). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136689

14.06.10

"REFISERV RÍO HONDO S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-F.-D.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo.

El principio solve et repete se exhibe como un derecho injusto, porque vulnera el principio de razonabilidad de la ley (art. 28 de la C.N.) al no existir adecuación entre el medio empleado por la norma y la finalidad que persigue. Por ello, someter al administrado, incluidas las personas jurídicas, al cumplimiento de la condición del previo pago de la suma que la administración fija por medio del acto administrativo que dicta en las actuaciones sumariales para viabilizar el conocimiento de la Alzada, significa, sutilmente, introducir una traba al acceso de la jurisdicción y de tal forma apartar al quejoso de la garantía de ocurrir ante los jueces designados por la ley antes del hecho que se le imputa en la causa y, a la vez, esteriliza el criterio del Alto Tribunal relativo a que toda decisión de connotación jurisdiccional administrativa está sujeta a revisión judicial. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 18.820 y sus modificatorias (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 30.11.99, "Fusco de Abelardo, Dora Catalina"; ídem, sent. del 06.12.99, "Maugeri, Venerando Alfredo"; ídem, sent. del 13.12.99, "Stockl, Rodolfo Francisco"). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136689

14.06.10

"REFISERV RÍO HONDO S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-F.-D.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

La regla del depósito previo no es caprichosa ni arbitraria. Constituye, por el contrario, una razonable derivación del interés público que persigue el derecho tributario, y uno de los pilares en que se asienta la eficacia de la gestión fiscal del Estado. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137691

12.08.10

"SUCESIÓN DE VARELA LÓPEZ SEGUNDO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

El seguro de caución ofrecido como sucedáneo del depósito previo de las sumas reclamadas carece de validez, pues no puede soslayarse que el fundamento esencial del requisito del solve et repete no es otro que la impostergable necesidad del Estado de atender a las finanzas públicas y a los requerimientos de la población, la cual no puede ser satisfecha a través de garantías de aquella índole. En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso por incumplimiento de la manda contenida en los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864. Ello así, máxime cuando nada dijo la apelante acerca de su posibilidad -o no- de cumplir con el depósito, circunstancia que podría haber motivado que se la exceptuara del mentado requisito. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137691

12.08.10

"SUCESIÓN DE VARELA LÓPEZ SEGUNDO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

En un país en que la cultura de la evasión está muy arraigada entre sus habitantes y las necesidades de la administración son cada vez más acuciantes por efecto de la crisis

económica y social que padece, el recaudo del “solve et repete” representa un estímulo al cumplimiento de las cargas fiscales y un freno a las conductas insolidarias y antisociales que han conducido a importantes sectores de la población al absurdo de colocar al evasor en un lugar destacado del podio de los cultores de la “viveza criolla” nacional. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137691

12.08.10

“SUCESIÓN DE VARELA LÓPEZ SEGUNDO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

El seguro de caución sólo puede considerarse como sucedáneo válido del depósito previo exigido por el art. 15 de la ley 18.820 en los términos expresados por la C.S.J.N. en la causa “Orígenes A.F.J.P. (sent. del 04.11.08, Fallos 331:2480), esto es, que haya sido tomado en forma contemporánea a la impugnación judicial, y en la medida que se constituya a favor del organismo fiscal; circunstancia que no puede tenerse por configurada cuando el mismo fue constituido a favor de la Cámara y no de la A.F.I.P. En consecuencia, corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso interpuesto (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.09.07, “Cochería Paraná S.A.”; íd., sent. del 28.02.08, “Asoc. Civ. Club Campos de Golf Las Praderas de Luján”). (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137691

12.08.10

“SUCESIÓN DE VARELA LÓPEZ SEGUNDO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

La póliza de seguro de caución presentada por el recurrente en sustitución de la suma cuestionada debe considerarse como sucedáneo válido del depósito previo (art. 15 de ley 18.820) y, en consecuencia, habilitar la instancia y analizar el recurso impetrado. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137691

12.08.10

“SUCESIÓN DE VARELA LÓPEZ SEGUNDO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Multas. Trabajadores. Error en la registración. Régimen de capitalización y de reparto. Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03.

La presentación de declaraciones rectificativas y el ingreso de diferencias adeudadas e intereses no obstan a que el incumplimiento detectado habilite la aplicación de las sanciones tipificadas en la ley 17.250 y reglamentadas por la Res. A.F.I.P. 1566/03 (texto sustituido en el año 2004), en tanto constituye una obligación de los empleadores la correcta declaración del trabajador en el régimen en el que se encuentra incorporado. Así lo ha interpretado el Tribunal al considerar aplicables las sanciones reguladas por la referida resolución, por encuadrarse la situación en el art. 14 de la misma, siendo que el contribuyente había declarado a su dependiente como del Régimen de Capitalización cuando pertenecía al de Reparto, por resultar tal declaración “falsa”, en el sentido de contraria a verdadera (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 28.03.08, “Edenor S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 131660

18.02.10

“KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(M.-P.T.-Ch.)

Multas. Trabajadores. Error en la registración. Régimen de capitalización y de reparto. Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03.

En razón de las menores alícuotas de aportes que se encuentran a cargo del trabajador en el Régimen de Capitalización, la “falsa declaración” conllevan “per se” un beneficio de reducción improcedente, a poco considerar que se encuentra a cargo del empleador la retención e ingreso de las obligaciones que, en concepto de aportes, pesan sobre sus dependientes. Ello aún cuando el contribuyente no sea el beneficiario de la situación de la referida falsa declaración, pues le resulta imputable la ventaja creada frente al régimen de

los recursos de la Seguridad Social, desde el momento que el propio art. 14 de la Res. A.F.I.P. 1566/03 y sus modificatorias, pone de manifiesto que el “beneficiario” puede ser también el dependiente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 131660

18.02.10

“KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-P.T.-Ch.)

Multas. Trabajadores. Error en la registración. Régimen de capitalización y de reparto. Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03.

En orden a la “falsa declaración” respecto de datos de los empleados, cabe remarcar que la conducta objeto de reproche está descripta en la normativa, y no da necesariamente la idea de ardid o engaño, sino de que no se corresponde con la verdad, por cuya razón no es menester indagar acerca de la intención con que se hayan asentado los datos, ni si el responsable se valió de alguna maniobra.

C.F.S.S., Sala I

sent. 131660

18.02.10

“KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-P.T.-Ch.)

Multas. Trabajadores. Error en la registración. Régimen de capitalización y de reparto. Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03.

Es doctrina reiterada del Tribunal que, respecto a las infracciones vinculadas con la Seguridad Social, el mero incumplimiento habilita las sanciones (cfr. ley 17.250, reglamentada por la Res. A.F.I.P. 1566/03, con exclusión de la intencionalidad, hallando ello sustento en la propia literalidad de la norma. Asimismo, se ha sostenido que en el caso de las multas previsionales, la sola constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor. El elemento subjetivo no tiene cabida, dado que la sanción tiene por finalidad la falta objetivamente considerada y no la intencionalidad de la parte. Ello sin perjuicio de constatar la razonabilidad de la sanción (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.07.07 -y aclaratoria del 17.05.07-, “Urbani, Ricardo Luis”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 131660

18.02.10

“KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-P.T.-Ch.)

Recursos. Depósito previo. Devolución. Consolidación de deuda. Facilidades de pago. Ley 26.476.

Mediante el depósito previo sólo se trata de satisfacer un requisito de viabilidad de la acción judicial prevista para el cuestionamiento de los cargos formulados por el organismo. Por tal motivo, el importe ingresado en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 15 de la ley 18.820 y 26, inc. b) de la ley 24.463 no resulta alcanzado por las leyes de consolidación. En consecuencia, ante el acogimiento de la empresa al plan de facilidades de pago (ley 26.476) -aceptado por la acreedora y que se halla en curso de cumplimiento-, corresponde proceder a la devolución del depósito previo, pues de otro modo se configuraría un eventual enriquecimiento sin causa del organismo, a todas luces contrario a derecho y a los fines que inspiraron la sanción de la referida ley 26.476.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 114628

10.11.10

“CODIMAT S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-P.L.-L.)

Reducción de contribuciones patronales. Dec. 292/95, art. 22.

La jurisprudencia ha señalado que en casos excepcionales -como la situación de concurso de acreedores-, las directivas que se reputan inconstitucionales (en el caso, el art. 22 del Dec. 292/95 y el art. 20 de la Res. Gral. 4158/96) no lo son, pues es razonable que para gozar del beneficio de reducción de contribuciones el administrado deba encontrarse al día con el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al S.U.S.S. y al I.V.A., pues es indudable la intención que tuvo su origen en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, fue favorecer al empresario que cumple sus obligaciones y no al remiso evasor (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.08.02, “Personal S.R.L.”; íd. Sala II, sent. del 28.03.00, “El Halcón S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137579

09.08.10

“CLUB ATLÉTICO KIMBERLEY c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(H.-F.-D.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Cosa juzgada.

Habiendo quedado explícita y definitivamente resuelto por sentencia emanada del Tribunal del Trabajo que la recurrente y la trabajadora estuvieron ligadas por un contrato de trabajo, resulta inatendible la queja de aquélla cuestionando la determinación de deuda efectuada por el organismo en base al fallo dictado, que se hallaba firme, y sobre el cual recaían los efectos de la cosa juzgada judicial en los términos del art. 347 del C.P.C.C. En otras palabras, el pronunciamiento laboral que goza del carácter de cosa juzgada, no puede ser objeto de revisión en el fuero de la Seguridad Social (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 15.06.06, “Raed, Luis Martín”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 132268

19.03.10

“ASOCIACIÓN COOPERADORA ESCUELA NORMAL MANUEL BELGRANO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.T.-Ch.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

GENDARMERÍA NACIONAL

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable.

El Dec. 1246/05 (art. 2) declaró aplicable en el ámbito de Gendarmería Nacional lo dispuesto por el Dec. 1104/05 a partir del 01.07.05; el siguiente dictado acerca de dicha problemática (Dec. 1126/06), modificó el art. 1 del Dec. 1082/73, estableciendo que se haga extensiva en todo aquello que sea de aplicación también para dicha fuerza, la Reglamentación del Cap. IV -Haberes- del Título II Personal -Militar en actividad- de la ley 19.101, aprobada por Dec. 1081/73. Dicha extensión fáctica, y especialmente la normativa, autoriza a interpretar analógicamente las disposiciones referentes a los haberes de retiro -Cap. V del Título III de la referida ley 19.101-, todas ellas de casi igual contenido que las de la ley 19.349 (orgánica de la Fuerza); y dado que además esos estipendios son necesaria consecuencia de los fijados para el personal activo, entender que se encuentran disociadas llevaría a que se produzca la inobservancia de la regla de la debida proporcionalidad que debe existir entre unos y otros. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 137363

29.12.10

“VOGT, ALEJANDRO URS Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.-P.T.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable.

Resulta lógico concluir que el reclamo de la incorporación en el haber de retiro de las sumas que, por vía del Dec. 1246/05, instituyó el Dec. 1104/05, encuentra suficiente respuesta en las consideraciones y solución adoptada por el Tribunal en un caso que guarda sustancial analogía (cfr. sent. del 30.04.10, “Castro, Antonio Luis y otros”), a los que cabe remitir por razones de brevedad. En virtud de lo allí sostenido, ha de concluirse que los adicionales establecidos por el Dec. 1104/05 y arts. 1 sexies del Dec. 1126/06, 2 de los Decretos 861/07, 884/08 y 752/09 tienen carácter remunerativo y bonificable (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala III, sent. del 31.08.09, “Diksaitis, Lydia Hilda y otros”). El monto final del pago a realizarse será el resultado de calcular la inclusión del beneficio, en la forma especificada, desde el 01.07.05 (arts. 2 del Dec. 1246/05 y 10 del Dec. 1104/05), y así cada de todos los adicionales transitorios dispuestos por los decretos posteriores. A partir de allí, y a fin de evitar la ruptura de la “razonable proporcionalidad”, deviene aplicable lo dispuesto en el art. 2 de los Decretos 1994/06, 1163/07; 1653/08, 753/09 y 2048/09 y 894/10 (que prescriben la percepción de las compensaciones dispuestas al personal retirado o pensionado de diversas Fuerzas, así como la doctrina que al respecto expuso la

Sala a partir del caso “Riquelme, Edmundo Alberto y otros” (cfr. sent. del 16.04.10), ampliada in re “Muller, Modesto Lucilo y otros, -sent. del 17.012.10) . (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 137363

29.12.10

“VOGT, ALEJANDRO URS Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.-P.T.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable.

El adicional transitorio no remunerativo y no bonificable creado por el art. 5 del Dec. 1104/05, sólo se le abona al personal en actividad que, al duplicarse los coeficientes de los suplementos particulares previstos en el Dec. 2769/73 (conf. arts 2 a 4 del Dec. 1104/05), no alcanzare un incremento que exceda el 23% del salario bruto mensual. Es decir, que ha sido previsto exclusivamente para el personal calificado como beneficiario de alguna de las asignaciones instituidas por el referido Dec. 2769/73. Ello así, y atento que la C.S.J.N. en las causas “Bovari de Díaz, Aída y otros” y “Villegas, Osiris G.” (ambas sentencias del 04.05.00) estableció el carácter particular de las asignaciones instituidas por el Dec. 2769/73, no corresponde conceder a los titulares el aumento dispuesto por las normas en base a las cuales reclaman, pues no se ha acreditado en autos la generalidad de la percepción de los adicionales, ni tampoco que los actores sean beneficiarios de alguno de los suplementos particulares reconocidos en el citado Dec. 2769/73. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 137363

29.12.10

“VOGT, ALEJANDRO URS Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.-P.T.)

MILITARES

Conflicto bélico de Malvinas. Veterano de guerra. Reconocimiento. Competencia.

El art. 21, inc. c) de la ley 24.655, en tanto atribuye competencia a la Justicia Federal de la Seguridad Social en demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, sólo ha sustraído de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal los casos en que el actor reclama el derecho al haber de retiro (cfr. dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa “Caputi, Luis Donato c/ E.N.”, a cuyos fundamentos remitió la sentencia de la C.S.J.N.), pero no cuando la cuestión debatida versa sobre la determinación del status de veterano de guerra que, en caso de ser reconocido, podrá eventualmente dar lugar a reclamos de naturaleza previsional. En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia del fuero de la Seguridad Social para entender en una causa iniciada con el objeto de obtener el reconocimiento de la calidad de veterano de guerra en virtud de la participación del accionante en el conflicto bélico de Malvinas.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 73728

05.03.10

“SCALONI, JUAN CARLOS c/ Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-D.-H.)

Ex combatientes de Malvinas. Dec. 886/05. Vigencia. Irretroactividad.

El cambio legislativo que operó en beneficio de los accionantes (militares retirados del Ejército Argentino y ex combatientes de la Guerra de Malvinas) a raíz del Dec. 886/05, sólo regirá a partir del momento de su vigencia (06.10.04), pues darle un sentido contrario implicaría vulnerar el principio de irretroactividad de las leyes sobre el cual se asienta nuestra legislación.

C.F.S.S., Sala II

sent. 135164

29.03.10

“GAY, RICARDO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-F.-D.)

Ex Combatientes de Malvinas. Pensión vitalicia. Ley 23.848.

Corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que rechazó la pretensión de acceder al beneficio establecido por la ley 23.848, si de los propios dichos del accionante se desprende que, luego de ser embarcado en un buque de la Armada argentina con el fin de ser trasladado al teatro de Operaciones, durante el viaje hacia las Islas Malvinas ocurrió la rendición de nuestras Fuerzas armadas, razón por la cual nunca llegó al frente de combate. En igual sentido se expidió la Sala II del Tribunal (cfr. Sent. del 15.0307, “Andrade, Arturo Antonio”), donde además se puso de manifiesto que la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato desigualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor a disfavor, privilegio o inferioridad personal de clase, o de ilegítima persecución (Fallos 313:1513, consid. 57 y sus citas).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 78996.

10.05.10

“CHIARELLO, RUBEN OSCAR c/ A.N.Se.S. y otro s/ Acción meramente declarativa”
(Ch.-P.T.-M.)

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98.

Debe revocarse la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la pretensión del actor de cobrar -en situación de retiro- el complemento mensual otorgado por el Dec. 1244/98 al personal que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur. Al respecto, la C.S.J.N. - remitiéndose al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal-, en autos “Pita, Augusto” (sent. del 07.04.09), decidió que el P.E.N., al dictar el decreto de marras, no tuvo en mira al personal militar retirado. En esencia, sostuvo que “el complemento mencionado tuvo como únicos destinatarios a los agentes comprendidos en los regímenes de las leyes reglamentarias de la función pública que no incluyen... casos especiales como el aquí considerado de personal militar retirado. Se sigue de ello entonces que los actores no resultan beneficiarios del complemento de referencia. Ello así, pues en definitiva las fuerzas armadas son organismos estatales con fines específicos y se rigen también por sus normas específicas -en el caso, la ley 19.101- dictadas por el Congreso y P.E.N. en ejercicio de las facultades que, respectivamente, les confieren el art. 21, 75 inc. 27 y 99 incs. 12 a14 de la Constitución Nacional”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 134182

30.06.10

“BACIGALUPO, EDUARDO CARLOS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.-P.T.)

Haberes previsionales. Suplemento por tiempo mínimo cumplido. Retiro. Reingreso.

Corresponde hacer lugar a la pretensión de los accionantes que persiguen el cobro del “suplemento por tiempo mínimo cumplido”, cuando encontrándose en situación de retiro, fueron llamados a prestar servicios. De igual modo, en un caso que guarda sustancial analogía, resolvió la Sala II del fuero (sent. del 06.06.05, “García Enciso, Isaías José”) al establecer que “cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber se calculará sobre el ciento por ciento de la sumas de los conceptos de sueldo y suplementos generales a que tuviere derecho a la fecha del pase a dicha situación o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el art. 62 de la ley 19.101, en los porcentajes que fija la escala del art. 79...”. (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 13.12.05, “Panullo, Rafael Alberto”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 136211

29.10.10

“MOURGLIER, FEDERICO LUIS Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de la fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.-P.T.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 871/07. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

No puede obviarse que con la sanción del Dec. 871/07, en especial su art. 5, se obtiene el efecto de garantizar un incremento de, al menos, el 16,5% en el salario bruto mensual a la totalidad del personal en actividad, perciba o no alguno de los suplementos del Dec. 2769/93. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 130867
28.06.10

“GUIRAO, MARÍA MARTHA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 871/07. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

La ley 19.101 establece que el haber del personal en actividad se compone de los siguientes rubros: “sueldo”, “suplementos generales”, “suplementos particulares” y “compensaciones”. De ellos, sólo los dos primeros integran el haber del personal retirado; estableciendo respecto de los mismos el art. 74 de dicho cuerpo normativo, que cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, su haber se calculará sobre el 100% de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a tal situación; asimismo, se establece que dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad. De allí se colige que cualquier aumento generalizado que se otorgue al personal en actividad debe ser trasladado, en forma automática, a quienes revisten en situación de pasividad. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 130867
28.06.10

“GUIRAO, MARÍA MARTHA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 871/07. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Siendo que el art. 5 del Dec. 871/07 produce el efecto de garantizar un incremento mínimo del 16,5% en todo el personal en actividad -perciba o no alguna de las asignaciones del Dec. 2769/93- el mismo debe integrar el haber de retiro de quienes reclaman. Ello en virtud de la regla establecida en el art. 74 de la ley 19.101. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 130867
28.06.10

“GUIRAO, MARÍA MARTHA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 871/07. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

La incidencia de la norma discutida en auto -Dec. 871/07- sumado a lo establecido en los Decretos 1104/05, 1095/06 y 1053/08, producen el resultado de cristalizar una brecha del 70% entre el haber de actividad y el de pasividad desde el dictado de la primera de esas normas, situación que desvirtúa el principio sostenido en forma reiterada por el Alto Tribunal de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el salario en actividad y el haber de retiro. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 130867
28.06.10

“GUIRAO, MARÍA MARTHA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 871/07. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

La asignación transitoria del art. 5 del Dec. 871/07, por su carácter general, debe ser incluido en el concepto “sueldo”, y por tanto considerarse como sumas remunerativas y bonificables (conf. art. 54, ley 19.101); y en virtud de la regla de la proporcionalidad, deberán descontarse las sumas correspondientes al Dec. 1163/07, puesto que el fundamento de esa norma fue, precisamente, el otorgamiento de los incrementos al personal en actividad que por la presente se atribuye a los retirados. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 130867

28.06.10

“GUIRAO, MARÍA MARTHA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 871/07. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Del texto del Dec. 871/07 se desprende que se concede, con carácter general, un incremento del 10% a partir de junio de 2007, y del 6,5% a partir de agosto de ese año, calculado sobre el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. Ahora bien, en caso de que se abone al titular de autos alguno de los suplementos creados por el Dec. 2769/93 -que conforme lo determinara la C.S.J.N. al fallar en autos “Bovari de Díaz, Aída y otros” (sent. del 04.05.00), se trata de asignaciones instituidas con carácter particular y como compensaciones de ciertos gastos-, los incrementos acordados por el referido Dec. 871/07 han de ser descontados de los citados aumentos. En suma, ha de distinguirse entre los suplementos creados por el Dec. 2769/93, que son de carácter particular y compensatorios de gastos determinados en los cuales el agente hubo de incurrir, y el adicional creado por el art. 5 del Dec. 871/07, en forma general, para todo el personal en actividad, el cual, dado su naturaleza, ha de ser computado a los efectos de la determinación del haber de retiro. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130867

28.06.10

“GUIRAO, MARÍA MARTHA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 871/07. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Los incrementos otorgados a los suplementos creados por el Dec. 2769/93 sólo son aplicables al personal al cual se abonan los mismos; pero ello no es óbice a que se otorgue carácter remunerativo y bonificable al adicional creado por el art. 5 del Dec. 871/07, el cual habrá de ser calculado sobre el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad, toda vez que la doctrina fijada por la C.S.J.N. en autos “Bovari de Díaz, Aída y otros” (sent. del 04.05.00) no resulta aplicable al mismo. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130867

28.06.10

“GUIRAO, MARÍA MARTHA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

La ley 19.101 establece que el haber del personal en actividad se compone de los siguientes rubros: “sueldo”, “suplementos generales”, “suplementos particulares” y “compensaciones”. De ellos, sólo los dos primeros integran el haber del personal retirado; estableciendo respecto de los mismos el art. 74 de dicho cuerpo normativo, que cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, su haber se calculará sobre el 100% de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a tal situación; asimismo, se establece que dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad. De allí se colige que cualquier aumento generalizado que se otorgue al personal en actividad debe ser trasladado, en forma automática, a quienes revisten en situación de pasividad. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130342

05.05.10

“ZACARIA, JUSTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Siendo que el art. 5 del Dec. 1104/05 produce el efecto de garantizar un incremento mí-

nimo del 23% en todo el personal en actividad -perciba o no alguna de las asignaciones del Dec. 2769/93- el mismo debe integrar el haber de retiro de quienes reclaman en virtud de la regla establecida en el art. 74 de la ley 19.101. A mayor abundamiento, cabe considerar también la incidencia de los Decretos 1095/06 y 871/07 y 1053/08, que dispusieron diversos aumentos para el personal en actividad con similares características que el Dec. 1104/05, dado que la consecuencia de dichos incrementos implica una brecha del 70% entre el haber de actividad y el de pasividad desde el dictado de la primera de esas normas, situación que desvirtúa el principio sostenido en forma reiterada por el Alto Tribunal de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el salario en actividad y el haber de retiro. Además, el dictado del Dec. 751/09, también de similares características, contribuye a distanciar más el sueldo activo del pasivo. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130342

05.05.10

“ZACARIA, JUSTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Si el monto determinado a partir del dictado del Dec. 1104/05 pudo considerarse como un ítem incidental de la retribución, el corolario de los sucesivos aumentos de los últimos años los ha convertido en un monto sustancial de la remuneración que percibe en personal en actividad. En consecuencia, corresponde declarar el derecho del peticionante a incorporar en su haber de retiro la asignación creada por el art. 5 del decreto referido, que por su carácter general debe ser incluida en el concepto “sueldo”, y por tanto, considerarse como sumas remunerativas y bonificables (conf. art. 54, ley 19.101). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130342

05.05.10

“ZACARIA, JUSTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Del texto del Dec. 1104/05 se desprende que se concede, con carácter general, un incremento del 23% calculado sobre el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. Ahora bien, en caso de que se abone al titular de autos alguno de los suplementos creados por el Dec. 2769/93 -que conforme lo determinara la C.S.J.N. al fallar en autos “Bovari de Díaz, Aída y otros” (sent. del 04.05.00), se trata de asignaciones instituidas con carácter particular y como compensaciones de ciertos gastos-, los incrementos acordados por los arts. 1 a 4 del referido Dec. 1104/05 han de ser descontados de los citados aumentos. En suma, ha de distinguirse entre los suplementos creados por el Dec. 2769/93, que son de carácter particular y compensatorios de gastos determinados en los cuales el agente hubo de incurrir, y el adicional creado por el art. 5 del Dec. 1104/05, en forma general, para todo el personal en actividad, el cual, dado su naturaleza, ha de ser computado a los efectos de la determinación del haber de retiro. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130342

05.05.10

“ZACARIA, JUSTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Los incrementos otorgados por los arts. 1 a 4 del Dec. 1104/05 son aplicables tan solo al personal militar al que se le abonan los suplementos creados por el Dec. 2769/93; pero ello no es óbice a que se les otorgue carácter remunerativo y bonificable, el cual habrá de ser calculado sobre el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad, toda vez que la doctrina fijada por la C.S.J.N. en autos “Bovari de Díaz, Aída y otros” (sent. del 04.05.00) no resulta aplicable al mismo. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130342

05.05.10

“ZACARIA, JUSTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 2701/93 y 628/92. Herederos.

Cuando mediante la acción iniciada, los herederos procuran no la obtención del cobro de haberes de pensión que hubieren quedado impagos (lo que sería susceptible de reclamo por integrar los derechos transmisibles del causante), sino que pretenden obtener un reajuste del haber pensionario con invocación del carácter no remunerativo y no bonificable de adicionales, sin que la beneficiaria en vida hubiera planteado reclamo alguno en tal sentido al organismo previsional, corresponde rechazar la acción (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 13.05.04, “Aguilera, Stella Maris y otros”). Ello así, ya que conforme lo dispuesto por el art. 3270 del Código Civil, “... nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere”. Consecuentemente, no existiendo constancias de que el causante -titular del haber de retiro- haya efectuado reclamo alguno respecto de las asignaciones establecidas por los Decretos 2701/93 y 628/92, corresponde desestimar la demanda.

C.F.S.S., Sala I

sent. 133685

31.05.10

“PROVENZA, DELFINA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.T.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1994/06. Asignaciones posteriores. Dec. 894/10.

Ha sostenido el Máximo Tribunal que las leyes que conceden retiros al personal de las Fuerzas Armadas de la Nación tienen carácter excepcional y, por lo tanto, en su interpretación debe prevalecer un criterio estricto -Fallos 318:431-; y que el estado militar presupone el sometimiento a las normas de fondo que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por la composición como por las normas que la gobiernan -Fallos 311:1191-, destacando que en orden a tal ubicación se ha tratado un aspecto del tema en Fallos 322:813 (caso “Pita”). Más precisamente, el ingreso a las Fuerzas Armadas comporta la voluntaria sujeción al régimen jurídico propio del estado castrense, con la aceptación necesaria de las leyes y reglamentos que la conforman (Fallos 319:1165).

C.F.S.S., Sala I

sent. 136996

17.12.10

“MULLER, MODESTO LUCILO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.T.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1994/06. Asignaciones posteriores. Dec. 894/10.

En atención a que los peticionantes reclaman la incorporación en el concepto sueldo del retiro las sumas resultantes de la aplicación de los Decretos 1994/06 y 1163/07, resulta de particular importancia destacar que el Alto Tribunal ha sostenido que “... las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias que existen al momento de la decisión, aunque éstas sean sobrevivientes a la interposición del recurso extraordinario -Fallos 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177; 330:5070, entre otros- (cfr. sent. del 31.05.05, “Alcántara, Jorge E.”), hecho que amerita considerar la similitud que ostentan los Decretos 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10, dictados con posterioridad a los aquí analizados y que guardan estrecha relación con aquéllos, disponiendo compensaciones de idénticas características en diferentes porcentajes y a partir de distintas fechas, pero con igual condicionante. Ello así, pues como surge desde el punto de vista de lo que en esencia se pretende, se puede apreciar la igual naturaleza de la que participa esta normativa, en la medida que aquéllos y estos decretos legislan sobre idénticos aspectos (Fallos 302:1564 y 307:1735) y la sucesión en el tiempo que acontece con ellos. Consecuentemente, habrá de tenerse en cuenta estas circunstancias en la resolución de la cuestión planteada en autos y en la inteligencia de que la decisión a que se arribe sea suficientemente abarcativa de dichas normas; siempre en el entendimiento que la misión más delicada de la justicia es saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (Fallos 208:1848).

C.F.S.S., Sala I

sent. 136996

17.12.10

“MULLER, MODESTO LUCILO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.T.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1994/06. Asignaciones posteriores. Dec. 894/10.

Las sumas otorgadas por los Decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09 y 2048/09, no se fundaron en el mecanismo previsto normativamente para los haberes de retiro, donde no se prevé que se otorgue suma alguna fuera de las previstas por el art. 74 de la ley 19.101. Antes bien, lo fueron por vía de considerar que tales incrementos se practicaron sobre suplementos particulares o por aplicación de la ley 26.417, lo cual permite deducir, desde la primera, el planteo de un gran interrogante frente a lo previsto por el art. 74 inc. 2 de la ley referida; o bien, desde la segunda, que se trata de un acto causado por influencia del porcentaje que las previsionales de dicha ley arroja pero para el ámbito para la que fue creada. A ello se debe sumar que se lo hace en concepto de “compensación”, calificación que sólo tiene una acepción que no es la de la ley, puesto que no se trata de personal “... que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios...” como en ella se dice. En consecuencia, no corresponde su encuadramiento en concepto alguno de la normativa aplicable, motivo por el cual, tampoco puede analizarse la existencia de la generalidad alegada ni, obviamente, mucho menos, a qué rubro del haber asignarlas.

C.F.S.S., Sala I

sent. 136996

17.12.10

“MULLER, MODESTO LUCILO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.T.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1994/06. Asignaciones posteriores. Dec. 894/10.

La regla de la debida proporcionalidad que debe existir entre el sueldo de actividad y el haber de retiro de pasividad, conforme lo ha sostenido la C.S.J.N. (cf. Fallos 328:4050; 327:3226), está referida, como es lógico, al agente o empleado llamado “en actividad” o “activo”. Por lo tanto la proporcionalidad con la situación de pasividad es tomada en relación con éste y no al revés, y de existir desproporción a favor del pasivo, se trataría de una situación individual y violatoria de la regla indicada. Así, los precedentes del Alto Tribunal “Franco”, “Torres”, “Aubert” y “Argüello Varela” no son hábiles para enervar dicha tesitura, puesto que se trataba de la percepción por parte de los retirados o pasivos de lo cobrado en el sector, pero percibido en actividad, que no es el caso de autos. Una conclusión diferente llevaría a la incongruencia de que para un mismo grado y en iguales circunstancias escalafonarias, el personal en situación de retiro percibiese un haber mensual superior al que, en similares condiciones, cobra el personal en actividad (Fallos 326:2037).

C.F.S.S., Sala I

sent. 136996

17.12.10

“MULLER, MODESTO LUCILO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.T.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Carácter general. Doctrina del caso “Salas”.

Lo prescripto por la C.S.J.N. en Fallos 319:79, 1558, 2845 y 331:2628 -entre otros-, en cuanto a que “... las decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas sean sobrevivientes al recurso extraordinario...”, y el advenimiento de la nueva doctrina sentada -de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal- in re “Salas, Pedro Ángel y otros” (sent. del 15.03.11), que reconoció la naturaleza general de los adicionales transitorios y estableció que los creados por el art. 5 de los Decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 debían ser integrados en la base de cálculo para la determinación de los haberes de pasividad (art. 74 de la ley 19.101), han llevado a la suscripta a un nuevo enfoque que conduce a estimar procedente su aplicación a esa línea de casos. (Voto de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 138841

14.04.11

“ENRIQUEZ, FLORENTINO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.T.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 1095/06. Carácter no remunerativo y no bonificable.

El adicional del 19% que el Dec. 1095/06 reconoce para el personal en actividad, trasciende el ajuste de los suplementos y compensaciones previstos por el Dec. 2769/93, e implica un verdadero aumento para aquellos. En consecuencia, conforme lo dispuesto por el art. 74 y cc. de la ley 19.101, corresponde su consideración para el haber de retiro, con el mismo carácter no remunerativo ni bonificable acordado a los de actividad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 134879

12.03.10

“PLATIA, MARÍA ROSA Y OTROS c/ E. N. – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-D.-F.)

Ley 20.774, art. 1. Promoción. Personal del Ejército. Inaplicabilidad.

Del texto del art. 1 de la ley 20.744 surge con total precisión que la enumeración que efectúa no dispone la inclusión del personal de Ejército Argentino a los fines de la promoción de los dos grados jerárquicos que allí se ordenan. En consecuencia, siendo que la referida fuerza -donde el peticionante prestó servicios, y de la cual obtuvo el retiro correspondiente- no se encuentra incluida en el listado que detalla la norma, corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que rechazó la petición del actor de ser encuadrado en el régimen de la ley 20.744.

C.F.S.S., Sala II

sent. 135156

29.03.10

“NANI, EMILIO GUILLERMO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-D.-F.)

Suplementos. Incorporación al haber de retiro. Decretos posteriores al inicio de demanda.

Corresponde acoger el planteo del accionante que pretende se aplique un decreto posterior al inicio de la demanda, si en el escrito de presentación solicitó que al momento de la sentencia se tuviera en cuenta toda norma dictada relacionada con la pretensión de autos (en el caso, incorporación a los haberes de retiro de los incrementos dispuestos en distintos decretos). Al respecto, el Superior Tribunal ha sostenido que “si en el transcurso del proceso han sido dictadas normas nuevas sobre la materia objeto del litigio, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos dispositivos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir” (Fallos 300:844).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 112030

14.06.10

“ZANINO, THELMA RENEE Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

POLICÍA FEDERAL

Adicionales. Dec. 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso “Oriolo”.

Aún cuando los Decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07 - convalidados por ambas Cámaras del Congreso- y el Dec. 884/08 hayan expresado que los suplementos creados por el Dec. 2744/93 son particulares, no remunerativos y no bonificables, su carácter general -en tanto se aplican según se jerarquía a la generalidad del personal policial- desnaturaliza tal calificación a la luz del art. 75 de la ley 21.965 (cfr. C.S.J.N., “Oriolo, Jorge Humberto y otros”, sent. del 05.10.10).

C.F.S.S., Sala I

sent. 136411

11.11.10

“BEGUE, DIONISIO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)

Adicionales. Dec. 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso “Oriolo”.

La doctrina expuesta por la C.S.J.N. en la causa “Oriolo, Jorge Humberto y otros” (sent. del 05.10.10), habilita a concluir que los beneficios creados por el Dec. 2744/93 con los aumentos decididos por los Decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, tienen

carácter remunerativo y bonificable.

C.F.S.S., Sala I

sent. 136411

11.11.10

“BEGUE, DIONISIO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)

Adicionales. Dec. 2744/93. Decretos posteriores. Haber de retiro. Cómputo.

En relación a la forma de incorporar los suplementos creados por el Dec. 2744/93, en reiteradas ocasiones el Tribunal mandó aplicar las pautas sentadas por la Excma. C.S.J.N. en autos “Costa, Emilia E.” (sent. del 29.08.02). Ahora bien, al presente, no puede prescindirse de las circunstancias sobrevivientes relacionadas con estos elementos, cuales son, el dictado de los Decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, que dispusieron diversos incrementos en los porcentajes sobre los que se calculan las sumas del referido decreto 2744/93. En efecto, tomando como ejemplo la función de comisario mayor, se parte de un coeficiente inicial del 0,5780 que luego fue elevado al 1,1560; 1,4450; 1,7340; 2,0808; 2,2888; 2,7466 y 3,1861. Así, en la actualidad, el suplemento del Dec. 2744/93 se calcula sobre el 318% del haber mensual de los peticionantes. En consecuencia, estos suplementos pasaron de constituir una proporción correspondiente a una parte del haber básico, a superarlo varias veces. Por ello, puede afirmarse que, aquellos se transformaron en el componente principal de la remuneración percibida por el personal en actividad, cosa que no acontece con los retirados, afectando no sólo su propio interés, sino también el financiamiento de la seguridad social del sector, puesto que dichos rubros no inciden en la recaudación de aportes y contribuciones a ese fin.

C.F.S.S., Sala III

sent. 131465

10.08.10

“AGÜERO, RICARDO HÉCTOR Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Haberes de actividad. Descuento. Reclamo. Competencia.

La jurisprudencia ha establecido que a los efectos de establecer la competencia, se impone estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda (art. 4 C.P.C.C.) y la naturaleza de la pretensión deducida, desde un ángulo de mira objetivo. Sólo secundariamente y en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción, ya que los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fueran atribuibles (cfr. C.S.J.N., “Macaá S.A. c/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Pcia. de Santiago del Estero”, L.L. 1996-C-754; C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 07.04.95, “Biasutto, Teresa c/ Cardinal, Oscar”; ídem Sala A, sent. del 14.03.96, “Metrovías S.A. c/ Tiferes, Santiago M. y otros”). Por ello, tratándose de una acción en la que el titular reclama el pago de descuentos efectuados en sus haberes de actividad, ha de concluirse que la cuestión excede la competencia del fuero de la seguridad social, expresamente determinada en la ley 24.655 al disponer, en el art. 2, inc. c), el conocimiento respecto de la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 112051

22.06.10

“LOMBARDERO, DIEGO ALBERTO c/ Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Adicionales. Decretos 1994/06 y 1163/07. Inclusión en el concepto “sueldo”. Carácter remunerativo y bonificable.

Conforme los lineamientos establecidos por la C.S.J.N. en casos análogos al de autos, donde estableció que la inclusión de los adicionales al “haber mensual” importó el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y bonificable de los mismos (cfr. “Acevedo, Máxima”, sent. del 01.04.08; “Jara, Edigio y otros”, sent. del 18.12.07; “Mallo, Carlos Héctor y otros”, sent. del 29.11.05), corresponde ordenar la incorporación al concepto sueldo del haber de retiro y/o pensión de los accionantes las sumas que resulten de la aplicación de los Decretos 1994/06 y 1163/07 previstas para el personal en actividad, con carácter remunerativo y bonificable, y su consecuente incremento de los rubros “Tiempo mínimo” y “Antigüedad de servicio”, siempre y cuando no se encuentren incluidos dentro de los supuestos mencionados en el art. 2 del Dec. 1994/06.

C.F.S.S., Sala II

sent. 134971

18.03.10

“CABRERA, LINO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-H.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2744/93. Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Cosa juzgada.

Ante la situación suscitada en autos (en el caso, el actor obtuvo una sentencia favorable que ordenó incorporar a su haber de pasividad el suplemento dispuesto para el personal en actividad por el Dec. 2744/93, y posteriormente inició un nuevo reclamo a fin de que el mentado suplemento fuera incorporado al rubro “sueldo” y liquidado con carácter remunerativo y bonificable), corresponde arbitrar una solución que componga adecuadamente el respeto a los efectos de la cosa juzgada de la condena oportunamente impuesta en la anterior sentencia, y el derecho a obtener el reajuste del haber fundado en nuevas pautas jurisprudenciales más favorables, a fin de resguardar el goce integral e irrenunciable de los derechos de la seguridad social amparado por el tercer párrafo del art. 14 bis de la C.N. Ello así, porque el tema en estudio representa un claro ejemplo de la desigualdad generada en el transcurso del tiempo en torno a la movilidad de los haberes de quienes no formularon reclamo alguno, respecto de aquellos otros que sí lo hicieron pero con suerte diversa, pues la decisión que puso fin al pleito se ajustó a las variables pautas jurisprudenciales más o menos beneficiosas para el titular de la prestación. La necesidad de impedir esas inequidades y evitar el dispendio de actividad judicial producido por una reiterativa y redundante litigiosidad, reviste entidad suficiente “para generar en el ámbito de los otros poderes del Estado medidas” que se estimen apropiadas con fundamento en estrictas razones de justicia, a fin de establecer normas de alcance general en la materia, tal como fuera advertido por la C.S.J.N., el 09.08.05, in re “Andino, Basilio Modesto” (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 16.08.07, “García Norma Concepción”; sent. del 31.08.07, “Vázquez, Rene Ethel”, entre muchas otras; las que si bien refieren a juicios de reajuste, resultan igualmente aplicables en la especie). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113149

25.08.10

“SATEJ, FRANCISCO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2744/93. Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Cosa juzgada.

Desprendiéndose del análisis de las actuaciones que en la cuestión debatida se halla involucrada la interpretación de puntos ya resueltos en una anterior sentencia dictada por otra Sala de la C.F.S.S., corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal y remitir las actuaciones a aquella Sala a fin de que tome la intervención pertinente. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113149

25.08.10

“SATEJ, FRANCISCO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-L.-P.L.)

Fallecimiento en cumplimiento del deber. Subsidio. Ley 16.973. Competencia.

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social para entender del reclamo por el que se persigue la obtención del subsidio adicional, que otorga la ley 16.973, para el personal policial fallecido en cumplimiento de sus deberes (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala II, sent. del 11.05.05, “Chávez, Lydia Elena y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 80796

30.09.10

“MACHADO, CLAUDIA EDITH c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.T.-M.-Ch.)

Obra Social. Aportes. Dec. 582/93. Devolución. Prescripción.

Reconocido el derecho del accionante a obtener el reintegro de las sumas indebidamente retenidas en virtud de la normativa del Dec. 582/93, corresponde la aplicación de la prescripción bienal que establece el art. 2 de la ley 23.672 (art. 16 C.C.); resultando inaplicable

la prescripción decenal pretendida, toda vez que nos encontramos ante un tema de seguridad social y no de derecho civil.

C.F.S.S., Sala II

sent. 136269

26.05.10

“ZURITA, AGUSTÍN Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (H.-D.-F.)

Obra Social. Aportes. Dec. 582/93. Retroactivo. Devolución.

El término “extraordinario” -empleado por el Dec. 582/93- es un adjetivo que significa “fuera del orden natural o regla natural”, con lo cual la facultad otorgada por la norma es de excepción y está vinculada con alguna circunstancia particular, debiendo cesar cuando la causa que le diera origen sea satisfecha, pero de ninguna manera puede prolongarse en el tiempo indefinidamente, como acontece con la cuota que resulta objeto del reclamo de autos. (Del voto la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130813

28.06.10

“CHICLANA, PEDRO ALBERTO c/ Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (P.L.-L.-F.)

Obra Social. Aportes. Dec. 582/93. Retroactivo. Devolución.

La aplicación desde el año 1993 en forma continuada y sistemática del descuento adicional creado por el Dec. 582/93, se contradice con el carácter “extraordinario” con que fue establecido, configurándose en el particular un supuesto de vías de hecho de la Administración (art. 9 de la ley de procedimientos administrativos). Por ello, si bien el decreto referido al autorizar al Consejo de Administración -juntamente con los jefes de las direcciones generales del área- a propiciar aranceles y/o cuotas extraordinarias, y al jefe de la Policía Federal Argentina a aprobarlos, no viola tales derecho o garantías, el comportamiento de la autoridad que, excediendo sus facultades, prolonga indefinidamente en el tiempo la aplicación de un arancel que debió responder a circunstancias excepcionales, ordinariándolo, sí lo hace. En tales circunstancias, corresponde confirmar la decisión del a quo que ordenó a la accionada devolver los aportes efectuados a la Obra Social con carácter “extraordinario”, desde dos años previos a la interposición de reclamo administrativo y hasta la entrada en vigencia del Dec. 1419/07. (Del voto la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130813

28.06.10

“CHICLANA, PEDRO ALBERTO c/ Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (P.L.-L.-F.)

Obra Social. Aportes. Dec. 582/93. Retroactivo. Devolución.

La facultad acordada por el Dec. 582/93 al Jefe de Policía para fijar cuotas extraordinarias que aseguren el equilibrio económico – financiero de la Superintendencia de Bienestar de la institución policial, responde a una necesidad permanente y hace viable que el mencionado organismo puede cumplir, en forma acabada, con los objetivos que presidieron su creación. No cabe, por consiguiente, cuestionar la validez constitucional de dicha disposición fundándose en que, tratándose de cuotas a las que se califica de “extraordinarias”, hubo de establecerse, al crearlas, el término durante el cual ellas habrán de ser abonadas, puesto que aquí juegan principios inherentes a la seguridad social y al principio de solidaridad que informa la materia, lo que explica que se haya dejado al arbitrio de las autoridades competentes la fijación del monto y tiempo de tales aportes, que resultan imprescindibles para que la institución de marras puede cumplir con las diversas prestaciones que ofrece y que dan sentido a su creación. Además, el Dec. 1419/07 (publicado en el B.O. el 16.10.07) estableció nuevas modalidades en la financiación de la Obra social, y en virtud de ellas, se dejaron sin efecto -a partir de su vigencia- las disposiciones y cuotas extraordinarias de aportes dictadas conforme a las facultades que el referido Dec. 582/93 confiriera al Jefe de Policía; motivo por el cual ha de entenderse que, hasta la aludida fecha, las cuotas extraordinarias fijadas conservan su validez. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130813

28.06.10

“CHICLANA, PEDRO ALBERTO c/ Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Obra Social. Aportes. Dec. 582/93. Retroactivo. Prescripción.

Si bien no es susceptible de cuestionamiento la facultad conferida al Jefe de la Policía Federal por el segundo párrafo del art. 841 del Dec. 1866/83 -modificado por el art. 1 del Dec. 582/93- en orden a establecer “aranceles y/o cuotas extraordinarias de refuerzo que deban fijarse para asegurar su equilibrio económico-financiero”, no puede predicarse lo mismo del modo en que fue ejercida esa atribución en las resoluciones que, a partir del año 1993, de manera arbitraria y discriminatoria, impusieron a los afiliados la obligación de abonar un adicional regular y permanente que ha venido a constituir un recurso normal, ordinario y habitual para el sostenimiento de la obra social, lo cual ha conducido -a la vez- a una profunda alteración de la ecuación económico financiera originaria de la misma, dado que los recursos provenientes del beneficiario superan con creces a los del empleador (llegando a representar casi el 250% en su mayor expresión), quien margina su esfuerzo solidario. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130488

14.06.10

“GUIGUET, RAMÓN EDUARDO Y OTROS c/ E.N. – Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(L.-F.-P.L.)

Obra Social. Aportes. Dec. 582/93. Retroactivo. Prescripción.

El deber de aportación total del afiliado que desde el año 1993 pasó a ser -de modo regular y continuado- del 7%, 8% ó 10,75%, no sólo contradice los derechos consagrados por los arts. 14, tercer párrafo, 17 y 31 de la C.N., sino que también vulnera el de igualdad contemplado por su art. 16, por cuanto significa un trato discriminatorio para un grupo de trabajadores que deben afrontar una aportación muy superior a la exigida al resto de los beneficiarios de las obras sociales, que siempre han cotizado -y continúan haciéndolo- en menor medida que sus empleadores, sean estos públicos o privados (cfr. leyes 18.610, 22.269 y 23.660). En consecuencia, corresponde condenar a la accionada al reintegro, dentro del plazo de 90 días, de las sumas descontadas indebidamente por el período no prescripto -dos años previos a la interposición del reclamo administrativo, conf. art. 2 de la ley 23.627-, con más los intereses -conforme la tasa prevista por el art. 10 del Dec. 941/91 por tratarse de créditos originados con posterioridad al 01.04.91, de acuerdo a la doctrina reiterada por el Alto Tribunal a partir del pronunciamiento recaído el 14.09.93 in re “Varani de Arizzi, Bonafine”-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130488

14.06.10

“GUIGUET, RAMÓN EDUARDO Y OTROS c/ E.N. – Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(L.-F.-P.L.)

Obra Social. Aportes. Dec. 582/93. Retroactivo. Prescripción.

La facultad acordada por el Dec. 582/93 al Jefe de Policía para fijar cuotas extraordinarias que aseguren el equilibrio económico – financiero de la Superintendencia de Bienestar de la institución policial, responde a una necesidad permanente y hace viable que el mencionado organismo puede cumplir, en forma acabada, con los objetivos que presidieron su creación. No cabe, por consiguiente, cuestionar la validez constitucional de dicha disposición fundándose en que, tratándose de cuotas a las que se califica de “extraordinarias”, hubo de establecerse, al crearlas, el término durante el cual ellas habrán de ser abonadas, puesto que aquí juegan principios inherentes a la seguridad social y al principio de solidaridad que informa la materia, lo que explica que se haya dejado al arbitrio de las autoridades competentes la fijación del monto y tiempo de tales aportes, que resultan imprescindibles para que la institución de marras puede cumplir con las diversas prestaciones que ofrece y que dan sentido a su creación. Además, el Dec. 1419/07 (publicado en el B.O. el 16.10.07) estableció nuevas modalidades en la financiación de la Obra social, y en virtud de ellas, se dejaron sin efecto -a partir de su vigencia- las disposiciones y cuotas extraordinarias de aportes dictadas conforme a las facultades que el referido Dec. 582/93 confiriera al Jefe de Policía; motivo por el cual ha de entenderse que, hasta la aludida fecha, las cuotas extraordinarias fijadas conservan su validez. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130488

14.06.10

“GUIGUET, RAMÓN EDUARDO Y OTROS c/ E.N. – Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(L.-F.-P.L.)

Obra Social. Aportes. Descuento. Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones. Falta de legitimación pasiva.

La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal fue creada por el decreto ley 15.943/46 y ratificada por ley 13.593 como un organismo descentralizado, dependiente del Ministerio del Interior. Con el dictado del Dec. 357/02 fue transferida al ámbito de la Secretaría de Seguridad Social de la Presidencia de la Nación, y con fecha 08.08.02, mediante Dec. 1418/02, pasó a depender del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. En función de la Decisión Administrativa 1/01, se trasladó el Programa de Atención de Pasividades del Ministerio del Interior a este organismo descentralizado. Su actividad se circunscribe a la liquidación y pago de los beneficios de retiro, otorgamiento o denegatoria del beneficio a determinados agentes y a sus derechohabientes (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 29.03.07, “Infante, Jorge Marcelo y otros”). En consecuencia, cabe concluir que la función de la Caja de referencia se circunscribe a ser sólo agente de retención de los aportes destinados a la obra social en los términos del Dec. 582/93, motivo por el cual corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.

C.F.S.S., Sala I

sent. 134574

20.08.10

“CARRAZZONI, ALICIA INÉS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/Decreto 582/93”

(Ch.-P.T.-M.)

Obra Social. Aportes. Porcentaje. Afiliación voluntaria. Dec. 582/93.

Si bien es cierto que la ley 23.660 sólo resulta aplicable analógicamente al régimen de la ley 21.965, también lo es que la integración analógica es aceptada en nuestro derecho positivo (art. 16, Código Civil), y las normas constitucionales vedan expresamente al Poder Ejecutivo -sobre la base del principio de legalidad (art. 19 C.N.)- imponer tributos a los ciudadanos; y el Dec. 582/93 crea una alícuota patrimonial parafiscal en cabeza de los afiliados voluntarios. Al respecto, Bidart Campos ha señalado que en nuestro sistema legal, impuestos, contribuciones y tasas tienen en común su carácter de tributos forzosos y obligatorios y, por ende, su establecimiento debe satisfacer determinados requisitos formales: a) principio de legalidad; b) principio de igualdad fiscal; c) principio de no confiscatoriedad y d) principio de finalidad (cfr. “Manual de la Constitución reformada”, Tº II, pág. 159) y, en el caso, los principios de legalidad e igualdad fiscal fueron vulnerados por el referido decreto 582/93 que, so pretexto de reglamentación, impuso una contribución forzosa, sin término, en contra de los afiliados voluntarios al sistema de la Obra Social Policial. Esta última circunstancia no afecta tal conclusión, porque estamos dentro del campo de la seguridad social donde los beneficios son irrenunciables, y porque el carácter de afiliado voluntario es una derivación forzosa de la vinculación de un sujeto con la fuerza policial, por lo que resulta razonable que la obra social del régimen en el que participó y con el cual colaboró durante su vida activa, cubra sus necesidades asistenciales (ver art. 809 del Dec. 1866/93).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136887

19.06.10

“DONADIO, EDGARDO ALEJANDRO ADRIÁN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-D.-H.)

PREFECTURA NAVAL

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable.

El Dec. 1246/05 (art. 2) declaró aplicable en el ámbito de la Prefectura Naval Argentina lo dispuesto por el Dec. 1104/05 a partir del 01.07.05; el siguiente dictado acerca de dicha problemática (Dec. 1126/06), modificó el art. 1 del Dec. 1009/74, estableciendo que se haga extensiva en todo aquello que sea de aplicación también para dicha fuerza, la Reglamentación del Cap. IV -Haberes- del Título II Personal -Militar en actividad- de la ley 19.101, aprobada por Dec. 1081/73. Dicha extensión fáctica, y especialmente la normativa, autoriza a interpretar analógicamente las disposiciones referentes a los haberes de retiro -Cap. V del Título III de la referida ley 19.101-, todas ellas de casi igual contenido que las de la ley 19.349 (orgánica de la Fuerza); y dado que además esos estipendios son necesaria consecuencia de los fijados para el personal activo, entender que se encuentran disociadas llevaría a que se produzca la inobservancia de la regla de la debida proporcionalidad que debe existir entre unos y otros. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Togno-

la votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 137365

29.12.10

“DESPO, IGNACIA FORTUNATA c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (M.-P.T.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable.

Resulta lógico concluir que el reclamo de la incorporación en el haber de retiro de las sumas que, por vía del Dec. 1246/05, instituyó el Dec. 1104/05, encuentra suficiente respuesta en las consideraciones y solución adoptada por el Tribunal en un caso que guarda sustancial analogía (cfr. sent. del 30.04.10, “Castro, Antonio Luis y otros”), a los que cabe remitir por razones de brevedad. En virtud de lo allí sostenido, ha de concluirse que los adicionales establecidos por el Dec. 1104/05 y arts. 1 sexies del Dec. 1126/06, 2 de los Decretos 861/07, 884/08 y 752/09 tienen carácter remunerativo y bonificable (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala III, sent. del 31.08.09, “Diksaitis, Lydia Hilda y otros”). El monto final del pago a realizarse será el resultado de calcular la inclusión del beneficio, en la forma especificada, desde el 01.07.05 (arts. 2 del Dec. 1246/05 y 10 del Dec. 1104/05), y así cada de todos los adicionales transitorios dispuestos por los decretos posteriores. A partir de allí, y a fin de evitar la ruptura de la “razonable proporcionalidad”, deviene aplicable lo dispuesto en el art. 2 de los Decretos 1994/06, 1163/07; 1653/08, 753/09 y 2048/09 y 894/10 (que prescriben la percepción de las compensaciones dispuestas al personal retirado o pensionado de diversas Fuerzas, así como la doctrina que al respecto expuso la Sala a partir del caso “Riquelme, Edmundo Alberto y otros” (cfr. sent. del 16.04.10), ampliada in re “Muller, Modesto Lucilo y otros, -sent. del 17.012.10) . (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 137365

29.12.10

“DESPO, IGNACIA FORTUNATA c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (M.-P.T.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable.

El adicional transitorio no remunerativo y no bonificable creado por el art. 5 del Dec. 1104/05, sólo se le abona al personal en actividad que, al duplicarse los coeficientes de los suplementos particulares previstos en el Dec. 2769/73 (conf. arts 2 a 4 del Dec. 1104/05), no alcanzare un incremento que exceda el 23% del salario bruto mensual. Es decir, que ha sido previsto exclusivamente para el personal calificado como beneficiario de alguna de las asignaciones instituidas por el referido Dec. 2769/73. Ello así, y atento que la C.S.J.N. en las causas “Bovari de Díaz, Aída y otros” y “Villegas, Osiris G.” (ambas sentencias del 04.05.00) estableció el carácter particular de las asignaciones instituidas por el Dec. 2769/73, no corresponde conceder a los titulares el aumento dispuesto por las normas en base a las cuales reclaman, pues no se ha acreditado en autos la generalidad de la percepción de los adicionales, ni tampoco que los actores sean beneficiarios de alguno de los suplementos particulares reconocidos en el citado Dec. 2769/73. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 137365

29.12.10

“DESPO, IGNACIA FORTUNATA c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (M.-P.T.-Ch.)

SERVICIO PENITENCIARIO

Haberes previsionales. Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

Si los bonos se encuentra vigentes -es decir que no ha vencido el período de consolidación dispuesto en la correspondiente normativa-, conforme el procedimiento establecido en las leyes de consolidación, las acreencias se calculan en la forma prevista en la sentencia o convenio hasta la fecha de corte, con más sus intereses. A partir de allí y hasta el vencimiento de los bonos, éstos conllevan sus propios intereses. Al respecto, la C.S.J.N. sostuvo que “durante todo el período que contempla la consolidación, es decir, desde la fecha de emisión de los bonos hacia el futuro, las obligaciones devengarán solamente un

interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central” (Fallos 321:3513). Ahora bien, si vencido el plazo de diez años por el cual se emitieron los bonos la deuda no fue cancelada, corresponde el pago de intereses desde su vencimiento hasta el efectivo pago en los términos de la sentencia que se ejecuta, es decir -en el caso de autos-, aplicando la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos 325:1185).

C.F.S.S., Sala I

sent. 134823

27.08.10

“GUZMÁN, JOSÉ DOMICIANO FAUSTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Servicio Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

Haberes previsionales. Ley 13.018. Proporcionalidad. Depreciación monetaria.

Si bien la normativa de la ley 13.018 establece un sistema de determinación del haber, ello no significa que la proporción establecida para cada caso según el art. 10, deba mantenerse en el tiempo. Prueba de ello es el dictado del decreto-ley 23.896/56 -que reconoce como antecedente el decreto-ley 19.696 del mismo año-, de cuyos considerandos se desprende que una gran cantidad de beneficiarios obtuvo su haber de retiro en épocas en que el poder adquisitivo de la moneda se mantenía constante, por lo que existía relación entre el costo de vida y los haberes de pasividad. Por ello, el dictado de esa normativa tiende a preservar a dichos haberes de los efectos de la sobreviniente depreciación monetaria.

C.F.S.S., Sala III

sent. 130363

05.05.10

“TORRES, BERNARDINO RAMÓN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 13.018. Proporcionalidad. Depreciación monetaria.

Si de la mecánica establecida por el art. 9 de la ley 13.018 se desprendiera que se debe liquidar el haber de retiro sobre el 100% de lo que percibe el personal en actividad, todos los aumentos que se produjeran en este último importaría incrementar también el haber de pasividad, el que no se vería reducido de ninguna manera, razón por la cual carecería de sentido el dictado del decreto-ley 23.896/56, ya que no existirían diferencias entre haberes activos y pasivos que justificaran su implementación.

C.F.S.S., Sala III

sent. 130363

05.05.10

“TORRES, BERNARDINO RAMÓN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 13.018. Proporcionalidad. Depreciación monetaria.

Si bien el haber de retiro se determina sobre la totalidad del último sueldo y en determinado porcentaje -de acuerdo a los años de servicios acreditados-, a partir de los sucesivos aumentos que se otorguen al personal en actividad -y que de acuerdo con las normas legales no se trasladan a los retirados-, el decreto-ley 23.896/56 produce el efecto de impedir que la brecha entre el haber activo y el pasivo arroje un resultado inferior al 82%. Sobre el tema se expidió la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen del 06.06.96, señalando que “de la lectura de las normas precedentemente transcritas surge, con evidencia, que el propósito del legislador al dictar el decreto ley 23.896/56 fue proteger a los haberes de retiro del personal de que se trata de los efectos de la depreciación monetaria, cuestión esta que no había sido contemplada en la ley 13.018. A la luz de esa finalidad tuitiva, resulta suficientemente claro que el art. 1 del ordenamiento en comentario mantiene el procedimiento instaurado en la ley 13.018 para la determinación inicial de dichos haberes de pasividad, estableciendo, simplemente, que debe guardarse una relación porcentual mínima entre éstos y las remuneraciones asignadas al personal en actividad de igual grado y antigüedad”.

C.F.S.S., Sala III

sent. 130363

05.05.10

“TORRES, BERNARDINO RAMÓN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. "Casa habitación". Dec. 1058/89.

Encontrándose el actor en situación de retiro desde el año 1986, por estricto acatamiento del temperamento discernido por el Superior Tribunal in re "Dobanton, Fernando Gastón" (sent. del 18.11.08), corresponde desestimar su pretensión de que se le incorpore al haber de retiro la suma que se abona en concepto de "casa habitación" conforme lo dispuesto en el Dec. 1058/89. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130563

14.06.10

"MONTROYA, DOMINGO OSVALDO c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Recursos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Suplementos. "Casa habitación". Dec. 1058/89.

Resulta evidente el carácter general de la suma que, en concepto de "casa habitación", se abona a distintos funcionarios del Servicio Penitenciario conforme lo dispuesto por el Dec. 1058/89. Ello así, dado que conforme el art. 3 de la norma referida lo hace extensivo inclusive a quienes utilizan casa propia. En consecuencia, ha de concluirse que se trata de un aumento en la remuneración de dichos funcionarios, cuyas sumas han de ser incluidas en el cálculo del pertinente haber jubilatorio. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130563

14.06.10

"MONTROYA, DOMINGO OSVALDO c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Recursos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 2807/93, 1275/05 y 1223/06. Carácter salarial.

La generalidad que asumió el pago al personal en actividad de los suplementos establecidos por el Dec. 2870/93 determina su naturaleza salarial. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución del a quo que hizo lugar a la demanda interpuesta, y ordenó a la accionada incorporar al haber mensual de los peticionantes las asignaciones que le corresponden en virtud de los conceptos denominados "funciones jerárquicas de alta complejidad", "responsabilidad por cargo o función", "mayor dedicación" y "servicios de constante imprevisibilidad" con carácter remunerativo y bonificable, en virtud de lo dispuesto por el referido Dec. 2870/93 y la actualización que establecen los Decretos 1275/05 y 1223/06.

C.F.S.S., Sala II

sent. 140193

23.12.10

"DE LAS TOSCAS, PABLO ANTONIO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Servicio Penitenciario Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(F.-D.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 2807/93, 1275/05 y 1223/06. Carácter salarial.

Respecto al carácter bonificable de los suplementos, la C.S.J.N. ha establecido que no es inapropiado observar que una retribución fijada por la reglamentación en el 35% del haber no es meramente accesorio, sino que representa una parte sustancial de la remuneración del personal, al punto que de no ser así entendida la expresión "haber" dejaría de tener una verdadera significación real; y que la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante del haber tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesorio, con el consiguiente trastocamiento de la función primordial que el haber cumple cual es la de servir de base para el cálculo de los otros suplementos, lo que resulta contrario a la finalidad perseguida por el art. 75 de la ley 21.965 (cfr. sent. del 20.03.03, "Lalia, Oscar Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior"). En conclusión, la compensación no debe resultar de un porcentaje del haber mensual, sino que importa un concepto computable de modo independiente. No debe tratarse de una parte sustancial del salario, ya que de lo contrario se estaría transformando la remuneración principal en accesorio y viceversa. Los requisitos expuestos no se observan en los suplementos acordados al personal policial por el Dec. 2807/93, ya que son calculados en base a la aplicación de un coeficiente sobre el haber mensual de los agentes y conforme la jerarquía del beneficiario.

C.F.S.S., Sala II

sent. 140193

23.12.10

“DE LAS TOSCAS, PABLO ANTONIO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Servicio Penitenciario Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-D.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 2807/93, 1275/05 y 1223/06. Carácter salarial.

Si el total de los suplementos representa una parte sustantiva del haber efectivamente percibido, negarles el carácter de “remunerativos” y “bonificables” configura una evidente desnaturalización del salario y un claro apartamiento de las previsiones legales vigentes. Así lo ha decidido el Tribunal en causas análogas a la aquí en tratamiento -Decretos 1275/05 y 1223/06- (cfr. “Soler, Santiago Oscar”, sent. del 02.03.09); posición que fue ratificada por la C.S.J.N. en los autos “Oriolo, Jorge Humberto y otros”, sent. del 05.10.10).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140193

23.12.10

“DE LAS TOSCAS, PABLO ANTONIO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Servicio Penitenciario Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-D.-H.)

Suplementos. Racionamiento. Dec. 379/89. Ayudante Mayor. Carácter remunerativo y bonificable.

Por Dec. 379/89 se estableció el derecho de percibir la asignación por racionamiento para algunos funcionarios, delegándose en el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal la facultad de fijar el tipo de racionamiento a abonarse considerando las diversas circunstancias del personal involucrado. En virtud de la referida delegación se dictó la Res. 105/06, donde se estableció que el personal Subalterno, en el grado de Ayudante Mayor, tendrá derecho a recibir diariamente racionamiento de acuerdo a las precisiones que detalla el art. 2 de la resolución (el valor único del rubro racionamiento en dinero para los suboficiales en el grado de Ayudante Mayor será equivalente al doce con cincuenta por mil -12,50 ‰- por día del haber mensual del grado de Ayudante Mayor sin antigüedad, agregando que los suboficiales mencionados recibirán también el racionado en especie, por día de trabajo, en el lugar de prestación de servicio, a cargo exclusivo del Estado Nacional). De ello se desprende el carácter general que asume el pago del rubro referido, el cual, en los hechos, se traduce en un aumento de la remuneración abonada al personal comprendido en la categoría señalada y, por consiguiente, el suplemento “racionamiento” asume el carácter de remunerativo y bonificable, debiendo liquidarse los haberes de retiro con su inclusión.

C.F.S.S., Sala III

sent. 130955

19.06.10

“ABAD, JUAN ANTONIO NICOLÁS Y OTRO c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Recursos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(L.-F.-P.L.)

S.I.D.E.

Haberes previsionales. Suplementos. “Trabajos extraordinarios”. Dec. “S” 4639/73, art. 108, inc. h).

La temática planteada respecto del otorgamiento y carácter del suplemento “trabajos extraordinarios” contemplado por el art. 108, inc. h) del Dec. “S” 4639/73, encuentra adecuada respuesta en lo analizado y decidido por la C.S.J.N. in re “Curutchet, Ernesto Norberto” (Fallos 331:2088) por remisión al precedente “Midón, Osvaldo Luis y otros” (Fallos 317:3326). Igual temperamento adoptó el Alto Tribunal en Fallos 329:3103 (“Gargiulo, Jorge Luis”). En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del a quo en lo que hace a la procedencia del referido suplemento, y revocarla en cuanto decidió otorgarle carácter remunerativo y bonificable.

C.F.S.S., Sala I

sent. 138273

15.03.11

“ARTAZCOZ, HUGO OSCAR c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-P.T.-M.)

HABERES PREVISIONALES

BONIFICACIÓN

Zona austral. Ley 19.485. Procedencia.

De la interpretación armónica de los arts. 11, 18 y 39 de la ley 24.241 (modif. por leyes 26.222 y 26.425) surge que el régimen público se financiaba -en el caso de los trabajadores dependientes- con los aportes personales (11%) y, en caso que estuvieran en el régimen de capitalización, con las contribuciones a cargo del empleador (16%). Por su parte, en el caso de los trabajadores autónomos -en ambos regímenes- debían aportar al régimen público 16 puntos de los 27 establecidos en el art. 11 de la referida ley 24.241. De ello se desprende la improcedencia del argumento utilizado por el organismo en cuanto a que el titular -beneficiario de un retiro definitivo por invalidez otorgado mediante el sistema de capitalización a través de una renta vitalicia- no resultaría merecedor de la bonificación por zona austral en razón de su falta de aporte al fondo común de jubilaciones y pensiones, por cuanto tal aporte sí tuvo lugar. Sin perjuicio de ello, se impone puntualizar que dicha consideración no resulta relevante a la hora de resolver la temática sometida a estudio, toda vez de conforme lo dispuesto por el art. 1 de la ley 19.485, resulta claro que la bonificación en cuestión se abona a aquellas personas que perciben prestaciones no contributivas, lo cual refleja que su falta de contribución al fondo estatal no resulta óbice a la hora de abonar tal beneficio, toda vez que su implementación es de carácter universal para toda aquellas personas que residan en los territorios que menciona la norma. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136388

31.05.10

“ACOSTA, RUBÉN ALCIDES c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(D.-H.)

REAJUSTE

Consolidación de deuda. Bonos. Novación. Intereses. Res. 378/04 M.E. y P.

No habiendo el a quo declarado la inconstitucionalidad de la Res. 378/04 del Ministerio de Economía y Producción -la que tampoco fue pedida por la accionante- corresponde revocar la decisión por la que, en atención a que el organismo pagó la deuda de Bonos Serie III mediante Bonos Serie IV, declaró inaplicable la referida resolución al caso. Ello así, toda vez que el Alto Tribunal, en un caso que contiene aristas similares al de autos (cfr. “Modarelli”, sent. del 27.04.10), remitiéndose al dictamen fiscal, sostuvo que “... el a quo se apartó de expresas disposiciones de carácter federal que regulan la tasa de interés que corresponde calcular durante el periodo que media entre la fecha de corte que fija la ley de consolidación para las deudas previsionales (31 de diciembre de 2001) y la fecha de emisión de los bonos cuarta serie con los cuales se cancelarán las acreencias del actor (14 de marzo de 2004)... pues la Cámara, tras precisar las disposiciones que rigen el supuesto planteado en autos e incluso admitir su constitucionalidad con fundamento en que fueron dictadas por la situación de emergencia imperante, las dejó de lado para aplicar un criterio basado en que la novación sólo se produce con la entrega de los títulos sustitutivos de la obligación originaria y en que el interés fijado por la resolución 378/04 del Ministerio de Economía y Producción -por ser “sensiblemente menor” al establecido en la sentencia de primera instancia- no compensa al actor por la inflación desatada a partir de enero de 2002” y recordó que “... de conformidad con la ley 25.344, las obligaciones comprendidas en su ámbito se consolidan con los alcances y en los términos de la ley 23.982 después del reconocimiento firme, en sede administrativa o judicial (art. 13). En ese momento se produce la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, razón por la cual sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece, circunstancia que impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación, a fin de percibir los créditos que le son reconocidos (Fallos: 322: 1341; 329:4309).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 82008

23.02.11

“GARRIDO, CLARA c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”

(P.T.-M.-Ch.)

Consolidación de deuda. Bonos. Novación. Intereses. Res. 378/04 M.E. y P.

“Los arts. 64 y 66 de la ley 25.827 de presupuesto para el ejercicio 2004 establecieron que las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 23.982 y 25.344, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán canceladas mediante la entrega de bonos de consolidación de deudas previsionales cuarta serie... Por su parte, la resolución 378/04 M.E. y P. ordenó la emisión de tales bonos de consolidación (art. 1º) y, en lo que aquí interesa, dispuso que para determinar la cantidad de bonos a entregar cuando se trata de deudas consolidadas por las leyes 23.982 y 25.344, se aplican las normas vigentes hasta la fecha de corte y que, a partir de allí y hasta la fecha de emisión (14 de marzo de 2004), se adiciona la tasa de interés que prevé la comunicación “A” 1828, punto 1, publicada por el B.C.R.A. (art. 5º, inc. a). Habida cuenta de lo expuesto... la decisión apelada no sólo se apartó de la solución normativa prevista para el caso y omitió aplicar normas federales sin declarar su inconstitucionalidad, sino que también se atribuyó la facultad de fijar la tasa de interés que consideró adecuada en detrimento de las funciones asignadas a otro poder público, circunstancias que conducen a admitir los planteos del recurrente (Fallos: 328: 1866)”.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 82008

23.02.11

“GARRIDO, CLARA c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”
(P.T.-M.-Ch.)

Convenios de Transferencia. Ley aplicable. Error. Principio “iura novit curia.

Ha de tener acogida favorable el planteo de la titular tendiente a obtener el reajuste de su haber previsional en base al régimen de la ley 24.241, aún cuando el beneficio haya sido otorgado con arreglo a la legislación provincial -en el caso, arts. 1 de la ley 4.897/96 y 44 de la ley 4.042/83, ambas de la Pcia. de Jujuy- y luego traspasado a la Nación en virtud del Convenio de Transferencia. Ello así, por cuanto en atención a que el organismo tuvo oportunidad de ser oído y de oponer las defensas a su alcance, compete a los jueces -en virtud de la regla del “iura novit curia”- decidir la controversia suscitada en autos de acuerdo al ordenamiento jurídico adecuado al caso, con prescindencia del invocado por las partes (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.07.05, “García, Ana Esther”, entre otras).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132666

06.10.10

“BURGOS, DELIA CLEMENCIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Convenios de Transferencia. Ley aplicable. Error. Principio “iura novit curia.

Habiendo obtenido la titular el beneficio en base a un régimen provincial, posteriormente traspasado a la Nación en virtud del Convenio de Transferencia, corresponde hacer lugar a la movilidad de la prestación sólo desde la fecha del referido traspaso. Así, resultan aplicables en la especie, para el período posterior al 30.03.95, las pautas fijadas por la C.S.J.N. en “Badaro, Adolfo Valentín” (sents. del 08.08.06 y 27.11.07), que conforman una unidad lógica e inescindible de análisis y solución de la controversia, visto que los decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06 no acompañaron adecuadamente la evolución de las variables económicas. Esta solución resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de seguridad social, y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en juego derechos de índole alimentario (arts. 14 bis y 17 de la C.N.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132666

06.10.10

“BURGOS, DELIA CLEMENCIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Convenios de transferencia. Pcia. de Catamarca.

La doctrina que sostiene que no existe derecho adquirido frente a la mutación de la legislación provincial -en el caso, la recomposición derivada de la emergencia provincial- alcanza sólo a las personas que aún se encuentran en actividad, pero no a los que ya han cesado en la prestación de sus servicios al momento de entrar en vigencia una nueva ley, acreditando los requisitos exigidos conforme el cuerpo legal vigente anteriormente. En atención a ello, corresponde hacer lugar al reajuste del haber del titular en base al 82% móvil fijado en la ley 4.049 (de la Pcia. de Catamarca), vigente al momento del cese. En tal sentido, el más Alto Tribunal ha sostenido que “... ni el acuerdo de transferencia ni la ley 24.241 o sus modificatorias, contienen disposición alguna que justifique la postura de la apelante de aplicar retroactivamente la legislación nacional para determinar el haber inicial de las prestaciones provinciales, aspecto que se rige por las mismas normas apli-

cables para la jubilación, que en este caso, sin las vigentes al tiempo de la desvinculación laboral. En este sentido, basta señalar que las reglas del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para el otorgamiento de los beneficios previsionales sólo deben ser empleadas respecto del personal en actividad...” (cfr. sent. del 19.02.08, “Blanco de Mazzina, Blanca Lidia”). (Del voto de mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136884

29.06.10

“NADAL, NÉSTOR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Convenios de transferencia. Pcia. de Catamarca.

La Cláusula 3ra. del Convenio de Transferencia celebrado entre la Pcia. de Catamarca y el Estado Nacional determinó que la Nación respetará los derechos adquiridos de los jubilados y pensionados y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación provincial vigente al 12 de agosto de 1993 en las condiciones del convenio. En la Cláusula 7ma. la provincia garantizó a favor de los beneficiarios del régimen previsional que se transfiere el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo incluyendo el deber de afrontar el pago en caso de incumplimiento de la A.N.Se.S. Por ello, resulta inadmisibles la postura asumida por el Estado provincial, en cuanto pretende mantenerse ajena al reclamo, desconociendo la obligación por ella asumida en resguardo de sus beneficiarios y prevista expresamente por la normativa aplicable. (Del voto de mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136884

29.06.10

“NADAL, NÉSTOR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Convenios de transferencia. Pcia. de Catamarca.

Por el art. 3 de la ley 4.785, la Pcia. de Catamarca adhirió a la ley nacional 24.241, conforme al Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social, estableciendo como fecha de corte el 31 de agosto de 1995. Por ello, el pedido de reajuste del haber formalizado con posterioridad a esa fecha implica una novación a la situación previsional reconocida y transferida que, por ende, se regirán por la referida ley 24.241 y, en su caso, por la ley 24.463. De otra manera el Estado Nacional se vería en la obligación de revivir la vigencia de una ley provincial cuya aplicabilidad se extinguió por la voluntad concurrente entre él y el estado provincial, conforme el convenio suscripto. Conferir ultraactividad a las disposiciones de la ley provincial 4.785 significaría contradecir el orden piramidal normativo que prevé la C.N. (art. 31). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136884

29.06.10

“NADAL, NÉSTOR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Convenios de transferencia. Pcia. de Catamarca.

La transferencia del sistema previsional de la Pcia. de Catamarca al Estado Nacional comprende reconocer de parte de este último los derechos adquiridos cuando se hallaren cumplidos íntegramente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad. En ese orden no cabe imponer en la órbita nacional el reconocimiento de ajuste con sustento en el régimen de la norma provincial derogada. Ello así, porque garantizar los beneficios sociales y previsionales es un imperativo constitucional, pero garantizarlos con equidad y justicia. De otro modo, lejos de cumplirse la manda constitucional, se desbordan sus fines, se convalidan situaciones irritantes y, en definitiva, se violan sus principios. En consecuencia, no corresponde hacer lugar al reajuste formulado con fundamento en la norma provincial (ley 4.094 de Catamarca). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136884

29.06.10

“NADAL, NÉSTOR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Convenios de Transferencia. Pcia. de San Juan. Competencia.

Para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre un Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social y un Juzgado Federal de la Pcia. de San Juan, ha de estarse a la cláusula vigésimo primera del Convenio de Transferencia del Sistema

de Previsión Social de la referida provincia al Estado Nacional, en la que se acordó la intervención de la Justicia Federal con competencia en el territorio provincial contratante en todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del aquél pacto, y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 114719

10.11.10

“TEJADA, EMILIA HORTENSIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Ley 14.499. Determinación del haber. Movilidad posterior.

La movilidad de las prestaciones regidas por la ley 14.499 quedó comprendida desde el 01 de enero de 1969 en el régimen general de la ley 18.037 (arts. 51, 76, 93 y 95), que derogó los sistemas de reajustes basados en una comparación individual con los sueldos en actividad, circunstancia que -por si misma- no produce agravio constitucional alguno, ya que el cambio de un método de movilidad por otro es de incumbencia del legislador y no existe un derecho adquirido a que el haber siga siendo determinado para el futuro por las mismas reglas vigentes al tiempo del cese en el servicio (cfr. C.S.J.N., “Viturro, Jorge José”, sent. del 21.06.00, Fallos 323:1753; C.F.S.S., Sala II, sent. del 23.12.98, “Pichetto, Juan”; íd. “Pardini de Colamoreia, Hilda”; íd. “Piaggio de Martínez, Elsa”). En consecuencia, corresponde la aplicación del art. 4 de la ley 14.499 para la determinación del haber y, para la movilidad posterior, el art. 53 de la ley 18.037 hasta el 31.03.95.

C.F.S.S., Sala II

sent. 137447

04.08.10

“FERNÁNDEZ, CELIA INÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Ley 14.499. Determinación del haber. Movilidad posterior.

Las disposiciones de la ley 18.037 constituyen una estructura coherente que se vinculan, entre otros principios insoslayables, con el contributivo. En tal inteligencia, el legislador entendió prudente limitar los mayores ingresos a percibir en pasividad en pro de compatibilizar el valor antes señalado con el de solidaridad, razón por la cual aparece como ajustado a un criterio de justicia el establecimiento de una pauta máxima del haber jubilatorio (art. 55 de la norma referida).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137447

04.08.10

“FERNÁNDEZ, CELIA INÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Ley 14.499. Determinación del haber. Movilidad posterior.

El esquema de la ley 18.037 puede desnaturalizarse cuando el transcurso del tiempo cristaliza el haber máximo previsto en la misma, ocasionando una irrazonable diferencia con el haber de sentencia. De admitirse que esta anomalía armoniza con la arquitectura de la ley que se edifica sobre criterios que en todo momento apuntan a mantener una razonable adecuación del haber previsional al nivel promedio de ingreso del sector activo, ello implicaría que por una vía indirecta, no prevista por el legislador, se incumpliera con la finalidad de la norma, pues en los hechos se convalidaría una reducción confiscatoria que reiterada jurisprudencia de la C.S.J.N. ha rechazado por considerarla una manifestación lesiva de la garantía prevista por el art. 14 bis de la C.N. (cfr. “Martín Maine, Gustavo”, sent. del 16.02.89).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137447

04.08.10

“FERNÁNDEZ, CELIA INÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Ley 14.499. Determinación del haber. Movilidad posterior. Topes. Confiscatoriedad.

El Máximo Tribunal ha establecido que para los supuestos en que el ente previsional haya practicado liquidación de la sentencia firme, y que de la misma resulte comprobado el perjuicio concreto que ocasiona la aplicación del sistema de topes en la medida que la merma del haber resulte confiscatoria, debe declararse la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037. En tal sentido, en innumerables precedentes también ha sostenido que sólo se considerará razonable cualquier reducción que no supere el 15% del haber liquidado, como una contribución solidaria a la Seguridad Social por parte de quienes poseen mayor capacidad económica (cfr. sent. del 19.08.99, “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo”). Sin

perjuicio de ello, al momento de practicarse la referida liquidación, deberá tenerse en cuenta lo expuesto por la C.S.J.N. en los autos “Pozzi, Hilda Alicia” (sent. del 13.03.07).
C.F.S.S., Sala II
sent. 137447
04.08.10
“FERNÁNDEZ, CELIA INÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-F.-D.)

Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

Girando la cuestión a resolver en torno a la limitación introducida por las Resoluciones A.N.Se.S. 63/94, 918/94 y 140/95 y, por otra parte, la elección del índice a utilizar, razones de economía procesal y con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional, aconsejan a remitir a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en autos “Elliff, Alberto” (sent. del 11.08.09) confirmando la postura de la Sala que ordenó la aplicación del índice de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado-, escogida por la referida Res. A.N.Se.S. 140/95, sin limitación temporal. En consecuencia, corresponde actualizar las remuneraciones tenidas en mira para la estimación de la PC y PAP con arreglo al índice indicado, hasta la fecha en que se produjo la adquisición del derecho; sin que obste a ello la falta de índices en tal sentido, debiendo la Administración adoptar los medios necesarios para proceder a su emisión en el plazo de cumplimiento del decisorio.
C.F.S.S., Sala II
sent. 135315
09.04.10
“RUIZ, ANA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-H.)

Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

La facultad que se le asigna a la A.N.Se.S. para determinar el índice no autoriza a que estos sean arbitrarios o únicamente subordinados al criterio del organismo emisor. Por ello, en ningún caso el mismo podrá diferir de los que, por similar concepto, emita el INDEC u organismo oficial que lo reemplace en la determinación de índices oficiales.
C.F.S.S., Sala II
sent. 135315
09.04.10
“RUIZ, ANA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-H.)

Ley 24.241. PBU. Pautas de movilidad.

Corresponde desestimar la queja dirigida contra el mecanismo de cálculo de la PBU, en tanto esta prestación ha sido considerada como un beneficio al que tiene derecho todo afiliado al ex S.I.J.P., con independencia de los aportes y de la mayor o menor proporcionalidad que estos puedan tener con el haber de esa prestación. Las únicas condiciones para su percepción son alcanzar la edad requerida y tener treinta años de aportes.
C.F.S.S., Sala II
sent. 135315
09.04.10
“RUIZ, ANA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-H.)

Topes. Confiscatoriedad. Ley 24.463, art.9. Inconstitucionalidad.

La C.S.J.N. ha establecido que para los supuestos en que el ente previsional haya practicado liquidación de la sentencia firme, y que de la misma resulte comprobado el perjuicio concreto que ocasionó la aplicación del sistema de topes, en tal medida que la merma del haber resulte confiscatoria, debe declararse la inconstitucionalidad de la norma (cfr. sent. del 19.08.99, “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo”). En atención a ello, corresponde receptar la tacha de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, en la medida que su aplicación determine una merma en el haber del interesado superior al límite del 15% por nuestro Máximo Tribunal de Justicia. Ello así, en tanto sólo se considera razonable cualquier reducción que no supere el 15% del haber, como una contribución solidaria a la Seguridad Social por parte de quienes poseen mayor capacidad económica.
C.F.S.S., Sala II
sent. 135315
09.04.10
“RUIZ, ANA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-H.)

Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

Girando la cuestión a resolver en torno a la limitación introducida por las Resoluciones

A.N.Se.S. 63/94, 918/94 y 140/95 y, por otra parte, la elección del índice a utilizar, razones de economía procesal y con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional, aconsejan a remitir a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en autos “Elliff, Alberto” (sent. del 11.08.09) confirmando la postura de la Sala que ordenó la aplicación del índice de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado-, escogida por la referida Res. A.N.Se.S. 140/95, sin limitación temporal. En consecuencia, corresponde actualizar las remuneraciones tenidas en mira para la estimación de la PC y PAP con arreglo al índice indicado, hasta la fecha en que se produjo la adquisición del derecho; sin que obste a ello la falta de índices en tal sentido, debiendo la Administración adoptar los medios necesarios para proceder a su emisión en el plazo de cumplimiento del decisorio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

La facultad que se le asigna a la A.N.Se.S. para determinar el índice no autoriza a que estos sean arbitrarios o únicamente subordinados al criterio del organismo emisor. Por ello, en ningún caso el mismo podrá diferir de los que, por similar concepto, emita el INDEC u organismo oficial que lo reemplace en la determinación de índices oficiales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a marzo de 1995.

Respecto a la movilidad del haber previsional con posterioridad al mes de marzo de 1995, resulta de aplicación la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la causa “Badaro” (Fallos 329:3089 y 330:4866).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 26.417.

Con respecto a la movilidad que debe regir a partir del mes de enero de 2007, el análisis de la cuestión debe circunscribirse al período comprendido entre el mes referido y marzo de 2009, fecha de entrada en vigencia del mecanismo de ajuste previsto por la ley 26.417, que establece pautas de movilidad específicas. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 26.417.

En el precedente “Badaro” la C.S.J.N. dispuso ajustar el beneficio previsional, a partir del 1º de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006, según las variaciones anuales del índice de salarios -nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. Para el lapso posterior, precisó que las objeciones formuladas referentes a la insuficiencia del aumento del 13% previsto en la ley 26.198 debían ser desestimadas, pues su adecuación sólo podría ser examinada eventualmente, en forma conjunta con el incremento dispuesto por el decreto 1346/07, recién cuando se conociera la evolución definitiva del estándar de vida del jubilado durante el corriente ejercicio. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 26.417.

El objeto de la garantía de movilidad que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional es : “... acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzar-

las a medida que decaiga su valor con relación a los salarios de actividad...” (cfr. causa “Badaro”, Fallos 329:3089 y 330:4866). Los haberes jubilatorios deben ajustarse de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo, lo que lleva a resolver la cuestión planteada mediante la utilización del nivel general del índice de salarios elaborado por el I.N.D.E.C. (cfr. C.S.J.N., “Rey, Juan”, sent. del 28.05.08). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 26.417.

La justeza y equidad que emana del precedente Badaro (Fallos 329:3089 y 330:4866) fue reconocido por la propia A.N.Se.S., como lo evidencia la Res. 955/08, que autorizó a consentir las movilidades dispuestas por las sentencias con ajuste a la doctrina sentada por el Superior Tribunal en dicho fallo. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 26.417.

Siguiendo los parámetros fijados por el Alto Tribunal en el precedente Badaro (Fallos 329:3089 y 330:4866), no debe perderse de vista que la evolución del nivel de salarios es trascendental para determinar su incidencia en los haberes previsionales, pues sólo un incremento efectivo que absorba o supere esos porcentuales será suficiente para considerar cumplida la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional. En consecuencia, resulta insoslayable examinar la evolución de los salarios por el período comprendido entre los meses de enero de 2007 y marzo de 2009. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Caso “Badaro”. Movilidad posterior a enero de 2007. Ley 26.417.

Durante el lapso comprendido entre los meses de enero de 2007 y marzo de 2009, amén del ajuste reconocido por la ley 26.198 y el Dec. 1346/07, sólo se agregó el porcentaje otorgado por el Dec. 279/08, que importó dos aumentos del 7,5% para todo el año 2008. Así las cosas, conforme los datos que surgen del índice de salarios que elabora el I.N.D.E.C.-elegido por el Alto Tribunal- el mismo registró una variación para el lapso en cuestión del orden del 53,45%, superior al 46,90% reconocido a través de los incrementos establecidos por la ley de presupuesto citada y los decretos posteriores. Atento ello, y de acuerdo con la doctrina judicial que surge del precedente “Badaro” (Fallos 329:3089 y 330:4866), corresponde reconocer a la peticionante el derecho a reajustar su haber previsional hasta alcanzar la evolución registrada por el referido índice, salvo que, a su respecto, los incrementos dispuestos por los sucesivos decretos del Poder Ejecutivo y demás disposiciones, arrojasen una prestación superior, en cuyo caso deberá estarse a su resultado (cfr. “Velázquez, José María”, sent. del 22.07.08, Fallos 331:1672). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Topes. Ley 24.463, art. 9. Ley 24.241, art. 26. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 9 de la ley 24.463 y 26 de la ley 24.241 en tanto su aplicación provoque una merma superior al 15% del haber del beneficiario.

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Prestación Compensatoria (PC). Ley 24.241, art. 24. Planeo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Las pautas que fija el art. 24 de la ley 24.241 para la determinación de la Prestación Compensatoria (PC), no aparecen como manifiestamente irrazonables ni contrarias a la Constitución, sino el resultado de la ponderación de diversos factores que han incidido en la voluntad legislativa al momento de decidir al respecto. Por ello, no corresponde al juzgador modificarlas, so pena de alterar el sentido y alcance general de la norma y sus previsiones. En consecuencia, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto a la normativa referida.

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Prestación Básica Universal (PBU). Pauta de ajuste. Improcedencia.

La Prestación Básica Universal (PBU) ha sido considerada como un beneficio al que tiene derecho todo afiliado al S.I.J.P., con independencia de los aportes y de la mayor o menor proporcionalidad que éstos puedan tener con el haber de esta prestación. Las únicas condiciones para su percepción son alcanzar la edad requerida y tener 30 años de aportes; y su finalidad es esencialmente redistributiva “al repartir montos idénticos a quienes han hecho aportes diferentes” (ver Payá – Martín Yáñez, “Régimen de Jubilaciones y Pensiones”, pág. 614). El ajuste de esta prestación y su consiguiente incidencia en la determinación del haber inicial queda determinada por el legislador y organismo de aplicación; y en ese contexto, debe tenerse presente el incremento habido en dicha prestación de acuerdo a lo dispuesto por la ley 26.417 y Res. 6/09 y modif. En consecuencia, ha de concluirse que no existen elementos que autoricen a apartarse de la norma.

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Topes. Ley 24.241, art. 25. Inconstitucionalidad.

El tope cuantitativo previsto por el art. 25 de la ley 24.241 resulta inconstitucional en tanto su aplicación limita la percepción del beneficio, atentando contra la proporción justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, situación que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones (cfr. Fallos 328:1602, 2833 y 329:3211, causas “Sánchez” y “Monzo”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Caso “Badaro”. Movilidad entre enero de 2007 y febrero 2009. Improcedencia.

Si bien el objeto de la garantía de movilidad que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional es acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo, para reforzarlas a medida que decaiga su valor con relación a los salarios de actividad (Fallos 329:3089 y 330:4866), atento la finalidad perseguida no debe soslayarse que en el período comprendido entre enero de 2007 y febrero de 2009 el titular se vio alcanzado por los incrementos otorgados por la ley 26.198 y los Decretos 1346/07 y 279/08, cuya insuficiencia no fue acreditada en autos. En consecuencia, no corresponde adoptar una pauta de recomposición para el período de referencia. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138801

21.10.10

“RISPOLI, LUIS JORGE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

Corresponde acatar lo resuelto por la C.S.J.N. en autos “Elliff, Alberto José” (sent. 11.08.09), donde se consideró actualizar las remuneraciones a los efectos del cálculo de la PC y, en su caso, de la PAP, hasta la fecha de adquisición del derecho sin la limitación temporal impuesta por la Res. A.N.Se.S. 140/95, aplicando el I.S.B.I.C. (promedio general

no calificado), que fuera adoptado en la Res. A.N.Se.S. 63/94. En razón de ello, deberá extenderse la aplicación del índice escogido a los fines de la actualización hasta la fecha de adquisición del derecho a la prestación.

C.F.S.S., Sala III

sent. 133588

06.12.10

“VEGA, HÉCTOR OSCAR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

Respecto a la movilidad del haber con posterioridad a la obtención del beneficio, ha de reiterarse la conveniencia de los Tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a la doctrina de la C.S.J.N. (cfr. “Pulcini, Luis B.”, Fallos 312:2007). Así pues, es criterio del Alto Tribunal que los beneficios jubilatorios que desde su determinación inicial se han vinculado con un promedio de salarios devengados, deben ajustarse de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo (cfr. “Badaro, Adolfo Valentín”, sent. del 26.11.07, Consid. 21).

C.F.S.S., Sala III

sent. 133588

06.12.10

“VEGA, HÉCTOR OSCAR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

Si bien el art. 7, inc. 2 de la ley 24.463 atribuyó competencia al Congreso en relación a la movilidad, aquella no sólo implicó una facultad sino también la obligación de fijar el contenido concreto de la garantía en juego. En ese orden, la C.S.J.N. señaló que “la Constitución Nacional ha reconocido el derecho a la movilidad no como un enunciado vacío que el legislador puede llenar de cualquier modo, sino que debe obrar con el objeto de darle toda su plenitud que no es otra que la de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo (Fallos 279:389; 280:424; 292:447; 393;235; 300:84, 571; 305:866; 328:1602).

C.F.S.S., Sala III

sent. 133588

06.12.10

“VEGA, HÉCTOR OSCAR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

Atento el tiempo transcurrido y no habiendo la ley 26.417 de movilidad, previsto pauta alguna respecto del período que se inicia el 01.04.95 y culmina el 31.12.06, cabe concluir que no se ha cumplido íntegramente con la garantía en cuestión. No alcanza a remediar esta situación el dictado de los Decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06 por parte del P.E.N., que intentó darle contenido a la movilidad, al menos respecto a los beneficiarios que perciben haberes mínimos. Así las cosas, y no obstante que el pronunciamiento del 16.11.07 (causa “Badaro”) la C.S.J.N. sostuvo que la solución se adoptaba para ese caso en particular, lo cierto es que la similitud de circunstancias con la causa en estudio habilita la aplicación de aquellos parámetros, sin perjuicio de advertir que la movilidad que se manda aplicar absorberá los eventuales aumentos aplicados en virtud de las disposiciones emanadas de los Decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06.

C.F.S.S., Sala III

sent. 133588

06.12.10

“VEGA, HÉCTOR OSCAR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Topes. Ley 24.241, art. 9.

Resulta improcedente el tope máximo contemplado por el art. 9 de la ley 24.241 (texto originario) para ser aplicado a la base imponible, pues sólo fue previsto “a los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al S.I.J.P.” y no para el procedimiento de actualización de las remuneraciones a computar como base de cálculo de la PC y de la PAP. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 133588

06.12.10

“VEGA, HÉCTOR OSCAR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Topes. Ley 24.241, art. 9.

Habida cuenta que el titular no acreditó actividades simultáneas en el período a tener en cuenta para el cálculo de prestaciones de la ley 24.241, dado que en ese lapso sólo mantuvo una relación de dependencia (intermitente para varios empleadores sucesivos) por lo que realizó aportes con el tope máximo previsto por el art. 9 de ley citada, norma que lo benefició con un descuento acotado y cuya validez no cuestionó, ha de ser desestimado el planteo de inconstitucionalidad dirigido contra el art. 25 de la citada ley, mediante el cual pretende incluir en la determinación del haber inicial el excedente de remuneración mensual por el que no hizo cotizaciones a su cargo. En las condiciones descriptas, admitir la pretensión de quien demanda que consiste en incluir para el cálculo de la PC y de la PAP las remuneraciones excedentes por las que no se realizaron los aportes respectivos, en base a la mecánica aplicación del art. 6 de la ley 24.241, contradice la teoría de los actos propios y conduce, en estos casos, a un enriquecimiento indebido y desproporcionado al esfuerzo contributivo del afiliado. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 133588

06.12.10

“VEGA, HÉCTOR OSCAR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Ley 24.241. PC y PAP. Índice aplicable.

Para el cálculo de la Prestación Complementaria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), tiene establecido el Tribunal que corresponde se aplique el índice de salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado- (Res. 140/95 conf. Res S.S.S. N° 413/94, concordante con Res. D.E.A. 63/94), sólo que el mismo deberá hacerse según los valores que corresponda por todo el período a computar, esto es, sin la limitación que se dispusiere en dicha norma -marzo de 1991- (cfr. “Alcaraz, Manuel Ricardo”, sent. del 26.04.06; “Álvarez, Elider Obdulio”; “Rodríguez, Jorge Ernesto”, sent. del 28.12.06; y C.S.J.N., “Elliff, Alberto”, sent. del 11.08.09).

C.F.S.S., Sala I

sent. 138843

14.04.11

“MOSCONI, EMILIO FLORENCIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

Respecto a las pautas de movilidad que deberán tenerse en cuenta para el período posterior al logro de la prestación (PC, PBU y PAP), corresponde ordenar la aplicación del fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (conf. C.S.J.N., sent. del 26.11.07), en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados (Decs. 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) sea inferior a la variación anual del índice de salarios nivel general, elaborado por el I.N.D.E.C. En caso que tal incremento arroje una prestación superior, deberá estarse a su resultado, según lo decidido por el Alto Tribunal en autos “Padilla, María Teresa Méndez de” (sent. del 29.04.08). El haber así re-determinado deberá tener en cuenta el límite que impide todo reconocimiento de un monto mensual del beneficio que supere el haber de actividad (cfr. C.S.J.N. in re “Villanustre, Raúl Félix”, sent. del 17.12.91 y “Mantegazza, Ángel Alfredo”, sent. del 14.11.06).

C.F.S.S., Sala I

sent. 138843

14.04.11

“MOSCONI, EMILIO FLORENCIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Determinación del haber inicial. PBU. Ley 24.241, art. 20, inc. b). Inconstitucionalidad.

Surgiendo del expediente administrativo que el titular ingresó al sistema aportes por un período mayor a 50 años, tener en cuenta para el cálculo de su la Prestación Básico Universal (PBU) sólo 45 años, sería colocarlo en una situación desventajosa, y se estaría afectando el derecho de propiedad garantizado en el art. 17 de la C.N. En consecuencia, corresponde declarar -en el caso- la inconstitucionalidad del art. 20, inc. b) de la ley 24.241, y ordenar al organismo previsional que recalculé el haber inicial de la PBU del peticionante, todo ello hasta la sanción de la ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I

sent. 138843

14.04.11

“MOSCONI, EMILIO FLORENCIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Medida cautelar. Improcedencia.

El Tribunal ha sostenido, en innumerables fallos, que medidas innovativas como la peticionada en autos sólo pueden ser acordadas en casos muy particulares y con extrema cautela. Ello, debido a que la innovativa es una medida que implica una decisión de carácter excepcional, puesto que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que constituye un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la decisión final que recaiga en la causa, lo cual justifica una mayor prudencia y exigencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. Se sigue, de esta suerte, una doctrina reiteradamente expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos 316:1833; 319: 1069, entre otros). (Del voto del Dr. Laclau al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113397

08.09.10

“FRIER, GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(L.-P.L.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La medida innovativa, por su propia naturaleza, tiene por finalidad adelantar total o parcialmente la pretensión contenida en la demanda en aquellos casos en que la satisfacción de dicha pretensión se nos presenta como algo urgente y susceptible de provocar -en caso de no hacerse lugar a ella-, un perjuicio irreparable. En tal sentido, las cautelares innovativas se diferencian de las restantes cautelares, puesto que estas últimas no se refieren en forma directa al objeto de la acción principal, sino que se limitan a asegurar la eficacia de la sentencia que pondrá fin a dicho proceso. (Del voto del Dr. Laclau al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113397

08.09.10

“FRIER, GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(L.-P.L.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

Si bien el Tribunal ha hecho lugar, en casos puntuales, a medidas innovativas, ello ha sido en situaciones de excepción, en las cuales surgía con toda evidencia el peligro y la necesidad impostergable de adoptar la cautelar peticionada. Así, por ejemplo, se ha hecho lugar a esas medidas frente a jubilaciones por invalidez que fueran acordadas oportunamente por el organismo previsional y luego dejadas sin efecto por éste, quedando el accionante en una situación de desamparo, perdiendo -en muchos casos- la obra social a través de la cual hacía su tratamiento médico. Por ello, no surgiendo de los elementos obrantes en autos la existencia de una situación de peligro cierto derivado de la demora -en el caso, el actor ya goza de un beneficio previsional y a lo que aspira es a que éste le sea reajustado-, y sin que se encuentre acreditado fehacientemente la existencia de una necesidad económica impostergable, corresponde revocar la decisión de la anterior instancia que hizo lugar a la medida cautelar peticionada. (Del voto del Dr. Laclau al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113397

08.09.10

“FRIER, GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(L.-P.L.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La medida cautelar ha de ser efectiva en sí misma, no pudiendo dar lugar a disensiones respecto de su alcance. Ello ocurriría con una cautelar como la que se pretende en autos, la cual derivaría, necesariamente, en la confección de una liquidación por parte de la demandada, abriendo un campo de disputas que desnaturalizaría la finalidad que se pretende lograr con su dictado. Nos hallaríamos ante un proceso de ejecución de medida cautelar que correría parejo al proceso principal, con el consiguiente dispendio jurisdiccional que no traería aparejado ningún beneficio al accionante. (Del voto del Dr. Laclau al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113397

08.09.10

“FRIER, GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(L.-P.L.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La medida cautelar, para ser efectiva, tiene que ser cierta y no depender de acciones que puedan ser controvertidas. De allí que Calamandrei pudiese afirmar que "las providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias, frecuentemente opuestas, de la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema de bien y mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario" (cfr. Piero Calamandrei, "Introducción al estudio sistemático..."). Resulta evidente que la medida peticionada por el accionante no reúne los requisitos prácticos de celeridad que se buscan, puesto que ella no es efectiva por sí misma, sino que depende de una liquidación susceptible de abrir amplio campo de acción a divergencias con la demandada.). (Del voto del Dr. Laclau al que adhiere el Dr. Poclava La fuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113397

08.09.10

"FRIER, GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(L.-P.L.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La cuestión planteada en torno a la medida cautelar innovativa -a la que hizo lugar el "a quo"- impone reiterar, una vez más, el principio uniformemente aceptado según el cual corresponde a los jueces extremar la prudencia en el otorgamiento de medidas que configuren un anticipo de jurisdicción favorable acerca del fallo final de la causa, lo que exige examinar con mayor atención los recaudos que hacen a su admisibilidad. (Fallos 316:1833). Ello resulta particularmente aplicable a casos como el de autos, en que el objeto de la tutela reclamada coincide con aquél que se persigue mediante una acción ya iniciada, sin que se adviertan circunstancias extremas (más allá de la invocación de la edad y del monto percibido) que, por la excepcionalidad del caso, justifiquen su adopción. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113397

08.09.10

"FRIER, GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(L.-P.L.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

Admitir la cautelar solicitada sin que se verifiquen situaciones de excepción, no se condice con la naturaleza meramente instrumental del instituto (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 09.11.09, "Díaco, José María). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113397

08.09.10

"FRIER, GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(L.-P.L.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La generalización de un criterio indiscriminadamente amplio en materia de cautelares innovativas produciría una multiplicación de controversias suscitadas, entre otras cuestiones, por la superposición de liquidaciones (previas y posteriores a la sentencia definitiva), lo que dificultaría su control por las partes y por el órgano judicial, agravando el colapso que, como es público y notorio, afecta el desenvolvimiento del fuero de la seguridad social en todas sus instancias, cuyo normal funcionamiento -en la medida de sus posibilidades- es preocupación constante de la Cámara Federal de la Seguridad Social preservar. Va de suyo, por otra parte, que ello agravaría la demora en la dilucidación de la cuestión de fondo a que habrá de arribarse en el proceso ordinario que eventualmente se entable, y otras causas análogas mediante el dictado de la sentencia de primera instancia que, de resultar favorable al beneficiario en las condiciones previstas en el Acuerdo de Solución Amistosa alcanzado por las partes en relación a la petición 11670 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (presentado ante la C.I.D.H. o "Comisión Interamericana" el 04.11.09), tornaría aplicable el compromiso asumido por el Estado Argentino -a través de la A.N.Se.S.- para la pronta ejecución del pronunciamiento arribado, "en los términos y plazos especificados en el propio fallo judicial firme", claudicando de apelar "en supuestos de hecho en los que la Corte Suprema ya se ha expedido". (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113397

08.09.10

“FRIER, GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/Incidente”
(L.-P.L.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

Atento los principios tuitivos que informan el derecho de la seguridad social, la naturaleza alimentaria de la prestación y, en especial, la edad del accionante -94 años- y la gravedad de las circunstancias económicas y de salud por la que atraviesa, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada (en el caso, poner al beneficiario en el goce inmediato, efectivo, íntegro y provisorio de la garantía de movilidad de la prestación previsional con sujeción al criterio sustentado por la C.S.J.N. en el caso “Badaro”) y, en consecuencia, instruir al organismo para que incremente el haber de aquél con la extensión requerida, orden que se hará efectiva a partir del mes siguiente al dictado de la sentencia, y perdurará hasta tanto llegue a su fin el proceso principal. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113701

06.10.10

“COLLINGHAM, DIONISIO FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

En atención a las muy particulares circunstancias del caso debidamente acreditadas en autos (muy avanzada edad y delicado estado de salud del actor, cuya atención genera gastos adicionales según surge de la historia clínica, certificados médicos y facturas acompañadas), corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el accionante, mandando aplicar, previa caución juratoria a prestar por aquel ante la instancia de grado, la pauta de movilidad de haberes del 88,57% establecida por la C.S.J.N. para el período 0.01.02 a 31.12.06 en el precedente “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.06), debiéndose proceder al recálculo de la prestación con arreglo a los lineamientos complementarios indicados -también por el Alto Tribunal- el 29.04.08 in re “Padilla, María Teresa Méndez de”, en virtud de los cuales se dispuso que la movilidad por el lapso indicado en el fallo “Badaro” se practique de conformidad con el índice allí fijado, salvo que los incrementos dispuestos por los decretos del Poder Ejecutivo durante igual período arrojasen una prestación superior, en cuyo caso deberá estarse a su resultado. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113701

06.10.10

“COLLINGHAM, DIONISIO FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Medida cautelar. Procedencia.

Si bien la suscripta se ha expedido en casos análogos al de autos por la improcedencia de la pretensión cautelar en la que se solicita el reajuste del haber con sustento en el precedente del Alto Tribunal “Badaro, Adolfo Valentín” -sent. del 26.11.07- (cfr. voto de la Dra. Dorado en C.F.S.S., Sala II, sent. del 16.10.09, “Capa, Néstor Fernando”; íd. “Márquez, Alfredo Jorge”, sent. del 04.08.10), las particulares circunstancias de la causa como son el grave estado de salud del reclamante y su avanzada edad, aconsejan exceptuar el criterio antes sostenido y hacer lugar -en el caso- a la medida solicitada. Ello así, máxime cuando conforme surge de la sentencia apelada, el monto jubilatorio que percibe el accionante se encuentra alcanzado por los beneficios de la doctrina sentada en el referido precedente “Badaro” -cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala III, sent. del 06.10.10, “Collingham, Dionisio Francisco-. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 75988

02.03.11

“VALDEZ, HÉCTOR HUGO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(D.-F.-H.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Caso “Badaro”.

Siguiendo los parámetros fijados por el Alto Tribunal en la causa “Badaro” (Fallos 329:3089 y 330:4866), no debe perderse de vista que la evolución del nivel general de salarios es trascendental para determinar su incidencia en los haberes previsionales, pues sólo un incremento efectivo que absorba o supere esos porcentuales será suficiente para considerar cumplida la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 136106

18.05.10

“SASIN, ROSA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Proporcionalidad. Caso “Villanustre”.

Es un principio que, en materia previsional, el haber de pasividad debe guardar una adecuada proporción con los sueldos de actividad, al tiempo que en ningún caso las diferencias a abonarse a favor del interesado podrán exceder los porcentajes establecidos por las leyes de fondo (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.12.91, “Villanustre, Raúl Félix”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136106

18.05.10

“SASIN, ROSA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Proporcionalidad. Caso “Villanustre”.

El más Alto Tribunal estableció que la movilidad no presupone únicamente una necesaria actualización monetaria frente al deterioro que produce un proceso inflacionario, sino un ajuste periódico que, sin congelamiento del haber, y aunque no haya inflación, mantenga al jubilado en una situación de permanente relación proporcionalmente razonable entre pasividad y actividad (cfr. voto del Dr. Maqueda en autos “Sánchez, María del Carmen”, sent. del 17.05.05). Asimismo sostuvo que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva (Fallos 312:1706). Por ello, el haber de pasividad que se determine en beneficio del jubilado en ningún caso podrá superar al que hubiera percibido de continuar en actividad; motivo por el cual resulta ajustado a derecho el límite fijado por el a quo conforme la doctrina del fallo “Villanustre, Raúl Félix” (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.12.91). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136106

18.05.10

“SASIN, ROSA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Proporcionalidad. Caso “Villanustre”.

El más Alto Tribunal de la Nación, en autos “Jáuregui, Olga Esther”, sostuvo que “es impropcedente la pretensión de que se calcule el haber jubilatorio en comparación con lo que percibía el agente en actividad a fin de determinar el grado de confiscatoriedad de las sumas que efectivamente se perciben, si la titular se jubiló por el sistema de coeficientes de la ley 18.037 que no contempla la evolución de los sueldos de los activos para determinar la movilidad de las prestaciones” (Fallos 312:1153). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136106

18.05.10

“SASIN, ROSA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Proporcionalidad. Caso “Villanustre”.

La mecánica establecida por la ley 18.037 tanto para determinar el haber inicial como, con posterioridad, para fijar el criterio de movilidad, descarta como parangón el salario del activo. En el primer caso, es el resultado de un promedio de los salarios cobrados en un período de tiempo por quien habrá de jubilarse; en el segundo supuesto (movilidad), ella surge de la variación del nivel general de las remuneraciones habido en actividades significativas. Tampoco la ley 24.463, en materia de movilidad, acepta como parámetro una determinada proporción entre el haber de retiro y la remuneración del activo. En consecuencia, no resulta procedente la referencia al salario de actividad como límite del haber de pasividad. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136106

18.05.10

“SASIN, ROSA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Prestación Compensatoria (PC). Servicios. Cómputo. Ley 24.241, art. 24. Planeo de inconstitucionalidad.

Surgiendo de las constancias de autos que el titular ingresó al sistema aportes por un período superior al máximo admitido por el inc. a) del art. 24 de la ley 24.241, validar el accionar del organismo que sólo tuvo en cuenta para el cálculo de la Prestación Compensa-

toría (PC) 35 años sería colocar al beneficiario en una situación desventajosa, afectando su derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la C.N. En consecuencia, corresponde -en el caso- declarar la inconstitucionalidad del referido art. 24 de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala I

sent. 134846

30.08.10

"BASSO, AMADO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(P.T.-M.-Ch.)

Proporcionalidad con el haber de actividad. Tasa de sustitución.

Ante los planteos esgrimidos por el titular acerca del ajuste de las remuneraciones para el cálculo del haber inicial de la P.C. y su movilidad, por razones de celeridad y economía procesal, y al sólo fin de alinear el pronunciamiento en lo que respecta a la determinación y movilidad de las prestaciones de autos (en el caso, otorgadas a partir del 01.02.01 bajo el régimen de la ley 24.241) con la solución arribada por la C.S.J.N. in re "Elliff, Alberto José" (sent. del 11.08.09), corresponde actualizar las remuneraciones que sirven de base de cálculo de la P.C. hasta la fecha de adquisición del derecho sin la limitación temporal establecida por la Res. A.N.Se.S. 140/95, por el Índice del Salario Básico de Convenio de la Industria y la Construcción (promedio general no calificado) adoptado por la Res. A.N.Se.S. 63/94 y, con posterioridad, estar a las pautas de movilidad establecidas por el Superior Tribunal en "Badaro Adolfo Valentín" (Fallos del 08.08.06 y 26.11.07), debiéndose proceder al recálculo del haber con arreglo a lo resuelto el Superior Tribunal el 29.04.08, in re "Padilla, María Teresa Méndez de". (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132851

19.10.10

BETANCUR, JOSE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios

(F.-P.L.-L.)

Proporcionalidad con el haber de actividad. Tasa de sustitución.

La adecuada proporción del haber de pasividad en relación con los ingresos ganados por el trabajador en actividad y sobre los que debió aportar, no es más que una derivación directa e inmediata del mandato contenido en el art. 14 bis, tercer párrafo de la C.N., que impone al Estado otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable, a la vez que asegura el derecho a "jubilaciones y pensiones móviles". (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132851

19.10.10

BETANCUR, JOSE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios

(F.-P.L.-L.)

Proporcionalidad con el haber de actividad. Tasa de sustitución.

Desde los primeros fallos del Tribunal, el suscripto sostuvo el carácter sustitutivo del haber previsional, pues "la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad" -C.S.J.N., "Manzini, Francisco" y "Márquez, Julio C.", sents. del 17.06.86 y 10.04.88, respectivamente, entre muchos otros, y Fallos 255:306; 267:196; 279:389; 300:84; 308:204, 1155 y 307:2376)- (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, "Szczipak, Sofía Rebeca", "Rodríguez, Camilo Valeriano" y "Bastero, Benjamín", todas del 16.08.89; "Chocobar, Sixto Celestino", sent. del 29.07.93 -luego revisada por la C.S.J.N.-, entre muchos otros). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132851

19.10.10

BETANCUR, JOSE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios

(F.-P.L.-L.)

Proporcionalidad con el haber de actividad. Tasa de sustitución.

Principios básicos de interpretación acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y el rechazo a toda inteligencia restrictiva de la obligación asumida por el Estado en la materia, fueron explícitamente reivindicados por el Máximo Tribunal el 17.05.05 in re "Sánchez, María del Carmen", poniendo énfasis en que "los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los

derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75, inc. 23 de la Ley Fundamental, reformada en 1994, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular a los ancianos”, subrayando -asimismo- que “la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficiarios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil... encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132851

19.10.10

BETANCUR, JOSE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios

(F.-P.L.-L.)

Proporcionalidad con el haber de actividad. Tasa de sustitución.

“No sólo es facultad sino también deber del legislador fijar el contenido concreto de la garantía constitucional en juego, teniendo en cuenta la protección especial que la Ley Suprema ha otorgado al conjunto de los derechos sociales, ya que en su art. 75, incs. 19 y 23, impone al Congreso proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social, para lo cual debe legislar y promover medidas de acción positivas...” (Fallos 329:3089, causa “Badaro Adolfo Valentín”). Por ello, bien puede afirmarse que la suficiente y adecuada proporcionalidad de la prestación previsional, consustancial al carácter integral e irrenunciable de los derechos de la seguridad social a los que pertenece, depende de una razonable tasa de reemplazo inicial mantenida en el tiempo por una acertada pauta de movilidad, pero esta última, por sí sola, no alcanza para corregir la eventual insuficiencia del primer haber. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132851

19.10.10

BETANCUR, JOSE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios

(F.-P.L.-L.)

Proporcionalidad con el haber de actividad. Tasa de sustitución.

El 70% al que hacía alusión el art. 49 de la ley 18.037 constituía el piso de sustitución legalmente establecido para la jubilación del trabajador dependiente cualquiera fuera su causa. De ese modo, el legislador procuró hacer efectivo -pleno de contenido y no ilusorio- el carácter integral del derecho de seguridad social de que se trata, resguardado por el art. 14 bis, tercera parte de la C.N. Ese mismo guarismo fue fijado de modo explícito como referencia para el cálculo del “retiro por Invalidez” y la “pensión por fallecimiento” por los arts. 97 y 98 de la ley 24.241, pero no se advierte que en ésta norma se haya puesto el mismo celo acerca de la “tasa de sustitución” para la cobertura de la contingencia de vejez, otrora llamada “jubilación ordinaria” (a cargo exclusivamente del régimen de reparto de administración pública durante la vigencia de las leyes 18.037 y 18.038). Ello fue así, en primer lugar, porque el S.I.J.P. propició la migración de la jubilación ordinaria al régimen de capitalización (vaciada de su naturaleza y signada por algunos como intencionalmente motivada para favorecer la opción a favor del mismo), cuya cuantía dejó de ser el resultado de una fórmula legalmente prevista de reemplazo para convertirse en un importe por demás incierto o aleatorio, derivado -entre otros factores a considerar- del saldo que pudiera alcanzar la C.C.I. de administración privada. En segundo término, porque para el caso que la cobertura de la contingencia de ancianidad se encontrare exclusivamente a cargo del régimen previsional público de reparto (como consecuencia de la opción ejercitada), aquella quedó atomizada a partir del 14.07.94 (fecha de entrada en vigencia del S.I.J.P.) en tres prestaciones: P.B.U., P.C., P.A.P., con distintas reglas de cálculo para cada una de ellas (arts. 19 a 21, 23 a 26 y 30, respectivamente); la primera de las cuales no guarda relación alguna con la remuneración o renta imponible sobre la que se aportó en actividad. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132851

19.10.10

BETANCUR, JOSE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios

(F.-P.L.-L.)

Proporcionalidad con el haber de actividad. Tasa de sustitución.

La regulación legal del S.I.J.P. no contiene regla expresa sobre tasa de sustitución para la contingencia de vejez. Esta resulta, en cada caso, de la variable combinación de esas tres prestaciones, siendo de destacar -por su trascendencia al respecto- la incidencia inversamente proporcional de la P.B.U. en relación con los ingresos de actividad (de menor peso relativo o significación porcentual cuanto mayor es el ingreso de actividad). La omisión apuntada en modo alguno puede sustentar la legitimidad del monto a que arribe el haber total que resulte del cúmulo de prestaciones del Sistema destinadas a cubrir la contingencia de vejez (antes “jubilación ordinaria”), en la hipótesis que su cuantía no refleje una razonable proporcionalidad con la remuneración o renta imponible a sustituir en base a las cuales el trabajador activo aportó, frustrando -por exíguo- el carácter “integral” de la prestación. Ello así, máxime si se tiene particularmente en cuenta las consideraciones vertidas por la C.S.J.N. en el fallo “Sánchez María del Carmen” (sent. del 17.05.05), que ratificó enfáticamente “los principios básicos de interpretación sentados acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y rechaza toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar ‘jubilaciones y pensiones móviles’, según el art. 14 bis de la C.N. y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en la materia”, contrarios, todos ellos, a convalidar supuestos de retroceso como el que se trata. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132851

19.10.10

BETANCUR, JOSE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios

(F.-P.L.-L.)

Proporcionalidad con el haber de actividad. Tasa de sustitución.

Resulta procedente acceder a la tasa de reemplazo reclamada por el accionante, pues a esa solución conduce el empleo de la misma regla de hermenéutica a la que recurrió la Cámara en el caso del “derecho de acrecer” -supuesto no previsto expresamente por la ley 24.241 en materia de pensiones- donde por imperio de su art. 156 (aplicación supletoria de las disposiciones de las leyes 18.037, 18.038 y sus complementarias), reconoció la plena vigencia del derecho aludido, tal como estaba previsto por los arts. 41 y 29 de los regímenes previsionales para trabajadores dependientes y autónomos, respectivamente (cfr. Sala I, sent. del 26.06.00, “Fleitas Filipov, Daniel Arturo”; Sala III, sentencias del 06.11.01 y 11.08.03, “Burgos de Parera, María Margarita” y “Sacerdote de Puente, Ana María”, entre otras). Por ello, corresponde declarar aplicable a aquel fin el 70% establecido por el art. 49 de la ley 18.037, en cuanto no resulta incompatible con el S.I.J.P. (ahora S.I.P.A.), máxime teniendo presente que ese guarismo constituye el punto de referencia para la determinación del Retiro por Invalidez y la Pensión por Fallecimiento (arts. 97 y 98 de la ley 24.241 y sus modificatorias). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132851

19.10.10

BETANCUR, JOSE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios

(F.-P.L.-L.)

Proporcionalidad con el haber de actividad. Tasa de sustitución.

En base a una exégesis progresiva del derecho y por aplicación del art. 156 de la ley 24.241 (texto originario), no cabe hesitación alguna en afirmar que la tasa mínima de sustitución de una prestación de vejez o de invalidez acordada con arreglo al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ahora S.I.P.A.) para un trabajador dependiente no ha de ser inferior al 70% del promedio de las remuneraciones actualizadas de los últimos diez años a computar, es decir, la misma tasa otrora prevista por el art. 49 de la ley 18.037; resultando insuficiente y confiscatorio cualquier guarismo inferior. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132851

19.10.10

BETANCUR, JOSE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios

(F.-P.L.-L.)

Proporcionalidad con el haber de actividad. Tasa de sustitución.

La “tasa de sustitutividad”, estrechamente vinculada con “la movilidad del haber”, es uno de los aspectos centrales que habrá de ser objeto de especial tratamiento cuando el Poder Legislativo encare el cometido pendiente de establecer un nuevo régimen previsional general debidamente ordenado, surgido del consenso interdisciplinario mayoritario y sustentable en el tiempo, que venga a reemplazar al SIPA establecido por la ley 26.425, en

base al remanente del S.I.J.P. normado hasta el 09.12.08 por la ley 24.241 y sus modificatorias. Lo expresado se encuentra en sintonía con lo señalado por la C.S.J.N. en el caso “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05) y en el considerando 24 de la sentencia recaída el 26.11.07 en autos “Badaro, Adolfo Valentín”, en reiteración de lo anteriormente decidido el 09.08.05 en “Andino Basilio Modesto” y el 08.08.06 en la misma causa “Badaro”. En ese orden de cosas, el Tribunal Címero consideró que “contribuiría a dar mayor seguridad jurídica el dictado de una ley que estableciera pautas de aplicación permanente que asegure el objetivo constitucional. Una reglamentación prudente de la garantía en cuestión, además de facilitar el debate anual sobre la distribución de recursos y evitar el uso de facultades discrecionales, permitiría reducir la litigiosidad en esta materia, que ha redundado en menoscabo de los derechos de los justiciables y del adecuado funcionamiento del Poder Judicial (Fallos: 328:566, “Itzcovich”), por lo que se formula una nueva exhortación a las autoridades responsables a fin de que examinen ésta problemática”. Si bien referida a la movilidad -tema debatido en esos autos-, la reflexión transcrita es igualmente válida al presente, en que amén de ese mecanismo, se cuestiona la “tasa de sustitución” representada por el haber inicial. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132851

19.10.10

BETANCUR, JOSE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios

(F.-P.L.-L.)

Proporcionalidad con el haber de actividad. Tasa de sustitución.

No habiéndose cuestionado por ninguna de las partes la pericia emanada del Cuerpo de Peritos Contadores -al que le fuera oportunamente remitido el expediente a los efectos de que se recalculare el haber inicial del titular y su posterior movilidad-, corresponde su aprobación, declarando ajustado a derecho el haber del beneficio acordado al titular que surge de la referida pericia. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132851

19.10.10

BETANCUR, JOSE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios

(F.-P.L.-L.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Cosa juzgada.

Si la sentencia dictada con anterioridad se pronunció en los términos del precedente “Chocobar”, respecto del período posterior a marzo de 1995 cabe decidir de conformidad a lo resuelto por el Alto Tribunal en el fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07, en virtud de lo decidido por el citado Tribunal en el caso “Carutti, Myriam Guadalupe” (sent. del 19.02.08), y por ello, corresponde rechazar el planteo de la cosa juzgada por el período posterior. En consecuencia, cabe ordenar la aplicación de las pautas fijadas en el referido precedente “Badaro” en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados (Decs. 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) sea inferior a la variación anual del índice de salarios nivel general, elaborado por el I.N.D.E.C. En caso que tal incremento arroje una prestación superior, deberá estarse a su resultado, según lo decidido por el Alto Tribunal en autos “Padilla, María Teresa Méndez de” (sent. del 29.04.08). El haber así redeterminado no podrá exceder en ningún caso los porcentajes dispuestos por las leyes de fondo (cfr. C.S.J.N. in re “Villanustre, Raúl Félix”, sent. del 17.12.91 y “Mantegazza, Ángel Alfredo”, sent. del 14.11.06).

C.F.S.S., Sala I

sent. 134184

30.06.10

“NAVARRO, HÉCTOR LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-M.-Ch.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

No tratándose de la comprobación de errores en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que pudiera avalar una revisión de la misma, a modo de evitar que una inadecuada o arbitraria resolución ocasione un perjuicio permanente, sino, por el contrario, de volver a revisar una decisión que se consideró conveniente so pretexto de una mejor, resulta de aplicación la concluyente jurisprudencia de la C.S.J.N. respecto de los alcances y efectos de la cosa juzgada, cuya doctrina revalida ese principio constitucional de orden público. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136598

08.06.10

“ZARATE, GLADIS BELKYS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

Los derechos reconocidos por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada quedan incorporados al patrimonio de los interesados y protegidos por el art. 17 de la Ley Superior, y no pueden ser privados de ellos sin que se viole ese precepto constitucional (Fallos 311:495; 312:1950, entre otros). El único remedio para evitar la eterna incertidumbre que generaría la revisión sucesiva de las sentencias para escapar al peligro del error, es la reafirmación del principio que atribuye el carácter de verdad legal al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada que veda, por ende, revisarlo cuando adquirió ese carácter (cfr. C.S.J.N., “Balda, Miguel Ángel c/ Buenos Aires, Provincia de”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136598

08.06.10

“ZARATE, GLADIS BELKYS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

“Apartarse del principio de cosa juzgada a efectos de arbitrar una resolución que se estime más equitativa puede significar, más allá de tan elevados propósitos, un modo de sentar precedentes que en su oportunidad se vuelvan contra los ocasionales beneficiarios de hoy, los que también reciben las ventajas permanentes de la seguridad jurídica”. “Los argumentos basados en la equidad y la justicia no son eficaces para afectar la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional” (cfr. C.S.J.N., sent. del 06.10.92, “Noguera, Carlos Julio c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136598

08.06.10

“ZARATE, GLADIS BELKYS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

El Alto Tribunal se ha expedido ratificando la autoridad de la cosa juzgada en materia previsional (cfr. C.S.J.N., sent. del 16.09.99, “Boldrin, Alejandro Enrique c/ A.N.Se.S.”). Ahora bien, la inmutabilidad de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no implica la imposibilidad absoluta de resolver nuevas cuestiones que puedan suscitarse entre idénticas partes, sino el sucesivo y reiterado juzgamiento de las mismas. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136598

08.06.10

“ZARATE, GLADIS BELKYS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

Habiéndose desvirtuado con el paso del tiempo la finalidad de la ley 18.037 -bajo cuyo régimen el titular adquirió el “status” jubilatorio- que, en lo esencial, procuraba que el beneficiario percibiese un haber previsional que represente, al menos, el 70% del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables -continuos o discontinuos-, comprendidos dentro del período de diez años inmediatamente anteriores al cese, y siempre que todos los servicios fueren en relación de dependencia; corresponde reconocerle el derecho a formular una nueva petición de reajuste y al eventual cobro de las diferencias devengadas con posterioridad a la sentencia del expediente administrativo. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136598

08.06.10

“ZARATE, GLADIS BELKYS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

Uno de los principios básicos que sustentan al sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, lo que responde a la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero respecto del segundo, a los particulares fines que inspiran el ordenamiento jurídico de la materia. Al

respecto, la C.S.J.N. en la causa "Boldrin, Alejandro Enrique" (sent. del 16.09.99) si bien ratifica el instituto de la cosa juzgada en un caso análogo al de autos, reconoce también el derecho del beneficiario que ha sufrido una disminución confiscatoria en su haber jubilatorio, a hacer valer en las instancias correspondientes la imposibilidad material de impugnar un fallo que diera lugar a la modificación del índice ordenado más allá del período no prescripto, como asimismo a ejercer "el derecho constitucional de efectuar nuevos reclamos frente a la concreción de posteriores perjuicios provocados por la disminución del monto de los haberes jubilatorios" -consid. 9º-. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136598

08.06.10

"ZARATE, GLADIS BELKYS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(H.-F.-D.)

Topes. Ley 24.241, art. 25. Inconstitucionalidad.

Surgiendo de las constancias de autos que las remuneraciones del titular, aún sin actualizar, superan el límite del tope previsto por el art. 25 de la ley 24.241 en varios períodos, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma referida y su reglamentación, en tanto su aplicación irrestricta afecte la justa proporcionalidad entre el haber de actividad y el haber jubilatorio, y su aplicación importe una diferencia superior al 15%, apoderamiento que ha sido considerado confiscatorio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 138533

05.10.10

"CRUZ, OSCAR TADEO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(H.-D.-F.)

Topes. Ley 24.241, art. 25. Inconstitucionalidad.

El tope cuantitativo previsto por el art. 25 de la ley 24.241 resulta inconstitucional en tanto su aplicación limita la percepción del beneficio, atentando contra la proporción justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, situación que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones (cfr. Fallos 328:1602, 2833 y 329:3211, causas "Sánchez" y "Monzo").

C.F.S.S., Sala II

sent. 138533

05.10.10

"CRUZ, OSCAR TADEO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(H.-D.-F.)

Topes. Ley 24.241, art. 25. Inconstitucionalidad. Aportes. Facultad del organismo.

El art. 9 de la ley 24.241, vigente a la fecha en que se devengaron las remuneraciones del titular, limitaba los aportes personales, no permitiendo cotizar en la medida en que fuera superado dicho tope. Por tal razón, declarada la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241, corresponde autorizar al organismo administrativo a retener los aportes que hubieran correspondido de computarse la totalidad de la remuneración, utilizándose para ello los mismos parámetros de actualización.

C.F.S.S., Sala II

sent. 138533

05.10.10

"CRUZ, OSCAR TADEO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(H.-D.-F.)

Topes. Prestación Complementaria (PC). Ley 24.241, art. 26. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del 26 de la ley 24.241 -que dispuso que "El haber máximo de la prestación compensatoria será equivalente a una vez el AMPO (luego sustituido por el MOPRE) por cada año de servicios con aportes computados"-, en la medida en que la aplicación importe un apoderamiento considerado confiscatorio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 138533

05.10.10

"CRUZ, OSCAR TADEO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(H.-D.-F.)

Topes. Ley 24.463, art. 9. Inconstitucionalidad.

La C.S.J.N. ha establecido que para los supuestos en que el ente previsional haya practicado liquidación de la sentencia firme y que de la misma resulte comprobado el perjuicio concreto que ocasiona la aplicación del sistema de topes en tal medida que la merma del

haber resulte confiscatoria, debe declararse la inconstitucionalidad de la normativa que desnaturaliza el fin perseguido por el legislador y la garantía contenida en el art. 14 bis de la C.N. En tal sentido, y también como lo ha sostenido el Alto Tribunal en innumerables precedentes, sólo se considera razonable cualquier reducción que no supere el 15% del haber liquidado, como una contribución solidaria de la Seguridad Social por parte de quienes poseen mayor capacidad económica. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463 en la medida que su aplicación determine una merma en el haber del interesado superior al límite del 15% admitido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia (Fallos 331:1620).

C.F.S.S., Sala II

sent. 138533

05.10.10

“CRUZ, OSCAR TADEO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Prestación Básica Universal. Pauta de ajuste. Improcedencia.

La Prestación Básica Universal (PBU) ha sido considerada como un beneficio al que tiene derecho todo afiliado al S.I.J.P., con independencia de los aportes y de la mayor o menor proporcionalidad que éstos puedan tener con el haber de esta prestación. Las únicas condiciones para su percepción son alcanzar la edad requerida y tener 30 años de aportes. El ajuste de esta prestación y su consiguiente incidencia en la determinación del haber inicial queda determinada por el legislador y organismo de aplicación, por lo que no puede prosperar la pretensión orientada a obtener una pauta de ajuste para la determinación de su valor, similar a la que se prevé para el cálculo de la PC y la PAP.

C.F.S.S., Sala II

sent. 138533

05.10.10

“CRUZ, OSCAR TADEO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Dec. 1361/80. Inconstitucionalidad. Caso “Makler”.

Ya en vigencia de la ley 18.038, se consideró que no podía perjudicarse económicamente al beneficiario que, luego de haber realizado aportes a una categoría superior dentro de la escala normativa, obtenía una jubilación mínima o que no era acorde con lo efectivamente cotizado en su tiempo histórico. En tal sentido, la C.S.J.N. sostuvo que “si la ley autoriza a realizar voluntariamente aportes mayores al mínimo exigido a fin de lograr una situación de mayor estabilidad económica y tranquilidad durante la vejez, ese esfuerzo debe verse reflejado obviamente en el monto del haber, pues de lo contrario la norma respectiva resultaría violatoria de las garantías constitucionales invocadas, al impedir que se conserve su naturaleza sustitutiva, que es uno de los pilares fundamentales en que se apoya la materia previsional (cfr. “Volonté, Luis Mario”, sent. del 28.03.85).

C.F.S.S., Sala II

sent. 135919

12.05.10

“ELLERO, JUAN ALDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Dec. 1361/80. Inconstitucionalidad. Caso “Makler”.

Al fallar en la causa “Rodríguez, Emilio” (31.10.89), el Alto Tribunal entendió que la solución adoptada en el caso “Volonté, Luis Mario” (sent. del 28.03.85) buscó hallar un método respetuoso de la intención del legislador cuando creó distintas categorías para trabajadores autónomos “que permitían obtener mayores ingresos a quienes efectuaron mayores aportes durante su vida útil y para lo cual creó ese sistema opcional a fin que quienes efectuaron un mayor esfuerzo en cuanto a la contribución obtuvieran un mayor haber durante su pasividad”. Como consecuencia lógica de estos principios, se deriva la inaplicabilidad de aquellas disposiciones que, como el Dec. 1361/80, equiparan las categorías en perjuicio del beneficiario.

C.F.S.S., Sala II

sent. 135919

12.05.10

“ELLERO, JUAN ALDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Dec. 1361/80. Inconstitucionalidad. Caso “Makler”.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto 1361/80 en tanto la equiparación

que establece de acuerdo con el art. 36 inc. 1º, párrafo 2º de la ley 18.038, perjudique económicamente al beneficiario que, luego de haber realizado sus aportes en categorías superiores dentro de la escala que la legislación establece (art. 10, ley 18.038, t.o. 1974), sólo se liquida la jubilación mínima, lesionando el derecho de propiedad -art. 17 C.N.- (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 30.11.89, "Sesta, Felisa Rosario"; íd. Sala II, sent. del 04.02.92, "Salinas, Silvestre Manuel").

C.F.S.S., Sala II

sent. 135919

12.05.10

"ELLERO, JUAN ALDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(F.-H.-D.)

Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Dec. 1361/80. Inconstitucionalidad. Caso "Makler".

Declarada la inconstitucionalidad del Dec. 1361/80 y computadas las categorías por las que efectivamente aportó el titular en cada momento histórico, la metodología de cálculo para la redeterminación del haber inicial ha de ajustarse a lo decidido por la C.S.J.N. en autos "Makler, Simón" (sent. del 20.05.03). Para ello deberá confeccionarse un cuadro comparativo que comprenda la totalidad de los aportes efectuados, en el que deberá -mes a mes- consignarse, en una primera columna, la categoría por la que aportó, y en otra columna la cantidad de haberes mínimos de jubilación ordinaria para un trabajador autónomo, que se correspondía en cada momento histórico con la categoría por la que se aportó, expresada en unidades y las fracciones en hasta dos decimales. Cuando se consignen números de valor inferior a uno, tales valores deberán computarse como que el aporte por el período que informan, se corresponde con un haber mínimo. A continuación, se deberán sumar los parciales consignados en la segunda columna y la cifra resultante de dividirse por la cantidad de meses comprendidos en el período, obteniéndose de tal modo el promedio expresado en haberes mínimos y fracción de jubilación por los que efectivamente se aportó. El promedio así obtenido debe multiplicarse por el haber mínimo vigente al tiempo de lograrse el beneficio, calculándose de tal manera el haber jubilatorio inicial; el cual -en ningún caso- podrá resultar inferior a la efectivamente percibida y la mayor de ambas será la base sobre la que se determinará la posterior movilidad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 135919

12.05.10

"ELLERO, JUAN ALDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(F.-H.-D.)

REGÍMENES ESPECIALES

Reajuste. Ley vigente al momento del cese.

Si el beneficio de jubilación original fue otorgado bajo el amparo de un régimen especial (en el caso, ley 20.572), que fijaba un haber de pasividad equivalente al 85% como tope máximo del de actividad, dicha normativa debe ser respetada por la Administración Pública, toda vez que ni el legislador ni el juez podrían en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en ese caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.03.94, "Jawetz, Alberto"). Admitir la tesis contraria llevaría a una confiscación del haber de pasividad en grado que sería lesivo de derechos adquiridos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 135358

09.04.10

"CARACCILO DE HAIEK, PALMIRA c/ Estado Nacional - A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos con medida cautelar adjunta"

(H.-D.)

Reajuste. Ley vigente al momento del cese.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha expresado que el principio de que no existen derechos adquiridos a la inmutabilidad de la legislación previsional alcanza sólo a las personas que se encuentran en actividad, pero no a los que han cesado en la prestación de sus servicios al entrar en vigencia una nueva ley y menos aún, aquellas que se encuentra percibiendo un beneficio (cfr. sent. del 10.02.87, "Neme, Emilio"). También ha sostenido que los beneficios jubilatorios acordados legítimamente constituyen derechos adquiridos al amparo de la garantía constitucional de propiedad, salvo excepciones fundadas en razones de orden público o de beneficio general (cfr. sent. del 30.04.68, "Zabalegui, José

A.", Fallos 270:294).

C.F.S.S., Sala II

sent. 135358

09.04.10

"CARACCIOLO DE HAIEK, PALMIRA c/ Estado Nacional - A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos con medida cautelar adjunta"

(H.-D.)

Reajuste. Ley vigente al momento del cese.

La concreta prestación de servicios bajo un régimen especial constituye causa eficiente para los derechos de la seguridad social, que no pueden ser desconocidos con posterioridad por una ley general, y ello con arreglo al principio según el cual legis generalis non derogat lex specialis (Fallos 301:1200; 303:1323).

C.F.S.S., Sala II

sent. 135358

09.04.10

"CARACCIOLO DE HAIEK, PALMIRA c/ Estado Nacional - A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos con medida cautelar adjunta"

(H.-D.)

Reajuste. Ley vigente al momento del cese.

Quien durante su vida activa efectuó aportes superiores a los oblatos por los trabajadores comprendidos en un régimen general, cumplió los años de servicios requeridos y la edad exigida por el cuerpo de normas que tutela la actividad de la que se trate, accede legítimamente al beneficio acordado; y una derogación posterior de esa norma no puede determinar la pérdida de sus derechos sin lesionar la garantía constitucional de propiedad (art. 17 C.N.). La forma de movilizar esas prestaciones será mediante los parámetros especificados en dicha norma y no en otra.

C.F.S.S., Sala II

sent. 135358

09.04.10

"CARACCIOLO DE HAIEK, PALMIRA c/ Estado Nacional - A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos con medida cautelar adjunta"

(H.-D.)

Reajuste. Ley vigente al momento del cese.

En reiteradas oportunidades nuestro Tribunal Címero ha expresado que los beneficios jubilatorios acordados legítimamente militan en la categoría de derechos adquiridos, e integran el concepto de derecho de propiedad garantizado clara y categóricamente por la Constitución Nacional (cfr. sent. del 26.02.65, "Sturiale, Nicolás", Fallos 118:451).

C.F.S.S., Sala II

sent. 135358

09.04.10

"CARACCIOLO DE HAIEK, PALMIRA c/ Estado Nacional - A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos con medida cautelar adjunta"

(H.-D.)

Reajuste. Ley vigente al momento del cese.

No pudiendo ser reajustado el derecho de pasividad conforme pautas aplicables al régimen general, deviene de toda lógica la movilización del haber conforme disposiciones vigentes al cese de servicios o fallecimiento del causante, independientemente que a posteriori tal cuerpo normativo resulte derogado. Lo contrario importaría impedir toda movilización del haber en abierta lesión a los claros términos del art. 14 bis de la C.N.

C.F.S.S., Sala II

sent. 135358

09.04.10

"CARACCIOLO DE HAIEK, PALMIRA c/ Estado Nacional - A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos con medida cautelar adjunta"

(H.-D.)

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Ley 25.994. Res. A.N.Se.S. 884/06. Inconstitucionalidad.

La ley 25.994 exigía para percibir el beneficio de la prestación anticipada el estricto cum-

plimiento del pago de las cuotas de la deuda reconocida; el Dec. 1451/06 se limitó a instruir a la A.N.Se.S. que priorizara el pago del beneficio a aquellas personas carentes de toda cobertura social; finalmente, la Res. A.N.Se.S. 884/06, yendo más allá de lo dispuesto en el decreto ante citado, estableció que las personas que gozaran de alguna cobertura social sólo podrían cobrar el beneficio contemplado por el art. 6 de la referida ley 25.994 si pagaban en forma total la deuda reconocida. Ello implicó la creación, por vía reglamentaria, de un requisito que no se hallaba contemplado en la ley sujeta a reglamentación, y en consecuencia, corresponde declarar su inconstitucionalidad, por exceder el ámbito de validez fijado por la norma reglamentada.

C.F.S.S., Sala III

sent. 134320

16.02.11

“TRIPODI, AÍDA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”

(L.-F.-P.L.)

Ley 25.994. Res. A.N.Se.S. 884/06. Inaplicabilidad.

La Res. A.N.Se.S. 884/06 impone una condición de difícil cumplimiento, que desvirtúa el espíritu de la ley 25.994. El pago total de la deuda, en los hechos, se traduce en la imposibilidad de acceder al propio beneficio previsional, teniendo en cuenta el monto a que asciende la misma y el carácter alimentario de la prestación en juego. Ello así, cabe considerar que la referida resolución vulnera derechos de raigambre constitucional (arts. 14 bis y 17 de nuestra Carta Magna), razón por la cual corresponde ordenar al organismo se abstenga de su aplicación al trámite del beneficio jubilatorio del accionante.

C.F.S.S., Sala II

sent. 140610

23.02.11

“ACUÑA, ELENA ZULEMA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(H.-D.-F.)

JUBILACIÓN ORDINARIA

Personal embarcado. Tareas de dragado y balizamiento. Trabajo insalubre. Dec. 1852/75. Servicios en exceso. Equivalencia. Cómputo.

Surgiendo acreditado en autos que el titular obtuvo la jubilación ordinaria -máxima prestación en el sistema previsional- acogiéndose a la normativa específica del Dec. 1852/75, sin necesidad de computar servicios comunes porque superó los años exigidos por el sistema diferencial, no resultan de aplicación las disposiciones del Dec. 8525/68, reglamentario de la ley 18.037, que literalmente dice “cuando se hagan valer servicios comprendidos en distintos regímenes jubilatorios...”, presupuesto fáctico que no se da en el caso. En consecuencia, corresponde desestimar la pretensión del actor de que se compense el tiempo en exceso trabajado en servicios diferenciales para el cálculo del haber. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 139039

28.04.11

“VON DIEZELSKI, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-Ch.-M.)

Personal embarcado. Tareas de dragado y balizamiento. Trabajo insalubre. Dec. 1852/75. Servicios en exceso. Equivalencia. Cómputo.

No obstante el criterio sustentado por la suscripta en autos “Giménez, Gerardo” (cfr. Juz. Fed. de 1ra. Inst. de la Seg. Soc. nº 6, sent. del 06.11.08), un nuevo estudio del tema traído a conocimiento la llevan a concluir que la norma no obliga a aquellas personas que se desempeñan en actividades de carácter insalubre a jubilarse una vez alcanzados los años de aportes y la edad mínima requerida por el régimen aplicable, sino que establece una facultad a su favor, toda vez que tal instituto tiene su razón de ser en preservar la salud del trabajador y evitar las consecuencias negativas que puede ocasionar la extensión de la actividad hasta los límites impuestos por la legislación general. En efecto, la obligación de cesar en las labores es un requisito esencial a fin de acceder a la prestación solicitada en el marco de un régimen diferencial, más no impide la continuación en actividad mientras no se solicite el beneficio. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 139039

28.04.11

“VON DIEZELSKI, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.T.-Ch.-M.)

Personal embarcado. Tareas de dragado y balizamiento. Trabajo insalubre. Dec. 1852/75. Servicios en exceso. Equivalencia. Cómputo.

La capacidad física restante que permitió al titular seguir trabajando no puede ir en detrimento de la posibilidad de una mayor cuantificación de la prestación cuando, en análoga situación, al trabajador incapaz sí se le permite mejorar el haber de la prestación (cfr. régimen para minusválidos, ley 20.475), lo que implica colocar en una situación de desigualdad ante la ley a aquel que continúa trabajando en una actividad insalubre. En consecuencia, el exceso de años debe ser reconocido en igualdad de condiciones que aquellos que correspondieren a quienes exceden los años necesarios en el régimen general. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 139039

28.04.11

“VON DIEZELSKI, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.T.-Ch.-M.)

Personal embarcado. Tareas de dragado y balizamiento. Trabajo insalubre. Dec. 1852/75. Servicios en exceso. Equivalencia. Cómputo.

Si bien en la ley 24.241 no se reguló el método para realizar la operación de compensación, ello no implica que ésta se encuentre prohibida, dado que el art. 156 expresa que las disposiciones de las leyes 18.037 y 18.038 y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con ella, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos por la referida ley 24.241. En consecuencia, habiéndose desempeñado el titular como personal embarcado, le resulta aplicable lo dispuesto en los arts. 3 de la ley 18.037 (t.o. 1976), 16, inc. c) del Dec. 8525/68 y 2 del Dec. 1852/75. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 139039

28.04.11

“VON DIEZELSKI, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.T.-Ch.-M.)

Personal embarcado. Tareas de dragado y balizamiento. Trabajo insalubre. Dec. 1852/75. Servicios en exceso. Equivalencia. Cómputo.

Conforme lo establecido por el art. 16, inc. c) del Dec. 8525/68 respecto a las equivalencias, y que el régimen diferencial aplicable a las actividades realizadas por el titular (art. 2 del Dec. 1852/75) le permitía obtener el beneficio con 25 años de servicios con aportes, al haber continuado el actor en actividad -en las mismas tareas- durante un tiempo prolongado (más de cinco años) y, además, haber prestado servicios comunes (por espacio de cuatro años y ocho meses), corresponde determinar la equivalencia del exceso de años trabajados en tareas insalubres, la que deberá computarse en razón de 1.2 años comunes por cada año laborado de más en actividades insalubres, toda vez que dicho cálculo se adecua a la previsiones de la normativa citada. En consecuencia, debe hacerse lugar a la demanda en cuanto pretende la equivalencia y el cómputo de los años trabajados en exceso para la determinación de la PBU, PAP y la PC. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 139039

28.04.11

“VON DIEZELSKI, ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.T.-Ch.-M.)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ

Haber. Determinación. Caso “Elliff”.

Respecto a la necesidad de actualizar las remuneraciones históricas de quienes se jubilaron después del 31.03.91 bajo el amparo de la ley 24.241, el Supremo Tribunal, en autos “Elliff, Alberto” (sent. del 11.08.09), confirmó el criterio sentado por la Sala, señalando que resultaba procedente la aplicación del índice de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado- sin limitación temporal. No empece la aplicación del citado precedente el hecho de que fuera dictado en un beneficio de jubilación ordinaria, en

tanto a los efectos de la actualización de los haberes, tanto dicho sistema como el retiro transitorio por invalidez, revisten similitud. En consecuencia, corresponde ordenar al organismo el ajuste de las remuneraciones tenidas en mira para el otorgamiento del beneficio, con arreglo del índice que señala la Res. A.N.Se.S. 140/95, sin la limitación temporal referida en la norma hasta la fecha de adquisición del derecho. Para la movilidad posterior se aplicará la doctrina emanada del Alto Tribunal en la causa "Badaro" (Fallos 329:3089 y 330:4866).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137415

03.08.10

"DEL PAPA, ANA LÍA c/ A.N.Se.S. s/Reajuste varios "
(H.-D.-F.)

Incapacidad al momento del cese. Prueba.

Corresponde dejar sin efecto la decisión del a quo, que se internó en la temática de la incapacidad laborativa del causante sin haber tomado todas las medidas conducentes a determinar la situación de éste al momento de su cese de tareas; esto es, no se peticionaron las historias clínicas, ni se recabó la opinión del cuerpo de Peritos Médicos a ese respecto (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 131985

25.08.10

"AMBROSIO, OSMAR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. y otro s/Jubilación y retiro por invalidez"
(L.-F.-P.L.)

Incapacidad al momento del cese. Prueba.

Ni los arts. 34 y 36 del C.P.C.C. ni las medidas para mejor proveer tienen por fin relevar al peticionante de la carga que sobre él pesa de acreditar, de modo fehaciente, los extremos de hecho en los que sustenta el derecho pretendido; resultando insuficientes a tal fin los certificados médicos no avalados por historias clínicas ni otros elementos de prueba. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 131985

25.08.10

"AMBROSIO, OSMAR ÁNGEL c/ A.N.Se.S. y otro s/Jubilación y retiro por invalidez"
(L.-F.-P.L.)

Inicio del trámite. Firma de letrado. Fecha inicial de pago.

En consonancia con la doctrina de la C.S.J.N. relativa a que cabe prescindir del "nomen iuris" utilizado por el peticionante (Fallos 307:2412), el organismo administrativo debió calificar la primera presentación del actor atendiendo a la real sustancia de la solicitud y satisfacer su derecho a una decisión fundada (art. 1, inc. f) pto. 3, ley 19.549), en lugar de obligarlo a requerir asesoramiento letrado para reiterar su pedido e incurrir, luego, en un rigorismo formal inadmisibles al desconocer la presentación original, máxime cuando se encuentra probado que la fecha en que ésta fue realizada, el titular presentaba el grado de invalidez requerido para acceder a la prestación (en el caso, el accionante efectuó la presentación ante el organismo sin firma de letrado, a efectos de que se le informe el modo en que debía iniciar el trámite para acceder a una jubilación por invalidez por encontrarse sin trabajo y en razón de su precario estado de salud; y ante el silencio de la administración, formuló una nueva solicitud a través de su letrado apoderado). Todo ello encuentra sustento en el principio del "informalismo a favor del administrado" (art. 1, inc. c, ley 19.549), al no revestir duda que el peticionante en la demanda demostró su clara voluntad de hacer valer su derecho de crédito contra el deudor -ver Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimiento Administrativo" T. 1, pág. 29- (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 29.03.95, "Torres, Justo Arnulfo). En consecuencia, corresponde condenar a la A.N.Se.S. a dictar una nueva resolución, fijando la fecha inicial de pago del beneficio en el año anterior a la fecha de presentación de la primera petición del titular. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137667

11.08.10

"MOLL, ENRIQUE JORGE c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"
(D.-F.-H.)

Inicio del trámite. Firma de letrado. Fecha inicial de pago.

El escrito mediante el cual se solicita al organismo que informe como se inicia un trámite de jubilación por invalidez no reúne las exigencias de una solicitud formal del beneficio, dado que en éste deben consignarse los datos personales del titular, detallarse los servi-

cios prestados y designarse al apoderado que actuará en su tramitación. En consecuencia, conforme lo establecido por el art. 3 del Dec. 679/95, reglamentario del art. 19 de la ley 24.241, corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado, en cuanto no reconoció la pretensión del actor de que se tomara como fecha inicial de pago la correspondiente a aquella primera presentación. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137667

11.08.10

“MOLL, ENRIQUE JORGE c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

Pérdida o suspensión del beneficio. Revisión. Derecho consolidado. Ley 18.037, art. 36.

Desprendiéndose del texto del decisorio y del dictamen que le sirvió de fundamento a la ex C.N.P.I.C. y A.C. la calidad de permanente de la dolencia del titular, circunstancia que por la que se decidió que el beneficio oportunamente otorgado en forma transitoria pasaba a revestir dicho carácter -vale decir que no podía modificarse-, y que sin perjuicio de lo establecido por el art. 36 de la ley 18.037, en ningún momento se hizo referencia a que el titular tuviera que someterse a futuro a una nueva revisión médica, el proceder de la A.N.Se.S. (en el caso, diez años después) disponiendo que se le practicara una nueva pericial -a resultas de la cual declaró extinguido el beneficio de jubilación por invalidez-, resulta arbitrario y, por lo tanto, descalificable como acto válido de la administración. Ello así, dado que en su rol de juez administrativo, debió plantear la nulidad en los términos del art. 15 de la ley 24.241 mediante acto fundado y luego pedir una revisión; máxime habida cuenta que la decisión tuvo como consecuencia privar al actor de un derecho alimentario que posee raigambre constitucional.

C.F.S.S., Sala I

sent. 133903

16.06.10

“VIVAS, EMILIANO FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(P.T.-Ch.-M.)

Pérdida o suspensión del beneficio. Revisión. Derecho consolidado. Ley 18.037, art. 36.

El porcentaje establecido por el art. 33 de la ley 18.037 no descarta la posibilidad de que incapacidades de menor grado que el 66% no sean de algún modo relevantes para declarar la invalidez. La incapacidad total debe juzgarse en relación con la aptitud profesional de cada uno y teniendo en cuenta la amplitud de criterio con que deben interpretarse las leyes previsionales, para posibilitar el logro de la finalidad que persiguen (Fallos 267:23; 276:218; 292:392), no debiendo llegarse al desconocimiento de derechos de esta índole sino con extrema cautela (Fallos 266:299).

C.F.S.S., Sala I

sent. 133903

16.06.10

“VIVAS, EMILIANO FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(P.T.-Ch.-M.)

Pérdida o suspensión del beneficio. Revisión. Derecho consolidado. Ley 18.037, art. 36.

La incapacidad psicofísica no debe ser valorada aisladamente sino como un elemento invalidante que, conjuntamente con el elemento biológico inherente a la edad, las condiciones económico-sociales dentro de las cuales el individuo desempeña su actividad y una evolución de la receptividad que pudiere tener en un sistema libre de trabajo frente a quienes gozan de salud y menor edad, permiten evaluar correctamente su capacidad de ganancia. Ello es así porque la noción de invalidez no responde únicamente a la incapacidad física o funcional que impide el trabajo, sino a la existencia de un daño económico derivado de una limitación para su desempeño dentro del medio en que actúa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 133903

16.06.10

“VIVAS, EMILIANO FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(P.T.-Ch.-M.)

Retiro definitivo. Res. Conj. A.N.Se.S. 47904. Inaplicabilidad.

Toda vez que el haber definitivo de la prestación por invalidez ya se encontraba determinado con anterioridad a la Res. A.N.Se.S. 479/04, no resultan de aplicación las modificaciones introducidas por ésta con posterioridad, en tanto su implementación genere una disminución del monto de la prestación previsional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 137854

27.08.10

“GEOGHEGAN, MIGUEL JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(D.-F.-H.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Haberes previsionales. Reajuste. Ley 24.018. Status jubilatorio.

Si la titular solicitó -y le fue concedido- su beneficio previsional mientras era titular de un juzgado de primera instancia, consolidó su status jubilatorio en ese momento; sin perjuicio de haber continuado prestando servicios y su posterior desempeño como juez de cámara subrogante. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del a quo que denegó la pretensión de que se reajustara el haber -conforme el 82% móvil que prescribe la ley 24.018- tomando como base la remuneración percibida como camarista.

C.F.S.S, Sala II

sent. 137520

06.08.10

“REJO, CECILIA MARÍA VICTORIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Jefe de Despacho de Primera. Ley 24.018.

En virtud del reescalafonamiento establecido en el año 2004 por el Consejo de la Magistratura, mediante Res. 471 del 11 de noviembre se dispuso que el cargo de Oficial Mayor pasara a denominarse Jefe de Despacho. Asimismo, por Res. 196 del 19 de abril de 2006, se acordó modificar la denominación correspondiente a dicho cargo por el de Jefe de Despacho de Primera, a efecto de que dichos agentes cumplan con el aporte previsto en el art. 31 de la ley 24.018. En consecuencia, la peticionante -toda vez que ostenta el cargo de Jefe de Despacho de Primera-, se encuentra comprendida en el marco de la ley 24.018 no sólo en virtud de la categoría que reviste -la que se encuentra entre las detalladas en el Anexo I de la mencionada ley- sino por el hecho de que, efectivamente, se le efectuaron los descuentos correspondientes al aporte jubilatorio conforme la norma legal; debiendo destacarse que el organismo, pese a que por Circular GP 58/06 A.N.Se.S. desconoció lo oportunamente acordado por la Res. 196/06 del Consejo de la Magistratura, ha recibido sin cuestionamiento alguno dichos aportes.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 81338

26.11.10

“LEDESMA, TERESA HERMINIA c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”

(P.T.-M.-Ch.)

Ley 24.018. Aplicación. Reconocimiento. Reajuste. Prescripción.

Habida cuenta que antes de que el organismo otorgase el beneficio la titular había obtenido -por sentencias de primera y segunda instancia- reconocimiento a su derecho de ampararse en la ley 24.018, el plazo de prescripción (dos años previos a la interposición del reclamo del reajuste) establecido en el decisorio que le reconoció el derecho a percibir el 82% móvil correspondiente a su prestación le resulta inoponible, por vulnerar la cosa juzgada.

C.F.S.S., Sala III

sent. 133354

10.11.10

“SOLITRO, ELENA IRIS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Prosecretario administrativo. Pensión. Ley 24.018. Vigencia.

Si bien es cierto que reiterada y uniforme jurisprudencia declaró inconstitucional el Dec. 78/94 con que el P.E.N. dispuso la derogación de la ley 24.018, al presente no cabe prescindir del nuevo contexto jurídico conformado a partir de la promulgación parcial de la ley 25.668 -conforme el Dec. 2322/02, según el cual, de la referida ley 24.018 sólo rigen en la actualidad los regímenes previsionales contenidos en los Capítulos I y II del Título I-, en cuyo ámbito de aplicación se encuentra comprendida quien solicita la pensión derivada del desempeño del causante en el P.J.N. En ese contexto, no puede existir hesitación alguna en sostener que a la fecha en que el organismo interpuso el recurso -octubre de 2003-, el anacrónico debate sobre la vigencia del régimen legal referido había sido zanjado años atrás por el Dec. 2322/02 a favor del reclamante. En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” que ordenó reajustar el beneficio según las previsiones

de la ley 24.018, y reliquidar el haber en el 75% del 82% móvil de la remuneración total sujeta al pago de aportes, correspondiente al cargo de Prosecretario Administrativo que desempeñaba el causante al momento del fallecimiento.

C.F.S.S., Sala III

sent. 134097

09.02.11

“FINK, ANA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-P.L.-L.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX

Juez de faltas. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 24.018. Improcedencia.

La Res. 1412/08 M.T.E.S.S. al establecer que los magistrados e integrantes del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires se encuentran alcanzados por la ley 24.018, no alude los funcionarios de la ex Municipalidad de Buenos Aires, sino a los que conforman la justicia local, como expresamente señala en sus considerandos. En consecuencia, debe confirmarse la decisión del a quo que rechazó la pretensión de la peticionante (ex Juez del Tribunal Municipal de Faltas) de que su haber fuera reajustado con arreglo a la ley 24.018.

C.F.S.S., Sala II

sent. 134188

10.02.10

“CALVO SOLER, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Haberes previsionales. Reducción. Leyes 24.019 y 24.018. Ejecución de sentencia. Improcedencia. Caso “Arrúes”.

Si bajo la invocación de tratarse de una ejecución de sentencia, lo que en realidad se persigue es mantener inalterado el derecho al cobro del 82% móvil de la remuneración del activo (tema que no fue resuelto por el pronunciamiento de la anterior instancia, que sólo limitó la aplicación de la merma del haber al 70% por el tiempo legalmente establecido para ello -arts. 4 de la ley 24.019 y 34 de la ley 24.018-, y dentro del cual se encontraba comprendido el titular, atento que había obtenido su beneficio al amparo del Dec. 1044/83 por su desempeño como subsecretario del Honorable Consejo Deliberante de la Cdad. de Bs. Aires), la situación suscitada torna aplicable al caso, por razones de celeridad y economía procesal, la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re “Arrúes, Abraham David Segismundo” (sent. del 30.05.06), según la cual, el régimen especial que comprendía al titular (ley 24.018) se vio modificado por la ley 25.668, promulgada por el Dec. 2322/02, “que eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios del poder ejecutivo y legislativo de la Nación, y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del 01 de diciembre de 2002 (cfr. art. 8 ley citada; doctrina de Fallos 322:752 “Craviotto” y 324:1171 “Gaibisso”, y causa “Garabentos, Horacio Orfilio”, sent. del 25.08.02).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 114861

10.11.10

“BIANCHI, CARLOS OMAR c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

PENSIÓN

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

Dec. 460/99. Planteo de inconstitucionalidad.

Si bien es cierto que el legislador cuenta con facultades reglamentarias, las mismas deben ser ejercitadas dentro de límites razonables, de manera que no hieran en forma sustancial los derechos emergentes de la Seguridad Social, acordados en un momento de la vida en que las personas más necesitan protección y asistencia. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del a quo que declaró la inconstitucionalidad del Dec. 460/99, si de las constancias de autos surge acreditado que el causante había efectuado aportes al sistema por un período prolongado -20 años-, sin perjuicio que a la fecha del fa-

llecimiento se encontrara inactivo -en el caso, en los 8 años anteriores-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 139977

21.12.10

“ELENA, MABEL NOEMÍ c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(F.-D.-H.)

Dec. 460/99. Planteo de inconstitucionalidad.

Desprendiéndose de las constancias obrantes en el expediente administrativo que el causante había ingresado aportes por un total de 20 años, y que su cese laboral definitivo se produjo ocho años antes de la fecha del fallecimiento, ha de concluirse que quien en vida fuera el cónyuge de la demandante no contaba con los requisitos establecidos por la normativa legal vigente para adquirir el beneficio de jubilación, en atención a que no cumplía con el mínimo exigido de aportes, y tampoco con la regularidad de los mismos. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del a quo que, previa declaración de inconstitucionalidad del Dec. 460/99, otorgó el beneficio de pensión. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 139977

21.12.10

“ELENA, MABEL NOEMÍ c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(F.-D.-H.)

Ley 24.241, art. 95. Tiempo trabajado. Aportes. Valoración.

El simple hecho de no cumplir con lo dispuesto por el art. 95 de la ley 24.241 durante el período anterior al fallecimiento no puede traer aparejada la pérdida de la prestación, pues “la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones previsionales debe ser valorada sobre lapsos de tiempo trabajados” hasta que se produjo la contingencia (cfr. C.S.J.N., sent. del 07.03.06, “Tarditti, Marta Elena”); y desde ese punto de vista, sin perjuicio de no haberse acreditado en autos la regularidad requerida por la normativa, el causante contaba -por la totalidad de los lapsos trabajados- con más de 22 años y tres meses de aportes, motivo por el cual denegar el beneficio de pensión llevaría no sólo a desconocer las cotizaciones oportunamente realizadas, sino también a dejar a su viuda en situación de desamparo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 132015

26.02.10

“MAMONDE, LILIANA LUCÍA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(P.T.-Ch.-M.)

Plazo. Cómputo. Ley 24.241, art. 95. Decretos reglamentarios. Planteo de inconstitucionalidad.

Corresponde confirmar la decisión del a quo que ordenó al organismo otorgar el beneficio de pensión solicitado por la viuda, si de las constancias de autos se desprende que, de haber mantenido el causante la misma tasa de aportación que registraba hasta su fallecimiento (en el caso, ocurrido a los 48 años de edad, momento hasta el cual la A.N.Se.S. le reconoció 19 años y casi diez meses de servicios con aportes), al cumplir los 65 años habría superado los 30 años con las formalidades requeridas para acceder a la prestación por vejez (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 26.12.06, “Scarimbolo, José Juan”; C.S.J.N., sent. del 06.04.10, “Pinto, Ángela Amanda”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 132629

06.10.10

“DÍAZ, JULIA DOMINGA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(F.-L.-P.L.)

CONCUBINA

Configuración del concubinato. Impedimento de ligamen.

La existencia de un impedimento de ligamen en uno de los miembros de la pareja por falta de disolución del vínculo matrimonial no excluye, de por sí, la configuración de concubinato. Al respecto se ha señalado que “... no estamos tratando la base familiar legítima, que a la sociedad tanto le interesa cuidar, sino justamente situaciones que son solamente de hecho, pero que presentándose en la realidad, producen consecuencias... por consiguiente, al incluir en la figura concubinaria a uniones de sujetos con impedimentos matrimoniales, no se contraría al régimen del matrimonio, pues el concubinato no es ni debe ser la base legítima del grupo” (cfr. Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico del concubinato”,

págs. 46/47).
C.F.S.S., Sala II
sent. 137456
04.08.10
"ALGAÑARAZ, MARTHA SUSANA c/ Met. A.F.J.P. s/Información sumaria"
(F.-D.-H.)

Cónyuge supérstite. Enfermedad del causante. Asistencia. Reconciliación.

La asistencia prestada al esposo incapacitado durante su última enfermedad responde al cumplimiento de las obligaciones civiles correspondientes al régimen matrimonial (art. 198 Código Civil) y de curatela (arts. 476, 481 y conc. del mismo ordenamiento), sin que corresponda inferir a partir de éstos cuidados que ha mediado una reconciliación de los esposos (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 23.12.02, "Indart de Maiztegui, Laura").

C.F.S.S., Sala II
sent. 137456
04.08.10
"ALGAÑARAZ, MARTHA SUSANA c/ Met. A.F.J.P. s/Información sumaria"
(F.-D.-H.)

HIJOS

Requisitos. Ley 24.241, art. 53. Recursos insuficientes.

El art. 53 de la ley 24.241, al establecer los requisitos necesarios para acceder al beneficio de pensión respecto a los hijos mayores de 18 años, se diferencia del régimen anterior, ya que no requiere que se acredite estar a cargo del causante para tener derecho a la prestación (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.04.05, "Hernández, Dione Robena y otro").

C.F.S.S., Sala III
sent. 130425
20.05.10
"BUELA, RENE CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"
(P.L.-L.)

Requisitos. Ley 24.241, art. 53. Recursos insuficientes.

No es óbice para acceder a la pensión el hecho de estar afiliada a un régimen previsional (cfr. C.S.J.N., sent. del 31.05.95, "Ventavoli, Josefa Angélica"). Además, debe tenerse presente que la legislación previsional no requiere el estado de indigencia para que el beneficio sea procedente, pues basta la demostración de la insuficiencia de los recursos propios en orden a la subsistencia de la beneficiaria (Fallos 205:544; 227:55), ya que se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.06.98, "Chamoro, Dhelma").

C.F.S.S., Sala III
sent. 130425
20.05.10
"BUELA, RENE CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"
(P.L.-L.)

Requisitos. Ley 24.241, art. 53. Recursos insuficientes.

Aunque la peticionante perciba un beneficio previsional... corresponde otorgarle la pensión derivada... si de las constancias obrantes en la causa se desprende que atraviesan una acuciante situación económica y la aplicación estricta del art. 38 de la ley 18.037 en esas circunstancias importaría una grave lesión a la finalidad tuitiva de la Seguridad Social, lo que en definitiva podría convertirse en injusticia (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 06.03.91, "Fernández, Alba" -Disidencia del Dr. Etala-).

C.F.S.S., Sala III
sent. 130425
20.05.10
"BUELA, RENE CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"
(P.L.-L.)

Requisitos. Ley 24.241, art. 53. Recursos insuficientes.

El instituto de la pensión tiende a proteger el núcleo familiar constituido por los integrantes de la familia. Sobre tal base, corresponde conceder el beneficio a la hija de avanzada edad cuando tal beneficio fue acordado, primitivamente, a su madre, y el rédito previsional sirvió para la protección económica de ambos sujetos hasta que el fallecimiento de la progenitora privó a la solicitante de tal beneficio (cfr. C.S.J.N., sent. del 15/4/86, "Oswald,

Ramona Delfina Carrasco de" y "Battilana, María Alicia" sent. del 30/5/86; C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 30.04.91, "Capucci, Nélica Norma").
C.F.S.S., Sala III
sent. 130425
20.05.10
"BUELA, RENE CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"
(P.L.-L.)

VIUDA/O

Incapacidad del causante. Informe médico. Reenvío al organismo. Dispendio jurisdiccional.

Teniendo en cuenta que el perito médico designado estableció -previo análisis de las historias clínicas y estudios realizados- que el causante presentaba a la fecha del cese una incapacidad del 66%, y no encontrándose cuestionado ni la prestación de servicios ni el vínculo que lo unía a la peticionante, corresponde hacer lugar al agravio de la actora en cuanto sostiene que el reenvío de las actuaciones a fin de que el organismo analice los aportes realizados por el causante ocasiona un dispendio jurisdiccional y dilata la obtención de la prestación; y ordenar se otorgue el beneficio de pensión solicitado.

C.F.S.S., Sala II
sent. 134237
12.02.10
"DESAVILLE, MIRTA LILIANA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"
(D.-H.-F.)

PRESTACIONES

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Pcia. de Río Negro. Adicional por zona austral. Ley 19.485.

No asiste razón a quien reclama al organismo el pago retroactivo del adicional por zona austral -instituido por ley 19.485- desde el momento en que se operó la transferencia del sistema previsional provincial (en el caso, Río Negro) a la Nación. Ello así por cuanto se trata de una suma que se adiciona al haber jubilatorio -que corresponde al beneficiario de acuerdo a las pautas legales- cuyo cálculo tiene como base, justamente, dicho haber jubilatorio. No existe elemento alguno como para afirmar que el adicional constituye, en sí mismo, una prestación distinta del haber jubilatorio o el seguro de desempleo. La ley 24.241, en su art. 7, establece en forma expresa que conceptos no deben considerarse remuneratorios, y dicho adicional no se encuentra incluido en la enumeración que allí se efectúa. Tampoco resulta relevante que el mejoramiento de la prestación no sólo se efectúe respecto de las contributivas, sino que se haya extendido por la ley 23.675 a las no contributivas. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 133147
10.11.10
"SALGUEIRO, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S. y otro s/Cobro de pesos"
(F.-P.L.-L.)

Pcia. de Río Negro. Adicional por zona austral. Ley 19.485.

Corresponde confirmar lo decidido por el a quo al entender que el adicional por zona austral reviste carácter previsional, y por lo tanto resulta de aplicación el plazo previsto en el art. 82 de la ley 18.037 (conf. art. 168 de la ley 24.241), y no el finado en el Código Civil. En esa tesitura, el Ministerio de Bienestar Social, haciendo uso de las atribuciones que le confería el art. 2, inc. c) de la ley 17.575 a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social reglamentó, en el año 1972, la ley 19.485 mediante el dictado de la Res. 1709, que en su art. 2do. expresa: "... la bonificación establecida por la ley 19.485 integra el haber de la prestación y, por lo tanto, está sujeta a las mismas quitas y deducciones que éste, entre otras, las destinadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados...". Por las mismas razones, a idéntica conclusión cabe arribar en cuanto a la procedencia de los descuentos practicados a favor de la obra social IPROSS. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 133147

10.11.10

“SALGUEIRO, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S. y otro s/Cobro de pesos”
(F.-P.L.-L.)

Pcia. de Salta. Haberes previsionales. Excepciones. Falta de legitimación pasiva.

Atento la naturaleza de los derechos debatidos y a que se encuentran cumplidos los presupuestos básicos, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la provincia (en el caso, Salta) ante la solicitud de reajuste del haber de la titular. Ello así, máxime teniendo en cuenta que el propio Convenio de Transferencia dispuso que la Provincia mantendrá a su cargo los juicios pendientes de resolución y aquellos que se inicien con posterioridad pero por causas o títulos anteriores a la fecha de la transferencia, relativos a las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones que se transfieren y asumirá las condenas que en los mismo pudieran dictarse (cláusula décimo cuarta).

C.F.S.S., Sala I

sent. 138274

15.03.11

“SARAVIA, LUIS ADOLFO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(P.T.-Ch.-M)

Pcia. de Salta. Haberes previsionales. Excepciones. Falta de legitimación pasiva.

La claridad de la Cláusula 16 del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional demuestra la improcedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la referida provincia. Ello así, más allá de la solución a que se arribe respecto a la cuestión de fondo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 138274

15.03.11

“SARAVIA, LUIS ADOLFO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(P.T.-Ch.-M)

Pcia. de Salta. Haberes previsionales. Leyes 6.335 y 6.396. Acta complementaria.

Surgiendo de las actuaciones administrativas que el titular obtuvo la jubilación ordinaria al amparo de las leyes 6.335 -art. 38- y 6.396 -art. 1- (ambas de la Pcia. de Salta) y que se estableció que el haber mensual de la prestación sería equivalente al 82% móvil de la remuneración actualizada correspondiente al cargo que motivó el beneficio (en el caso, Presidente de la Corte de Justicia provincial), de conformidad con lo dispuesto por las cláusulas primera y cuarta del Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional, corresponde hacer lugar a la pretensión del actor de que se le liquide la prestación con los alcances que surgen de la referida Acta Complementaria.

C.F.S.S., Sala I

sent. 138274

15.03.11

“SARAVIA, LUIS ADOLFO c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(P.T.-Ch.-M)

Pcia. de Salta. Cláusula 16ª. Falta de legitimación pasiva. Improcedencia.

La claridad del texto de la Cláusula 16ª del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional y demás disposiciones concordantes, demuestra la improcedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia -a la que el a quo hizo lugar-, más allá de la solución a que se arribe a su respecto sobre la cuestión de fondo. En consecuencia, corresponde revocar la decisión de la anterior instancia.

C.F.S.S., Sala III

sent. 133071

10.11.10

“PERALTA, ESTEBAN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Pcia. de Salta. Reajuste. Movilidad aplicable.

La legislación previsional de la Pcia. de Salta fue varias veces sustituida por nuevos regímenes que disponían la derogación de sus antecesores. En ese sentido vale citar en el último tramo de esa evolución que el art. 132 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones (ley 6.719), promulgada y observada parcialmente por el Dec. 2320/93, derogó el régimen de la ley 6.653 y “toda otra disposición legal que se le opusiere”, de modo que no cabe hesitación alguna en sostener que la ley provincial nº 5.447 carecía de vigencia aún antes de producirse el traspaso aprobado por ley 6.818, cuyo art. 3 abrogó toda disposición que

podiera oponérsele. Verificada la circunstancia apuntada, resulta de aplicación la doctrina establecida por la C.S.J.N. en la causa “Brochetta, Rafael Anselmo” (sent. del 08.11.05 y sus citas, Fallos 326:1431 y 4035 -casos “Casella” y “Pildain”-), concordante con la del precedente “Arrúes, Abraham David Segismundo” (sent. del 30.05.06), según la cual la derogación del régimen legal especial en virtud del cual se acordó la prestación, alcanzó también a sus propias pautas de movilidad y su automática sustitución por las que, con carácter general, rigen en la materia, que en el caso, como resultado de los términos del convenio, no son otras que las de la ley 24.241 y art. 7 de la ley 24.463. En consecuencia, y dejando a salvo la opinión personal del suscripto a favor del mantenimiento del régimen de movilidad con que fue acordado el beneficio (cuyo respeto podría reclamarse, en todo caso, a la Provincia, pero no a la Nación), resulta de aplicación el criterio definido por el Superior Tribunal respecto a que, una vez operada la transferencia, rigen para el caso las pautas de movilidad de la leyes 24.241 y 24.463, art. 7, ap. I y II. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 133071

10.11.10

“PERALTA, ESTEBAN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Pcia. de Salta. Reajuste. Movilidad aplicable.

Una vez sentado que para resolver el pedido de reajuste del haber previsional del titular no es posible recurrir (a partir de la fecha de entrada en vigencia del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional) al método establecido por la ley 6.653 (82% móvil del cargo), que fue sustituido por el art. 7, ap. 2 de la ley 24.463, su aplicación habrá de hacerse conforme a la hermenéutica vigente al respecto, sistematizada por el Alto Tribunal en la saga jurisprudencial iniciada el 17.05.05 con el precedente “Sánchez, María del Carmen” y continuada con los fallos recaídos en el caso “Badaro, Adolfo Valentín” (sentencias del 08.08.06 y 26.11.07), en el entendimiento de que ambos constituyen una unidad lógica e inescindible de razonamiento y solución del tema en controversia (cfr. C.F.S.S., Sala III, “Schneider, Carlos” y “Fossaceca, Antonio”, ambas del 10.12.07). Por ello, sobre el importe con que fue traspasada la prestación al ámbito nacional en el marco del compromiso asumido por la A.N.Se.S., corresponde hacer lugar al reclamo por movilidad según los alcances y condiciones antes indicadas, disponiendo que por el lapso indicado en el fallo “Badaro” el recálculo “se practique de conformidad con el índice allí fijado, salvo que los incrementos dispuestos por los decretos del Poder Ejecutivo durante igual período arrojasen una prestación superior, en cuyo caso deberá estarse a su resultado” (cfr. C.S.J.N., sent. del 29.04.08, “Padilla, María Teresa Méndez de”). Dicha solución resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de la seguridad social, y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en juego derechos de índole alimentario (arts. 14 bis y 17 de la C.N.). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 133071

10.11.10

“PERALTA, ESTEBAN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Pcia. de Salta. Reajuste. Movilidad aplicable.

Ante la decisión del a quo de que la movilidad posterior del haber debía regirse por el mismo ordenamiento legal con el que se obtuvo el beneficio, y la posición del organismo que considera que a partir de la firma del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional la movilidad pasó a regirse por la ley 24.241 y su posterior modificación por la ley 24.463, por analogía, ha de aplicarse al caso la doctrina sentada por la C.S.J.N. en su nueva integración, al fallar en autos “Brochetta, Rafael Anselmo” (sent. del 08.11.05), oportunidad en la cual, haciendo aplicación del temperamento adoptado al dictar la sentencia “Cassella, Carolina” (24.04.03), sostuvo que a partir de la vigencia de la ley 24.463 la movilidad jubilatoria establecida en un régimen especial habrá de calcularse conforme lo dispuesto por el art. 7, inc. 2) de dicho cuerpo normativo. En consecuencia, dejando de lado el criterio del suscripto adverso a dicha tesis, ha de entenderse que debe prevalecer la doctrina del Máximo Tribunal, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional inútil. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 133071

10.11.10

“PERALTA, ESTEBAN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Prestación acordada en base a legislación provincial. Ley 24.463, art. 9.

Lo referente a la quita dispuesta por aplicación del art. 9, pto. 3 de la ley 24.463 a las jubilaciones y pensiones acordadas en base a la legislación provincial alcanzada por los Convenios de Transferencia al ámbito nacional, fue resuelto por el Tribunal en numerosos precedentes (cfr. entre otros, “Aguilera, Pablo Manuel”, sent. del 24.04.07; “Baldassari de Petrillo, Elena Olga”, sent. del 23.05.07). A ello ha de agregarse que, en virtud de la analogía existente entre el Convenio de Transferencia de la Pcia. de San Juan con el de la Pcia. de Jujuy, resulta válida la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa “Abán, Francisca América” (sent. del 11.08.09), que descalificó la aplicación de las quitas en los haberes de las prestaciones previsionales acordadas con arreglo a la legislación provincial luego de traspasadas a la Nación, operadas por el organismo nacional de conformidad con las “pautas de interpretación” de los pactos aludidos establecidas por las Resoluciones A.N.Se.S. 431/99 y 991/00, referidas al art. 9 de la ley 24.463. Así lo hizo el Superior Tribunal señalando que “el convenio celebrado... no sólo se dirige a implementar los mecanismos de adhesión al sistema nacional... sino que constituye una expresión de las relaciones de coordinación propias de la dinámica del Estado Federal, por lo que no es razonable que el organismo encargado de su cumplimiento termine por desconocer su real sentido, al asignar a la transferencia de las obligaciones provinciales una inteligencia distinta de la establecida en las cláusulas examinadas, que garantizan la intangibilidad de las situaciones consolidadas bajo la vigencia del régimen legal y el pago íntegro de los haberes a sus beneficiarios”; para concluir, a modo de colofón, que “los agravios de la recurrente (A.N.Se.S.) se basan en una interpretación parcial y aislada de las normas en juego, que no es compatible con el carácter integral e irrenunciable de los beneficios de la seguridad social que consagra el art. 14 bis de la C.N., ni se aviene con el objetivo fundamental del convenio de traspaso ...”. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 133956

02.02.11

“PELLIZA, HUGO EMILIO c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos”

(F.-L.-P.L.)

PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA

Artistas. Leyes 16.516 y 20.733. Ley 24.241, art. 185. Planteo de inconstitucionalidad. Imp procedencia.

A fin de analizar la validez constitucional de una ley es imprescindible tener en cuenta el objetivo tenido en mira al momento de su dictado. Ello así, el requisito establecido para el acceso al beneficio previsto por las leyes 16.516 y 20.733 a aquellas personas que hayan obtenido el galardón principal que otorga la Nación para científicos, literatos y artistas comprendidos en estas leyes no aparece, prima facie, como una violación constitucional al derecho a la seguridad social, pues no se impide su obtención sino que condiciona la misma al cumplimiento de un requisito de edad, supuesto éste que resulta concordante con la legislación vigente, en cuanto desde antiguo las leyes jubilatorias ponen como exigencia para el acceso a la prestación, cumplir determinada edad (art. 27 ley 18.037, art. 15 ley 18.038, art. 19 ley 24.241, art. 3 ley 24.016, art. 3 ley 22.731, entre otras).

C.F.S.S., Sala I

sent. 80124

26.08.10

“PANOSSETTI, OMAR CLAUDIO Y OTROS c/ Estado Nacional s/Acción meramente declarativa”

(Ch.-M.-P.T.)

Artistas. Leyes 16.516 y 20.733. Ley 24.241, art. 185. Planteo de inconstitucionalidad. Imp procedencia.

El art. 185 de la ley 24.241 -en cuanto establece un límite de edad para adquirir la prestación no contributiva-, no ha hecho violación alguna a la cláusula constitucional de progreso en materia de protección de derechos económicos, sociales y culturales; por lo que resulta aplicable la doctrina del precedente “Eckell, Ana Inés c/ Ministerio de Desarrollo Social” (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 18.07.07) que sostuvo que la norma de referencia no resulta una reglamentación excesiva ni el ejercicio irrazonable de los derechos en juego, no vulnerándose lo dispuesto por el art. 28 de la C.N., ni ningún otro derecho o garantía constitucional.

C.F.S.S., Sala I

sent. 80124

26.08.10

“PANOSSETI, OMAR CLAUDIO Y OTROS c/ Estado Nacional s/Acción meramente declarativa”
(Ch.-M.-P.T.)

REINGRESO A LA ACTIVIDAD

Aportes a una A.F.J.P. Improcedencia.

Ha de concluirse que se encontraba incorrectamente afiliado el peticionante que, hallándose jubilado -en el caso, conforme Dec. 9316/46 por los servicios prestado en el Banco de la Pcia. de Bs. Aires), reingresó a la actividad y se adhirió al régimen de capitalización. Así las cosas, corresponde la aplicación de la Res. Conj. A.N.Se.S. 650/00, A.F.I.P. 874/00, S.A.F.J.P. 7/00, que dispone el traspaso de los aportes realizados al Fondo Nacional de Empleo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 135296

16.09.10

“CUSTER, WALTER ANDRÉS JESÚS c/ Nación A.F.J.P. y otro s/Prestaciones varias”
(Ch.-M.-P.T.)

REGÍMENES ESPECIALES

Funcionarios del “Proceso de Reorganización Nacional”. Ley 26.475. Acción meramente declarativa.

Se ajusta a derecho la decisión del a quo que rechazó in límine la acción meramente declarativa intentada a fin de que se determine si el beneficio previsional obtenido al amparo de un régimen especial se encuentra comprendido por las prescripciones de la ley 26.475, y en caso afirmativo, se declare la invalidez constitucional de la extinción del beneficio que dicha ley dispone. Ello así, porque no se infiere a partir de la situación denunciada que la ley que se impugna irroque un agravio actual, en tanto el titular mantiene la percepción de la jubilación que le fuera concedida bajo la legislación especial. Además, ante la eventual extinción del beneficio, el actor se encontraría habilitado para impugnar la medida en sede judicial, de conformidad con el procedimiento que fija el art. 15 de la ley 24.463; esto es, dispondría de otro remedio legal para poner fin al gravamen causado por la decisión administrativa.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74054

27.04.10

“DE ZUVIRIA, RAÚL c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(F.-D.-H.)

Haberes previsionales. Adecuación de la prestación. Aportes. Diferencias. Descuento.

Carece de sustento el agravio de la accionante que, por un lado, reclamó y obtuvo el amparo del régimen especial -ley 24.016- tras la declaración de su vigencia con soslayo del Dec. 78/94 (declarado inconstitucional) mediante el cual el Poder Ejecutivo pretendió derogarlo, y por el otro procura sustraerse de cumplir con el aporte diferencial previsto en el art. 8 de la norma citada, afirmando que “es absolutamente equivocado y carece de fundamento legal” su descuento, pues ese recaudo no estuvo vigente en virtud de la derogación operada por el mentado decreto. Ello es así, porque resulta improcedente eludir los recaudos de un régimen y perseguir su aplicación en cuanto a los beneficios que el mismo otorga (en el caso, el a quo ordenó que de surgir diferencias por la falta del aporte diferencial, se practique el descuento correspondiente a los mismos sobre el retroactivo y, de resultar insuficiente, se afecte el haber reajustado que en adelante perciba la titular, sin que la merma supere el 20% del total del monto, hasta saldar la deuda por los aportes no efectuados oportunamente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 130882

28.06.10

“GOLDIN, DIANA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

Diferencias. Retroactivo. Prescripción. Ley aplicable.

La renta vitalicia previsional era una de las modalidades establecidas por la ley 24.241 para la percepción de prestaciones para los afiliados al régimen de capitalización individual, quienes debían contratar un seguro de renta vitalicia directamente con la compañía de seguros de retiro. Si bien un antecedente de este instituto es el previsto en el Código Civil (arts. 2070 y siguientes), el contrato de seguro de renta vitalicia previsional presenta características diversas, ya que la póliza del mismo se encuentra regida por las normas reglamentarias establecidas en la Res. Conj. 620/97 S.A.F.J.P. y 25.530/97 S.S.N. (cfr. art. 101, ley 24.241). Dicha reglamentación establece expresamente que los referidos contratos quedan regidos por las leyes 17.418, 24.241 y las introducidas en dicho dispositivo reglamentario (ver. art. 1, anexo 1). En orden a lo expresado, resulta entonces inadmisibles la aplicación analógica de la prescripción decenal prevista en el art. 4023 del Código Civil. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el voto mayoritario. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 136360

30.05.11

“GAYOSO, JULIO CÉSAR c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y otros”
(L.-F.-P.L.)

Diferencias. Retroactivo. Prescripción. Ley aplicable.

Al interrogante planteado respecto a si corresponde aplicar la prescripción del art. 82 de la ley 18.037 o la regulación prevista por los arts. 58 y sgtes. de la ley 17.418, cabe tener presente que en autos “Benedetti, Estela Sara” (sent. del 16.09.08) el Alto Tribunal sostuvo que no puede prescindirse del carácter previsional del contrato de renta vitalicia, que -asimismo- encuentra apoyo en el carácter integral de las prestaciones de la Seguridad Social que reconocen adecuada tutela en la Constitución Nacional, tanto en el sistema público como en el de capitalización. Por ello, cabe concluir que corresponde aplicar las disposiciones previstas en el referido art. 82 de la ley 18.037. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el voto mayoritario. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 136360

30.05.11

“GAYOSO, JULIO CÉSAR c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y otros”
(L.-F.-P.L.)

Diferencias. Retroactivo. Prescripción. Ley aplicable.

A las obligaciones previstas en la póliza en que se instrumentó el contrato de renta vitalicia previsional que vinculó a las partes le es aplicable el plazo de prescripción contemplado en el art. 58 de la ley 17.418. Ello así, pues cuando la ley habla de imprescriptibilidad se refiere claramente al derecho a la jubilación o pensión -status jubilatorio-; mientras que en el régimen de reparto se aplica el art. 82 de la ley 18.037 en materia de diferencias devengables con posterioridad a la obtención del derecho, en capitalización devienen aplicables las normas del derecho común. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 136360

30.05.11

“GAYOSO, JULIO CÉSAR c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y otros”
(L.-F.-P.L.)

Diferencias. Retroactivo. Prescripción. Ley aplicable.

No puede confundirse la posibilidad de obtener un beneficio -sí imprescriptible- con su efectivización, y dado que la renta vitalicia previsional prevé que ésta se concrete en pagos periódicos, la inacción en procura de los mismos no puede ser demorada sine die. Admitir lo contrario vendría a contradecir la teoría de los actos propios, y extendería la responsabilidad de la aseguradora alterando las pautas y límites del propio negocio. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 136360

30.05.11

“GAYOSO, JULIO CÉSAR c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y otros”
(L.-F.-P.L.)

Haber mínimo garantizado. Ley 26.198, art. 46.

Sólo una mirada literal y aislada de la realidad socioeconómica imperante que castiga a la clase pasiva llevaría a la conclusión que no corresponde reconocer al peticionante el derecho al cobro del haber mínimo garantizado a través del art. 125 de la ley 24.241, aún cuando el beneficio de jubilación por invalidez por él percibido carezca de componente estatal alguno dado su fecha de nacimiento (24.07.72).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141763

18.04.11

“ROSSI FALCONE, DAMIÁN EDUARDO Y OTRO s/Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-D.)

Haber mínimo garantizado. Ley 26.198, art. 46.

Resulta inconcebible el hecho de que el actor perciba un haber por demás exiguo (en el caso, \$ 113.-) que lo condena a la desprotección absoluta, suma que no puede considerarse sino como risible para atender las mínimas necesidades vitales. Por lo mismo, es reprochable que por haber nacido en una fecha posterior al año 1963 no se le reconozca su derecho a percibir el monto mínimo legal determinado por las sucesivas normas dictadas al respecto, toda vez que dicha situación implicaría una discriminación que entraría en pugna con los arts. 14 bis y 16 de la C.N. En consecuencia, corresponde ordenar al organismo que abone al actor, a partir de la interposición de la demanda, las diferencias entre el haber que percibe por su beneficio de jubilación por invalidez hasta alcanzar el haber mínimo garantizado previsto por el art. 46 de la ley 26.198 y sus modificatorias.

C.F.S.S., Sala II

sent. 141763

18.04.11

“ROSSI FALCONE, DAMIÁN EDUARDO Y OTRO s/Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-D.)

Pago en dólares. Pesificación. Liquidación. Utilidad adicional.

Teniendo en cuenta que el pago de las “utilidades adicionales” no son compatibles con la renta vitalicia pactada en dólares y toda vez que estas se han abonado oportunamente a la actora con la renta pesificada, corresponde ordenar que las mismas sean descontadas del monto adeudado en concepto de diferencias retroactivas liquidadas conforme al contrato de renta vitalicia celebrado entre las partes.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 80704

30.09.10

“PARISI, JOSEFA LEONOR c/ H.S.B.C. New York Life Seguros de Retiro Arg. S.A. y otros s/ Amparos y sumarísimos”

(M.-Ch.-P.T.)

Pago en dólares. Pesificación. Liquidación. Utilidad adicional por rentabilidad excedente.

No resulta ajustada a derecho la decisión del a quo que excluyó del cálculo de los retroactivos adeudados a las sumas abonadas por la demandada en concepto de utilidad adicional por rentabilidad excedente. En efecto, resulta objetable la liquidación aprobada pues, mientras que por un lado se calcula el capital de condena de acuerdo a las estipulaciones contractuales y con prescindencia de las normas que disponen la pesificación de los créditos en moneda extranjera (en razón de la declaración de inconstitucionalidad habida en autos), por otra parte se pretende escindir del monto abonado los importes por rentabilidad excedente resultantes de aplicar las pautas de valoración fijadas por las normas impugnadas. De ese modo, se encubre un enriquecimiento sin causa del actor, quien debió demostrar, en el momento procesal oportuno, que dicho concepto le sería igualmente debido en la hipótesis de no haber mediado la pesificación de su crédito previsional, en la medida en que se mantendría una rentabilidad positiva de las reservas matemáticas frente a la aplicación de las pautas de valuación contractualmente fijadas -conf. conclusiones del perito contador oficial reseñadas por la C.F.S.S., Sala III, en autos “Ernst, Franklin Eduardo”, sent. del 12.06.07- (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 17.11.09, “Casaux, Diana Etel c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro Arg. S.A. y otro”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74880

30.08.10

“RAMOS PUIG, SILVIA GRACIELA c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro”

(D.-H.-F.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Accidente "in itinere". Estado de inconciencia. Tiempo. Medición.

No se pueden aplicar parámetros de medición del tiempo racionales para una persona que se despierta de una inconciencia, producto de un siniestro (en el caso el actor, atacado a golpes y robado por una banda en el tren que viajaba, fue arrojado del mismo) que le provocó la amputación violenta de un antebrazo, con pérdida de piezas dentarias y fractura de órbita ocular, y que a partir de su recuperación comenzó a deambular por la zona en busca de auxilio, no precisamente caminando de manera normal.

C.F.S.S., Sala II

sent. 140623

23.02.11

"MAMANI RAMOS, JUAN ROBERTO c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"

(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Daño. Hecho doloso. Valoración.

Los daños sufridos como consecuencia de un hecho doloso (robos, asaltos, etc.) durante el trayecto a ó desde el lugar de trabajo deben ser encuadrados como accidente laboral, siempre y cuando el ataque no se origine en cuestiones personales o familiares de la víctima, amén de que sea una situación que no se encuentre encuadrada exactamente en la definición legal (cfr. Ramírez, Luis Enrique, "Riesgos del Trabajo – Manual Práctico – Ley 24.557", pág. 49).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140623

23.02.11

"MAMANI RAMOS, JUAN ROBERTO c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"

(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

El concepto básico de accidente in itinere es el de trayecto, esto es, el recorrido del espacio de vía pública entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador. La expresión domicilio no debe ser entendida en el sentido técnico jurídico de los arts. 89 y 90 del Código Civil, sino en el más amplio de residencia -que puede o no coincidir con el de domicilio-, y que crea entre la persona y el lugar una relación de hecho, análoga a aquel que constituye el sustrato material -corpus- del domicilio real o voluntario. Incluso la mera habitación -lugar donde se fija transitoriamente la residencia- basta para caracterizarlo, porque lo relevante para el art. 3 de la ley 24.028, es que el accidente haya ocurrido entre el lugar desde donde el trabajador inició su traslación hacia el establecimiento y éste, o entre el lugar de trabajo y aquel al cual se dirigió al finalizar la jornada (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 29.06.01, "Licantica, Isabel c/ B y C Asociación SRL y otro").

C.F.S.S., Sala II

sent. 140623

23.02.11

"MAMANI RAMOS, JUAN ROBERTO c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"

(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Detención. Almuerzo.

En un largo trayecto como el que debía cumplir el accionante para regresar del trabajo a su domicilio (en el caso, hacía combinación entre tres trenes, y desde la última estación aún le restaban quince cuadras hasta su domicilio, lo que le insumía un tiempo de cuatro horas), la detención en un comercio a fin de alimentarse no implica ni interrumpirlo ni alterarlo significativa o esencialmente. Tampoco puede suponerse que se haya efectuado con la intención de crearle un problema a la A.R.T., ya que la detención fue generada por un motivo tan verosímil como ingerir un alimento para poder proseguir con su vida normal y habitual. Ello así, máxime si de las propias declaraciones recabadas por la aseguradora, se desprende que el trabajador no demostraba signo de ebriedad alguno, ni de estar bajo efecto de estupefacientes al momento de llegar al lugar donde pidió auxilio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 140623

23.02.11

"MAMANI RAMOS, JUAN ROBERTO c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"

(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

La expresión domicilio no debe ser entendida en el sentido técnico jurídico de los arts. 89 y 90 del Código Civil, sino en el más amplio de residencia -que puede o no coincidir con el

de domicilio-, y que crea entre la persona y el lugar una relación de hecho, análoga a aquel que constituye el sustrato material -corpus- del domicilio real o voluntario. Incluso la mera habitación -lugar donde se fija transitoriamente la residencia- basta para caracterizarlo, porque lo relevante para el art. 3 de la ley 24.028, es que el accidente haya ocurrido entre el lugar desde donde el trabajador inició su traslación hacia el establecimiento y éste, o entre el lugar de trabajo y aquel al cual se dirigió al finalizar la jornada (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 29.06.01, "Licantica, Isabel c/ B y C Asociación SRL y otro"). Consecuencia de ello, el domicilio no es único e inmutable, sino que puede variar; motivo por el cual debe concluirse que el accidente que provocara el fallecimiento del trabajador reviste carácter laboral en los términos del art. 6, ap. 1 de la ley 24.557, si el mismo acaeció durante el trayecto entre el lugar de trabajo y la casa de veraneo en la que se alojaba los fines de semana (en el caso, según lo denunciado tanto administrativa como judicialmente -y que no fuera refutado por la demandada- el trabajador todos los días viernes del mes de enero, con autorización de su empleador, se retiraba del establecimiento aproximadamente a las 17 hs. para dirigirse a Pinamar; y el accidente de tránsito donde perdió la vida ocurrió a las 18.30 hs., en una ruta nacional que conduce a aquel destino). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140783

03.03.11

"VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"
(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

El art. 6 de la L.R.T. pone en cabeza del dependiente, a los fines de excepcionar los casos en que el trabajador altera su trayecto original, declarar por escrito ante el empleador (dentro del plazo allí establecido) que "...el in itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador...", lo cual trasluce la obligación de poner en conocimiento del dador de trabajo cualquier modificación relacionada con el trayecto habitual utilizado para arribar a su lugar de prestación de tareas o desde éste a su domicilio, incluyendo dicha carga la de notificar cualquier modificación aún cuando fuere transitoria, del domicilio del dependiente (cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. del 18.09.03, "Brandell Ayala, Francisca por sí y en representación de sus hijos c/ Macchiavello Construcciones SRL y otro"). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140783

03.03.11

"VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"
(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

La responsabilidad emergente de un accidente in itinere es el único caso en el que el riesgo genérico no necesita convertirse en riesgo específico para ser indemnizado. No existe ninguna concatenación entre el accidente y el trabajo; éste no actúa como agravante, estimulante ni concausante. No es el resultado de ningún riesgo profesional emergente de la industria, puesto que es sólo una consecuencia del riesgo empresario, dado que el trabajador comienza a estar a disposición de su empleador desde el momento en que abandona su domicilio con intención de dirigirse directamente a su trabajo, y finaliza cuando éste arriba a su domicilio luego de abandonar su puesto de trabajo, obviamente siempre que no existan desvíos en interés particular del trabajador, lo que comprende, indefectiblemente, el traslado indispensable para arribar a destino (cfr. "Nueva Ley de Accidentes del Trabajo – Ley 24.028. Comentarios. Doctrina y Jurisprudencia", pág. 58/59). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140783

03.03.11

"VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"
(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

El criterio dominante para valorar los acaeceres que incluyen dentro de la protección genérica que se conoce como accidente in itinere, debe calificarse como restrictivo y halla su razón de ser en la circunstancia de que su cobertura no dimana de ningún riesgo profesional, sino que es consecuencia del riesgo de autoridad que hace se considere que el trabajador comienza a encontrarse a disposición de su empleador a partir del momento en que se dispone a dirigirse directamente al trabajo, y en tal sentido, a efectos de cubrir las instancias necesarias para su amparo, el trabajador debe extremar los medios probatorios

para convalidar su afirmación (cfr. C.N.A.T., Sala VII, sent. del 07.11.89 “Cano, Juan C. c/ Mercedes Benz Argentina”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140783

03.03.11

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

La responsabilidad objetiva que la ley atribuye al empleador por la sola existencia del riesgo empresario que genera con su actividad, para que se configure ha de reposar sobre la base de dos concretas exigencias a cumplir por parte del trabajador, a saber: la existencia de un domicilio asociado al concepto de trayecto que define la ley. El primero lo determina el trabajador como lugar de cumplimiento de las obligaciones que asume y que emergen del contrato de trabajo, una de cuyas facetas prioritarias se vincula con la ley de riesgos del trabajo. El segundo aspecto adquiere paridad de importancia con el anterior por la inescindible estructura interpretativa que se establece en función de los efectos legales que derivan. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140783

03.03.11

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

Con relación al concepto de domicilio, el intérprete no puede hacer decir a la ley lo que ésta no dice, pues “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de su texto o de su espíritu” (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.06.92, L.L. 1992-D-589). Conforme esa doctrina que de antiguo ha sentado el más Alto Tribunal, ha de sostenerse que la ley de riesgos del trabajo, en el marco concreto del accidente in itinere, no posibilita una interpretación amplia del concepto que desnaturalice su finalidad y suscite un insospechado aumento del campo de responsabilidad del empleador. La interpretación “dinámica” que alguna jurisprudencia indica no equivale a modificar circunstancias decisivas, como supondría, abiertamente y de forma instantánea, fijar otro domicilio modificando el vigente que emana del contrato de trabajo. Ha de recordarse que la ley 24.557 sólo establece tres excepciones al esquema rígido que establece en su art. 6, y que para que ellas tengan efecto, deben ser notificadas por escrito. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140783

03.03.11

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

El suscripto no comparte que pueda calificarse de dinámico al domicilio para derivar en conclusiones extrañas. Por el contrario, afirma que la ley 24.557 define concretamente el concepto jurídico de éste, en mérito de la situación que regula y efectos gravosos de índole patrimonial que deriva en quien no puede impedir el siniestro. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140783

03.03.11

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

Accidente in itinere es aquel evento dañoso que se produce en el trayecto directo y habitual entre la salida del umbral de la casa del trabajador y el límite del ingreso al lugar de trabajo, y está dentro de las prescripciones del art. 6, 1er. párr. de la L.R.T. (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.11.98, “Gracilazo, Blanca c/ Sud América A.R.T.”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140783

03.03.11

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

El concepto básico que se desprende de la definición legal de accidente in itinere es el de trayecto, esto es, el recorrido del espacio de vía pública entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador y viceversa. De donde, a modo de imagen, puede describirse como el lugar por el que se debe atravesar normalmente para arribar a un punto, motivo por el cual, mientras exista "animus" de dirigirse a prestar servicios o regresar al domicilio particular del trabajador, se concreta, en la inteligencia de la L.R.T., la figura y alcance de la idea de trayecto. El cuadro descripto configura la concatenación de rutinarias circunstancias de tiempo, modo y lugar, enderezadas, diariamente, a la concreción de alcanzar la finalidad de trasladarse el dependiente a su labor o de retornar a su domicilio. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140783

03.03.11

"VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"
(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

El desvío o apartamiento del diario trayecto tras un interés propio o, en otros términos, la inexistencia en el dependiente de "animus" de dirigirse a prestar servicios o regresar al domicilio particular en infracción a los deberes que le impone el contrato de trabajo, constituye un antecedente con entidad suficiente como para hacer desaparecer la responsabilidad empresaria en ocasión de suceder un siniestro al trabajador. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140783

03.03.11

"VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"
(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

La conducta a desplegar por el dependiente durante el trayecto que define la ley como cubierto de contingencias perjudiciales que pudieren sucederle, ya no le pertenece a él modificarla, a riesgo de perder tal cobertura protectora en la medida que su obrar se halle constreñido por el deber de acatamiento, al cual lo sujeta el débito laboral que ha comprometido. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140783

03.03.11

"VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"
(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

El accidente in itinere es una eventualidad prevista por la ley 24.557 que debe ser objeto de interpretación estricta, ya que la contingencia se produce en momento y circunstancias en que el trabajador se encuentra fuera del ámbito laboral, donde no existen ni la fiscalización ni el control del empleador, y por ello que no admite una extensión más allá del ámbito al cual la norma se refiere (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, "Accidentes y enfermedades del trabajo – Ley 24.028", pág. 103). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140783

03.03.11

"VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"
(D.-H.-F.)

Accidente "in itinere". Trayecto. Domicilio. Concepto.

El evento sufrido por el trabajador en circunstancias de dirigirse a un lugar de veraneo (en el caso, Pinamar), no puede ser calificado como accidente de trabajo en los términos de la ley 24.557, por no encuadrar en los supuestos de excepción previstos en el art. 6 L.R.T. e inc. d) del Dec. Reg. 491/97. Ello así, puesto que el accidente se produjo en un recorrido que no era el habitual, y el motivo del traslado no fue el "trabajo" -requisito éste así tipificado por el referido art. 6 de la ley 24.557, que exige que el dependiente se esté desplazando desde su domicilio particular al establecimiento donde presta servicios o viceversa, sino en exclusivo interés del occiso. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 140783

03.03.11

“VINISKY, MARTÍN GERARDO Y OTROS c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(D.-H.-F.)

Enfermedad profesional. Estado depresivo.

Teniendo en cuenta que el Cuerpo Médico Forense considera que la patología denunciada puede relacionarse verosímilmente con la actividad laboral, y toda vez que se han acreditado fehacientemente los cuatro elementos necesarios -agente, exposición, enfermedad y relación de causalidad- para considerar la patología denunciada (en el caso, estado depresivo ansioso) como una enfermedad profesional, y por lo tanto objeto de resarcimiento en los términos de la L.R.T. (cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. del 12.10.07, Reinhold, Fabiana c/ Cablevisión S.A.), conforme lo dispuesto por el art. 46 de la ley 24.557, corresponde establecer que la peticionante presenta una enfermedad profesional.

C.F.S.S., Sala I

sent. 136427

15.11.10

“AMOEDO, LAURA INÉS c/ Consolidar A.R.T. y otro s/Ley 24.557”

(P.T.-M.-Ch.)

Ley 24.557. Programas de empleo y capacitación. Ley 24.013. Exclusión.

En los programas de empleo y capacitación efectuados en el marco de la ley 24.013 se da una relación administrador – beneficiario y no de empleador – trabajador, como tampoco se da la existencia de remuneración alguna. Por ello, los citados programas quedan excluidos del ámbito de la ley 24.557.

C.F.S.S., Sala I

sent. 134831

30.08.10

“BARBOZA, HUMBERTO ANTONIO c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(Ch.-M.-P.T.)

Ley 24.557. Programas de empleo y capacitación. Ley 24.013. Exclusión.

Si la contingencia denunciada por el accionante sucedió mientras prestaba servicios en el marco de un Plan Trabajar (programa de empleo y capacitación en la órbita de la ley 24.013), en los cuales los trabajadores no son empleados en relación de dependencia, sino que se establece una relación administrador – beneficiario que en nada se condice con la relación laboral empleador – trabajador que la ley 24.557 exige para tener derecho a la cobertura establecida por la misma, debe concluirse que el infortunio deberá ser cubierto, de corresponder, por los seguros que a esos fines se hayan instituido.

C.F.S.S., Sala I

sent. 134831

30.08.10

“BARBOZA, HUMBERTO ANTONIO c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(Ch.-M.-P.T.)

Ley 24.557. Programas de empleo y capacitación. Ley 24.013. Exclusión.

Corresponde rechazar la demanda iniciada con el fin de obtener una indemnización derivada de la Ley de Riesgos del Trabajo en virtud del accidente in itinere sufrido por una beneficiaria del programa servicio comunitario, toda vez que dichos beneficios no están ligados al Estado Nacional, ni son empleados públicos (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de La Pampa, sent. del 07.05.08, “Rodríguez, Daniel José c/ Municipalidad de Gral. Pico”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 134831

30.08.10

“BARBOZA, HUMBERTO ANTONIO c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(Ch.-M.-P.T.)

Ley 24.557. Programas de empleo y capacitación. Ley 24.013. Exclusión.

La prestación de de servicios en los términos de programas nacionales de empleo carece de los elementos mínimos para calificarlas como una relación laboral, en tanto el beneficiario no pone su capacidad de trabajo a disposición, y tampoco su actividad está destinada a generar beneficios o ganancias al Estado, sino que dicho programa satisface un interés propio. Por ello, si el beneficiario sufre algún daño durante la prestación del servicio, quien resulte responsable deberá responder en virtud de las normas generales y particulares que regulan la responsabilidad civil (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de La Pampa, sent. del 07.05.08, “Rodríguez, Daniel José c/ Municipalidad de Gral. Pico”, voto del Dr. Pérez Ballester).

C.F.S.S., Sala I

sent. 134831

30.08.10

“BARBOZA, HUMBERTO ANTONIO c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(Ch.-M.-P.T.)

Ley 24.557. Programas de empleo y capacitación. Ley 24.013. Falta de legitimación pasiva.

Corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por la Aseguradora de Riegos del Trabajo toda vez que, surgiendo de las constancias de autos que el actor era beneficiario de un programa de empleo y capacitación -que no es alcanzado por la cobertura que otorga la ley 24.557-, la ART no resulta obligada a prestación alguna.

C.F.S.S., Sala I

sent. 134831

30.08.10

“BARBOZA, HUMBERTO ANTONIO c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(Ch.-M.-P.T.)

SEGURIDAD SOCIAL EN GENERAL

Autonomía. Principios generales.

La Seguridad Social, como toda disciplina que ha alcanzado autonomía científica e institucional, reivindica para sí la existencia de principios que hacen a su espíritu y son independientes de aquéllos principios generales aplicables a otras ramas del ordenamiento jurídico (llámese derecho comercial, laboral, administrativo, etc.). Se trata de ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídico social de la comunidad que deben ser respetadas: por el legislador al momento de la creación de la norma jurídica aplicable a los problemas sociales; por el juez al interpretar las normas legales creadas a los fines de dar soluciones a las controversias sometidas a su potestad; y por los integrantes de la sociedad que deben propender a que sus conductas se ajusten a tales principios (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 30.04.07, “Tramontín, María de las Mercedes c/ E.N. – Ministerio de Defensa”). Esos principios, al igual que el de integralidad e irrenunciabilidad, cuentan con la protección de nuestra Carta Magna (art. 14 bis).

C.F.S.S., Sala II

sent. 141763

18.04.11

“ROSSI FALCONE, DAMIÁN EDUARDO Y OTRO s/Amparos y sumarísimos”
(H.-F.-D.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (S.I.P.A.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Aportes voluntarios. Accidente de trabajo. Fallecimiento del titular. Herederos. Indemnización. Ley 24.557, art. 18.

Las imposiciones voluntarias son aportes adicionales que no revisten carácter obligatorio, por depender exclusivamente de la voluntad del trabajador subordinado o autónomo, constituyendo un ahorro previsional dirigido a complementar el haber de la jubilación ordinaria del régimen de capitalización. Sin embargo, cuando las sumas depositadas en la cuenta de capitalización -y consideradas “voluntarias”- tuvieron origen en un infortunio laboral que terminó con la vida del titular de la referida cuenta, constituyendo el monto de lo depositado la indemnización por fallecimiento prevista por el art. 18 de la ley 24.557, la propiedad de las mismas no recae sobre el causante sino, exclusivamente, sobre su padre (en el caso, único heredero), conforme lo establece el art. 54 de la ley 24.241. En consecuencia, corresponde confirmar lo dispuesto por el a quo, que dispuso la devolución al peticionante del importe depositado por la A.R.T. en la cuenta de capitalización individual que correspondiera al causante.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 80694

30.09.10

“RODRÍGUEZ, TEODORO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”
(Ch.-M.-P.T.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Medida cautelar. Procedencia.

El impedimento para ejercer la elección prevista en el art. 6 de la ley 26.425 -omisión de norma expresa que permita prever cómo habrán de mejorarse las prestaciones a otorgar por el régimen de reparto a quienes acrediten haber realizado imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos en sus Cuentas de Capitalización Individual, y la no operatividad de los controles legalmente dispuestos sobre los recursos traspasados al Fondo de Garantía de Sustentabilidad no obstante el frecuente uso de los mismos para diversas aplicaciones- basta, prima facie, para tener por configurados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora a los que aluden los apartados 1 y 2 del art. 230 del C.P.C.C.” (cfr. C.F.S.S., Sala III, “D’Aloia, Ricardo Omar” y “Williams, Mario José y otros”, ambas del 04.05.09); situación que no se modificó a pesar de haber dictado A.N.Se.S. la Res. Nº 290/09, que reglamentó el art. 6 de la ley 26.425, pues, en las actuales condiciones, y hasta tanto no se esclarezcan los extremos sentados por ella, lo opción que admite la ley que estableció el S.I.P.A. continúa siendo inviable, aún cuando la resolución ha precisado cuestiones de suma importancia para su ejercicio. En consecuencia, resulta pertinente hacer lugar a la medida cautelar innovativa respecto de esos fondos, con el fin de asegurar los derechos sobre los mismos -correspondientes a imposiciones de carácter voluntario-. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113922

06.10.10

“ARIEU, ROBERTO EUGENIO c/ Estado Nacional y otro s/Incidente”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Medida cautelar. Procedencia.

La analogía existente entre la acción promovida en autos (medida cautelar con la finalidad de resguardar los fondos correspondientes a las cuentas de capitalización individual de los actores administrada por una A.F.J.P.) y lo resuelto por el Tribunal en las causas “Mayor”, “D’Aloia” y “Williams” (cfr. C.F.S.S., Sala III, sentencias del 04.05.09), corresponde aplicar la misma solución allí adoptada respecto de los saldos voluntario y obligatorio. No impide la aplicación del referido criterio lo actuado con posterioridad a esos pronunciamientos con la integración de la Comisión Bicameral de Control -prevista por el art. 11 de la ley 26.425- y del Consejo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del SIPA -contemplado por el art. 12 de la misma ley-, ante quienes el Director de la A.N.Se.S. presentó informes sobre el enfoque, el criterio y los objetivos del citado F.G.S., el destino de sus inversiones y la estimación de su saldo, pues más allá que no corresponde tener por ejercida una efectiva supervisión a cargo de los mismos hasta tanto hagan pública su aprobación, lo cierto es que, además, aún subsisten inmodificadas las otras razones por lo que, en los precedentes citados, se llegó a la conclusión que los demandantes se ven impedidos de ejercer la elección prevista por el art. 6 de la ley 26.425 atento la demora registrada en la implementación de la Res. D.E.A.N.Se.S. 184/10. Por ello, corresponde hacer lugar al reclamo de los accionantes, e intimar al organismo para que, previa caución juratoria a prestar oportunamente por aquellos ante el juzgado de origen, deposite dentro del quinto día -a la orden del juzgado y como perteneciente a estos autos- el importe del saldo voluntario de la Cuenta de Capitalización Individual de cada uno de los coactores trasferido a la A.N.Se.S. para ser invertido a plazo fijo renovable a 30 días hasta tanto recaiga sentencia que ponga fin al pleito, bajo apercibimiento de embargo (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 28.04.10, “Lorences, Fernando”). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113922

06.10.10

“ARIEU, ROBERTO EUGENIO c/ Estado Nacional y otro s/Incidente”

(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Medida cautelar. Improcedencia.

Se ajusta a derecho y a las constancias de la causa la decisión del a quo que denegó la medida cautelar solicitada por los accionantes a fin de mantener inalterada su cuenta de capitalización individual, porque su contenido se confunde con el que es objeto de la acción principal. Ello así, máxime cuando no se advierte lo irreparable del perjuicio que se invoca, toda vez que ante una eventual sentencia condenatoria, tendría que devolverse a los actores la totalidad de la suma reclamada. La negativa al otorgamiento de la medida cautelar no entraña ningún prejuzgamiento acerca de la procedencia del derecho invocado por aquellos. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 113922
06.10.10

“ARIEU, ROBERTO EUGENIO c/ Estado Nacional y otro s/Incidente”
(L.-P.L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

“El art. 14 bis de la C.N. comienza por establecer una regla general en virtud de la cual ‘el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá el carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá... jubilaciones y pensiones móviles...’. La disposición establece una atribución-deber del Estado, quien debe estructurar un sistema de seguridad y previsión social que garantice las coberturas indispensables -en especial referidas a la contingencias de la salud y la edad hasta la que resulta atendible trabajar-, y “el Estado, a través del Poder Legislativo, debe normar necesariamente un sistema de seguridad y previsión social, dentro de alternativas posibles y opciones diversas que podrá modificar de acuerdo a criterios de conveniencia y oportunidad, siempre razonables y respetuosos de los derechos adquiridos por los beneficiarios” (cfr. María Angélica Gelli en “La estatización de los aportes a las AFJP y el quebrantamiento de la confianza legítima”, L.L., octubre 2008, suplemento especial “Reforma al Sistema Previsional”). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

Es facultad y deber del Estado proveer un sistema previsional. Puede mantenerlo en el tiempo, introducir modificaciones e inclusive suprimirlo o suplantarlos por otro que estime más conveniente según los intereses que privilegie en un momento dado. De ello se deriva el hecho de que “nadie tiene un derecho adquirido a la inmutabilidad de la legislación previsional o al mantenimiento de leyes o reglamentaciones” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.04.02, “Ortiz, Graciela”). En esa línea se inscribe la irrupción en escena de la ley 26.425, cuyo art. 1 dispuso la unificación del S.I.J.P. en un único régimen de capitalización, el que fue absorbido y sustituido por el régimen de reparto. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

A través del art. 18 de la ley 26.425 se operó la subrogación de la A.N.Se.S. en las obligaciones y derechos que la ley 24.241 y sus modificatorias asignaban otrora a las A.F.J.P. Ello así, va de suyo que a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, las A.F.J.P. cesaron en la administración de los activos que integraban el fondo de jubilaciones y pensiones de su cartera, quedando en su lugar, como única y exclusiva obligada, la A.N.Se.S. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del a quo que admitió la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la A.F.J.P. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

La afiliación o incorporación de los destinatarios al régimen de la ley 26.425 tiene carácter imperativo, pues “... se compadece con los fines de protección social a los cuales responde la implantación del sistema, y se vincula con la irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social consagrada por nuestra ley suprema -art. 14 bis, párrafo 3ro., C.N.- (conf. Raúl Jaime y José Brito Peret, “Régimen Previsional – Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones – Ley 24.241”). En virtud de ello, y sin que la conclusión importe un juicio de valor sobre la solución adoptada por la referida ley 26.425, corresponde confirmar la decisión del a quo que rechazó la acción de amparo con la que el actor pretendía la declaración de inconstitucionalidad de la citada normativa, puesto que, no obstante la unificación del sistema previsional y la eliminación del régimen de capitalización -con la

consecuente incorporación del accionante al régimen de reparto-, las garantías de que se trata encuentran suficiente resguardo bajo las actuales circunstancias. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

El hecho de que los aportes obligatorios -cuya devolución reclama el titular con fundamento en el derecho de propiedad que tendría sobre los mismos- fueran direccionados a su cuenta de capitalización individual, administrada por la A.F.J.P. por él elegida, en nada hizo variar la calificación de éstos: siempre estaríamos hablando de aportes obligatorios, tal como si aquéllos hubieran sido derivados al régimen de reparto. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

Respecto a los aportes obligatorios, cuando el art. 82 de la ley 24.241 establece que el fondo de jubilaciones y pensiones es un patrimonio distinto de la administradora y pertenece a los afiliados, ello en modo alguno implica reconocer un derecho de propiedad en los términos del art. 2513 del Código Civil. En tal sentido, atento la potestad que tenía el aportante de mudar de A.F.J.P., y el consiguiente traspaso de fondos de la cuenta individual de un ente a otro, podría hablarse de una suerte de “derecho de propiedad ‘sui generis’”, de extensión acotada, puesto que “... los afiliados no tienen poderes efectivos sobre el fondo, susceptibles de ser ejercitados a su arbitrio, sino que deben limitarse a reclamar en su momento los beneficios a que tuvieron derecho” en la oportunidad que se cumplieran los términos que fijaba la ley para el goce de la prestación (conf. Raúl Jaime y José Brito Peret, “Régimen Previsional – Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones – Ley 24.241”). En esa línea, la transmisión hereditaria a la que alude el art. 54 del S.I.J.P. no es otra cosa que un reflejo de aquél derecho de propiedad “sui generis”. Al respecto, debe observarse que dicho precepto no hace más que otorgar una solución de excepción para el supuesto que no quedaran causahabientes al fallecer el afiliado, caso en el que en forma supletoria se dispone el abono del saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente, pero con fundamento en evitar que el ente privado se beneficie con la apropiación de los fondos que administraba. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

No ha de tener acogida favorable la petición del accionante que, mediante la acción de amparo promovida, pretende la declaración de inconstitucionalidad de la ley 26.425. Ello así, toda vez que resulta innegable la atribución del Estado para escoger el sistema previsional merced al cual se hace operativa la garantía al resguardo de la seguridad social contemplada por el art. 14 bis de la C.N. Tanto la ley 24.241 como la ley 26.425 fueron dictadas siguiendo el procedimiento legal marcado por la Constitución y, en tal sentido, trátase de decisiones de naturaleza política que fueron canalizadas a través de vías legales válidas, en la medida que en ambas oportunidades, el sistema adoptado resguardaba -en términos generales- el derecho a la seguridad social instrumentado por los ordenamientos que esas leyes creaban. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

Atender a los reclamos de la seguridad social es una de las funciones esenciales del Estado moderno, y contra las modificaciones de un sistema por otro -cuando las circunstan-

cias así lo aconsejan- no cabe invocar por ningún individuo la existencia de derechos adquiridos. Se trata de decisiones emergentes de valoraciones cuyo análisis es privativo de los poderes políticos y ellas escapan a la esfera jurisdiccional. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

Los fondos de una cuenta individual de capitalización son propiedad del titular de la misma. Ello surge del texto del art. 82 de la ley 24.241, donde se destaca que “el fondo de las jubilaciones y pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la administradora y que pertenece a los afiliados”. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

El carácter de propietario del titular de una cuenta de capitalización individual sobre los fondos existentes en ella -que es expresamente reconocido por el art. 82 de la ley 24.241- se encuentra confirmado, sin lugar a dudas, por lo prescripto en el art. 54 de ese cuerpo legal en el sentido de que, en caso de fallecer el titular sin dejar personas con derecho a pensión, “se abonará el saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente”. Lo prescripto por el artículo de referencia resulta definitivo, puesto que es de toda evidencia que nadie puede dejar en herencia algo de lo que no sea propietario. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

No resulta adecuada la postura que niega el carácter de propietario del titular de una cuenta de capitalización sobre sus fondos, argumentando que el mismo carece del poder de disposición sobre ellos, puesto que no puede retirarlos ni consumirlos antes de acceder a su beneficio jubilatorio. Ello así, dado que dentro de nuestra legislación civil, la propiedad puede ser gravada, en ocasiones, constituyendo sobre ella hipotecas, usufructos, servidumbres, prendas, etc., sin que en ninguno de esos casos quepa desconocer al titular de ese dominio su derecho de propiedad sobre el mismo. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

La ley 26.425 -en virtud de la cual se elimina el régimen de capitalización, que es absorbido y sustituido por el régimen de reparto- establece su art. 7, que se transfieren a la A.N.Se.S. los recursos que integran las cuentas de capitalización de los afiliados y beneficiarios a aquel régimen, cuyos fondos pasarán a integrar el Fondo de Garantías de Sustentabilidad de Régimen Previsional Público de Reparto creado por el Dec. 897/07. Dicha normativa constituye una indudable transgresión al derecho de propiedad del aportante, toda vez que las cuentas de capitalización individual eran propiedad de sus titulares. Por tal razón, el citado artículo ha de ser declarado inconstitucional, habida cuenta que entra en colisión con el art. 17 de nuestra Carta Magna. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

Los fondos de las cuentas individuales de capitalización hállanse formados por los aportes efectuados por cada uno de sus titulares; por la rentas que, merced a las colocaciones

realizadas por la A.F.J.P. pertinente pudieran haberlos incrementado; por los aportes voluntarios que eventualmente pudiera haber efectuado el titular; y por las sumas derivadas de los aportes provenientes de convenciones que el titular hubiese efectuado con cualquier persona física o jurídica para que éstas depositaran en su cuenta de capitalización sumas determinadas de dinero. La sumatoria de todos estos rubros constituye el fondo del cual el titular de cada cuenta es propietario, el que ha de serle entregado en razón de haber desaparecido el régimen previsional al cual había adherido. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

Respecto a las sumas ingresadas a la cuenta de de capitalización individual en virtud de depósitos voluntarios o convenidos realizados por su titular, el art. 6 de la ley 26.425 establece que éste podrá ser transferido a la A.N.Se.S. para mejorar su haber previsional conforme lo determine una reglamentación a dictarse, o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones. Dicha limitación al poder de disposición del aportante colisiona con la garantía de propiedad contenida en el art. 17 de la C.N., puesto que acota arbitrariamente su libre facultad para dar a sumas de dinero de las que es propietario el destino que juzgue conveniente. Nada se opone a que si el titular de la cuenta desea efectuar esas colocaciones de dinero así lo haga; pero ellas no pueden serle impuestas por ley. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

Como todo individuo ha de realizar aportes al sistema previsional, y dado que los beneficios de quienes aportaron al régimen de capitalización se liquidarán como si ellos hubiesen sido prestados dentro del régimen público (conf. art. 3 de la ley 26.425), sólo puede quedar para este último régimen la suma resultante de los aportes jubilatorios al régimen de reparto de la ley 24.241. En otras palabras, a la suma existente en la cuenta de capitalización individual del titular al momento de entrar en vigencia la referida ley 26.425 -que han de ser devueltas al mismo-, ha de restarse la suma de los aportes obligatorios que éste habría tenido que realizar al régimen de reparto durante el período de tiempo en que estuvo afiliado al régimen de capitalización. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

Constituye facultad indiscutible del Poder Legislativo con arreglo al art. 75, inc. 12 de la C.N. (antes art. 67, inc. 11), la implementación de los sistemas de seguridad social (incluido el previsional) que encuentre convenientes en atención a consideraciones de oportunidad, mérito y conveniencia relativas a las diferentes situaciones que atraviesa la sociedad, dotándolos de la extensión y cualidad que estime más apropiada, lo que implica la posibilidad de ratificar, reformular o modificar y -en su caso- sustituir íntegramente si se lo considera necesario, a aquel que en un momento anterior y ante distintas circunstancias se había ponderado razonable poner en vigencia. Ya en el precedente “Rolón Zappa, Víctor Francisco” (Fallos 308:1848) el más Alto Tribunal de la República afirmaba que esa “materia se inserta en el cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación, como órgano investido del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos por la Carta Magna con el objeto de lograr la coordinación necesaria entre el interés privado y el interés público y hacer realidad la promoción del “bienestar general” enunciado en el Preámbulo y contenido en la cláusula del art. 67, inc. 16 (ahora art. 75 inc. 18) de la C.N. Tal actividad del estado como legislador, llamada “debido proceso sustantivo” o “poder de policía”, ha sido reconocida por esta Corte a partir del caso “Ercolano, Agustín c/ Lanteri de Renshay, Julieta” (Fallos: 136:161), y, especialmente en el ámbito de la previsión social, ha tenido recepción en los precedentes de Fallos: 170:12; 173:5; 179:396; 269:416”. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

“Todo lo que es necesario y esencial para la existencia, seguridad y bienestar nacional, está comprendido dentro de los poderes de reglamentación atribuidos al Congreso, que tienen en vista los altos propósitos y elevadas miras enunciadas en el Preámbulo de la Constitución, en el sentido de promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad” (Fallos 319:3259). En igual sentido, excediendo el punto de la movilidad previsional en tratamiento en esa causa, el Superior Tribunal ha dicho en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (Fallos 329:3089) que “no sólo es facultad sino también deber del legislador fijar el contenido concreto de la garantía constitucional en juego, teniendo en cuenta la protección especial que la Ley Suprema ha otorgado al conjunto de los derechos sociales, ya que en su art. 75, incs. 19 y 23, impone al Congreso proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social, para lo cual debe legislar y promover medidas de acción positiva...”. En ese contexto, por otro lado, constituye “la misión más delicada de la justicia ... la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la C.N. Todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal” (Fallos 308:1848). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-L.-F.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Titular en goce del beneficio.

Tratándose de un beneficio de jubilación ordinaria liquidado bajo la modalidad de retiro programado y, como tal, alcanzado por la garantía a cargo del Estado Nacional extendida por el art. 2 de la ley 26.425 a los “afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización” sobre la percepción de “iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley”, va de suyo que los aportes ingresados por el titular en la Cuenta de Capitalización Individual (presumiendo que fueron sólo obligatorios, pues no invocó, ni menos aún acreditó, la realización de “aportes voluntarios” y/o “depósitos convenidos”) produjeron el efecto legalmente previsto por la ley 24.241 (financiar las prestaciones a cargo del régimen de capitalización y mejorar su cuantía -cfr. arts. 39, 55, 56, 57 y concordantes de la referida ley-). Ello así, pues se vieron reflejados en el saldo de aquella (tanto en valor cuota como en pesos) que, a su vez, sirvió de base de cálculo para la determinación inicial del haber de la prestación a cargo, originariamente, de una administradora que, a partir del traspaso, de conformidad con lo dispuesto por el art.4 de la ley 26.425, viene siendo abonada por la A.N.Se.S. y cuyo importe debió ser “valorizado conforme el valor cuota más alto vigente el 01.01.08 y el 31.09.08...”, sin perjuicio de tener “en lo sucesivo... la movilidad prevista en el art. 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias”. En consecuencia, deviene manifiestamente improcedente el reclamo del accionante que persigue la devolución del saldo de su C.C.I. ya aplicado al otorgamiento de una prestación otrora del régimen de capitalización, sin renegar del derecho (irrenunciable por cierto) a continuar percibiendo de A.N.Se.S. el importe de la misma en el mejor valor y con la movilidad precedentemente indicada. En esas condiciones, acceder a la pretensión esgrimida resultaría un privilegio inadmisibles, pues conduciría a que el régimen de reparto afronte la obligación de pago impuesta, sin contar -como contrapartida- con los recursos legalmente asignados para ello por la ley 26.425. (Del voto la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111441

05.05.10

“PRIETO, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-L.-F.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TRABAJO INSALUBRE

Radiotelegrafistas. Dec. 2371/73.

Los sujetos de derecho en los regímenes especiales o diferenciales son las personas que, por el tipo de actividades o el lugar donde desarrollan sus tareas, están expuestas a los riesgos de agotamiento o envejecimiento prematuro. Tales regímenes subsisten en los términos del art. 157 de la ley 24.241 -sustituido en su párrafo cuarto por el art. 12 de la ley 26.222-. El Dec. 2371/73 ha receptado tales circunstancias, particularmente cuando refiere a las tareas del personal que opera habitualmente aparatos de telegrafía y radiotelegrafía afectados al sistema telegráfico "Morse" u otros similares y teletipo, que requieren del agente una constante atención manual y mental que se traduce, con el transcurso del tiempo, en un agotamiento nervioso al que debe sumársele el paralelo desgaste físico, con las consabidas repercusiones negativas en el rendimiento del servicio.

C.F.S.S., Sala I

sent. 133104

23.04.10

“MARTÍNEZ, OSCAR MAURICIO c/ A.N.Se.S. y otro s/Prestaciones varias”
(Ch.-M.-P.T.)

II- PROCEDIMIENTO

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Apelación. Art. 317 C.P.C.C.

Conforme lo establecido por el art. 317 del C.P.C.C., la resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente, por lo que es inapelable la decisión que declara la caducidad del incidente de perención de la instancia. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiere sido dictada de oficio, así contra el pronunciamiento de la C.S.J.N. que declaró de oficio la caducidad de la instancia en queja; mientras que la que declara perimida la instancia, en tanto apareje la prescripción de la acción, se considera sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario o, lo que es lo mismo, cuando la caducidad de la instancia proyecta sus efectos sobre la prescripción de la acción. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111418

05.05.10

“SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ BBVA Banco Francés S.A. s/Recurso de queja”

(L.-F.-P.L.)

COSTAS

Amparo por mora de la administración. Ley 24.463, art. 21.

Lo normado por el art. 21 de la ley 24.463 no es de aplicación a los procesos de amparo por mora. En efecto, dicho artículo se encuentra incluido en el Capítulo II de la ley de referencia, cuyo art. 14 expresa claramente que “el procedimiento de impugnación judicial de los actos administrativos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, se regirá por las disposiciones del presente capítulo”; y en el caso, la acción no se dirigió contra una resolución de la A.N.Se.S., sino que, por el contrario, su finalidad radicó en que el mencionado organismo dictara una resolución, lo que no fue cumplido. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113795

06.10.10

“GOLDBERG, FERNANDO c/ Gobierno de la Pcia. de San Juan – Unid. de Cont. Prev. – Ex Caja Jub. y Pens. s/Amparo por mora de la administración”

(L.-P.L.-F.)

Amparo por mora de la administración. Ley 24.463, art. 21.

Al no existir acto administrativo impugnado, las normas contenidas en el Capítulo II de la ley 24.463 no son aplicables a los amparos por mora. Además, habiendo sido la conducta dilatoria del organismo la que obligó al peticionante a utilizar un remedio judicial para obtener el pronunciamiento que le era debido, no resultaría justo que el reclamante tuviera que hacerse cargo de las costas que dicho procedimiento trae aparejado, los cuales podrían haberse evitado en caso de que el ente previsional hubiese actuado diligentemente. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113795

06.10.10

“GOLDBERG, FERNANDO c/ Gobierno de la Pcia. de San Juan – Unid. de Cont. Prev. – Ex Caja Jub. y Pens. s/Amparo por mora de la administración”

(L.-P.L.-F.)

Amparo por mora de la administración. Ley 24.463, art. 21.

Sin perjuicio de dejar a salvo opinión personal a favor de la imposición de costas a la demandada -reiteradamente expresada en casos análogos (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 29.12.97, “Luoni, Jorgelina”; íd. sent. del 06.07.98, “Espíndola, Jorge Raúl”)-, razones de

celeridad y economía procesal aconsejan hacer aplicación al sub examine de la doctrina sustentada al respecto por la C.S.J.N. en el fallo “Ortiz, Luis Ireneo” (sent. del 14.07.99) que, al revocar lo decidido por la Sala III de la C.F.S.S. en el sentido antes indicado, impuso las costas por su orden. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113795

06.10.10

“GOLDBERG, FERNANDO c/ Gobierno de la Pcia. de San Juan – Unid. de Cont. Prev. – Ex Caja Jub. y Pens. s/Amparo por mora de la administración”

(L.-P.L.-F.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Consolidación de deuda. Bonos. Intereses. Tasa aplicable.

Sin perjuicio de dejarse a salvo el criterio mantenido por el Tribunal en innumerables precedentes (cfr. “Eggs, Esther Josefina Rosa”, sent. del 30.10.09; “Bertone, Cristina Rosana y otro”, sent. del 24.09.09), corresponde ordenar que los intereses aplicables a las sumas debidas, consolidadas por las leyes 23.982 y 24.130, se redeterminen de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. en el caso “Ladefa” (Fallos 330:1772), esto es, se aplique la tasa de la caja de ahorro común (cfr. arts. 6 de la ley 23.982 y 14 inc. a) del Dec. 2140/91 y Fallos 327:5313).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 78661

29.03.10

“NICKLIN, NELLY EDHIT c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(Ch.-M.)

Consolidación de deuda. Exclusión. Edad. Ley 26.078, art. 29. Resoluciones A.N.Se.S. 1061/01 y 562/02.

En el caso de que proceda la aplicación de las resoluciones A.N.Se.S. 1061/01 y 562/02, se eliminan por completo los efectos de la consolidación como si ésta nunca hubiera existido, razón por la cual debe abonarse íntegramente la obligación originaria, con los intereses allí dispuestos, sin fechas de corte y sin capitalización de intereses.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 81180

15.11.10

“RODRÍGUEZ, NILDA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(Ch.-M)

Embargo. Fondos de la A.N.Se.S. Procedencia.

Tratándose de la ejecución de una sentencia emanada de la C.N.A.T. en el mes de diciembre de 1985, y teniendo en cuenta la edad de la actora -mayor de 80 años, que fue excluida de la consolidación que prevé la ley 25.344-, el carácter alimentario del crédito perseguido, y la entrada en vigencia del art. 1 de la ley 26.153 que derogó el art. 23 de la ley 24.463, corresponde -atento las especiales circunstancias reseñadas- confirmar el auto que rechazó el levantamiento del embargo sobre los fondos pertenecientes a la A.N.Se.S. oportunamente decretado. Ello así, por cuanto negarle a la titular ese derecho llevaría no a una espera en el cumplimiento de la sentencia, sino al desconocimiento sustancial de ésta (cfr. en sentido análogo, C.S.J.N., sent. del 29.04.93, “Iachemet, María Luisa”; C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.08.07, “Virgilio, Isabel Gloria”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 80063

24.08.10

“CANDIA, ONORIO CIRIACO RITO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(P.T.-Ch.-M.)

Embargo. Fondos de la A.N.Se.S. Procedencia.

Corresponde revocar la sentencia que ordenó el levantamiento del embargo de las cuentas de la A.N.Se.S. cuando el art. 23 de la ley 24.463, que disponía su inembargabilidad, fue derogado por la ley 26.153; asimismo, la ley 26.337 -de presupuesto para el año 2008-, en su art. 39, dispuso el pago de los créditos derivados de sentencias judiciales por reajuste de haberes a los beneficiarios previsionales mayores de 70 años al inicio del ejercicio respectivo, debiéndose percibir las sumas adeudadas en efectivo y en un solo pago. Similares disposiciones fueron establecidas por los arts. 29 y 36 de las leyes de

presupuesto 26.078 y 26.198, para los años 2006 y 2007 y la Res. 12/04 de la S.S.S. para los mayores de 80 años de edad (cfr. C.S.J.N., “Reguera, Sara”, sent. del 11.08.09).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 80063

24.08.10

“CANDIA, ONORIO CIRIACO RITO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(P.T.-Ch.-M.)

Incumplimiento del organismo. Intimación. Plazo. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad.

Tratándose de un trámite de ejecución de una sentencia firme y consentida que data -en el caso- del año 1994, iniciado por la parte actora años después de vencido el plazo acordado para su cumplimiento y de haberse recibido en devolución las actuaciones administrativas correspondientes, configura un abuso de derecho la posición esgrimida por el organismo en cuanto pretende ampararse en el plazo de 120 días hábiles del art. 22 de la ley 24.463 según texto corregido por el art. 2 de la ley 26.153, previsto para el cumplimiento voluntario de las sentencias condenatorias dictadas contra la A.N.Se.S., siendo que, como quedó dicho, se encuentra largamente excedido el que le fue concedido. En esas condiciones, resulta adecuado establecer dicho plazo en 30 días, mínimo compatible con el pago mensual de las prestaciones previsionales.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111537

05.05.10

“FELICE, ENRIQUE CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(F.-P.L.-L.)

Costas. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad.

Las costas impuestas al organismo en la instancia de grado en un proceso de ejecución han de ser confirmadas, de acuerdo con el principio general establecido por el art. 68 del código de rito. Al respecto, ha de reiterarse el temperamento sostenido por el suscripto, según el cual “la disposición contenida en el art. 21 de la ley 24.463 que la demandada invoca a su favor, habrá de interpretarse y aplicarse con criterio restrictivo, habida cuenta de su carácter excepcional respecto del régimen general de las costas previstos por el C.P.C.C. (cfr. voto del Dr. Fasciolo en “Escola, Osvaldo”, sent. del 29.06.98; “Genzano, José Armando”, sent. del 19.04.99 y “Rueda, Orlinda”, sent. del 23.04.02, fallo éste último que fue convalidado por la C.S.J.N. mediante sentencia del 15.04.04, reviendo de ese modo la anterior doctrina en la materia que llevaba a imponerlas por su orden -ver “Arisa, Ángel Umberto”, sent. del 03.04.01-).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111537

05.05.10

“FELICE, ENRIQUE CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(F.-P.L.-L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

El valor absoluto que el organismo asigna al art. 19 de la ley 24.624 -según el cual “los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público Nacional, ... son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte ... su libre disponibilidad...”- no se compadece con la correcta hermenéutica que cabe atribuir al mismo, conforme lo sostenido por la C.S.J.N. en la causa “Giovagnoli, César Augusto c/ Caja Nac. de Ahorro y Seg.”, sent. del 16.09.99 (Fallos 322:2132), pues fue sancionado “para imponer pautas racionales en el cumplimiento de las obligaciones del Estado evitando el desvío de los recursos presupuestarios y los trastornos consiguientes que en la economía del sector público pueda producir tal desvío”; siendo su propósito “... evitar que la administración pueda verse situada por imperio de un mandato judicial perentorio en el trance de no poder satisfacer el requerimiento por no tener los fondos previstos en el presupuesto para tal fin, o en la de perturbar la marcha normal de la administración. Sin embargo, de ello no se sigue que el Estado se encuentre fuera del orden jurídico que está obligado a tutelar, ni que esté exento de acatar los fallos judiciales”, debiéndose interpretar el art. 19 de la ley 24.624 “... de modo tal armonice con los principios y garantías consagrados por nuestra Ley Fundamental y con el resto del ordenamiento jurídico”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111426

05.05.10

“GONZALO, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

El art. 22 de la ley 23.982 impuso al P.E.N. el deber de comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes, de obligaciones de causa o título posterior al 01.04.91 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento, al tiempo que autoriza al acreedor a ejecutar su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo. También se señaló que el art. 20 de la ley 24.624 dispone que los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional y a cualquiera de sus organismos y dependencias de los tres poderes serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el presupuesto de la administración nacional ... lo cual también conduce a admitir que el acreedor cuyo crédito se encuentre incluido en la ley de presupuesto respectiva tiene el derecho, en caso de incumplimiento, de ejecutar la sentencia por el monto previsto en la partida presupuestaria correspondiente (cfr. C.S.J.N., sent. del 16.09.99, "Giovagnoli, César Augusto c/ Caja Nac. de Ahorro y Seg." -Fallos 322:2132-). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111426

05.05.10

"GONZALO, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(F.-P.L.-L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

La aplicación mecánica y generalizada del art. 19 de la ley 24.624 sin consideración alguna a lo que prevén el art. 22 de la ley 23.982 y el art. 20 de la ley 24.624, conduciría a la frustración de los derechos de los particulares que se encuentran en condiciones de ejecutar las sentencias con arreglo a estas dos últimas normas, lo que, por cierto, no condice con la intención del legislador; por lo demás, semejante criterio hermenéutico debe ser desechado ... porque implica que el órgano competente para fijar el presupuesto general de gastos y el cálculo de recursos de la administración ha legislado contradictoriamente sobre un mismo tema, autorizando, por una parte, a ciertos acreedores a cobrarse sobre el producto de la venta de los bienes embargados y disponiendo, por la otra, el levantamiento de los embargos que tornan posibles tales ejecuciones (cfr. C.S.J.N., sent. del 16.09.99, "Giovagnoli, César Augusto c/ Caja Nac. de Ahorro y Seg." -Fallos 322:2132-). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111426

05.05.10

"GONZALO, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(F.-P.L.-L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

En atención a que el organismo no invocó, ni menos aún acreditó, haber instando los procedimientos establecidos para dar cumplimiento a la condena de autos, a la luz de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.624 -modificado por el art. 39 de la ley 25.565, actual art. 132 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto nº 11.672 t.o. 2005-, y los arts. 22 de la ley 23.982 y 19 de la ya nombrada ley 24.624, complementados por los arts. 94, 95 y 96 de la ley 25.401, resulta inaplicable la regla de inembargabilidad del art. 19 de la ley 24.624 (no absoluta sino relativa y condicionada), delimitada por el art. 22 de la ley 23.982 y los arts. 132 a 136 y 145 de la referida ley 11.672. Dicha solución se impone para poner fin al estado de indefensión de la parte actora ante la irrazonable dilación de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones y concuerda con la adoptada por el Tribunal en casos análogos (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 23.02.07, "Rebecchi, Oscar Armando" y sent. del 01.04.09, "Capola, Bruno"). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111426

05.05.10

"GONZALO, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(F.-P.L.-L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

En atención a la falta de cumplimiento de la condena de autos por parte del organismo, resulta de aplicación lo establecido por el art. 22 de la ley 24.463, modificado por el art. 2 de la ley 26.153, según el cual, el Jefe de Gabinete de Ministros fue facultado para "disponer ampliaciones o reestructuraciones presupuestarias con el objeto de asegurar el pago ..." de sentencias condenatorias, habiéndose dispuesto -además- por el art. 41 de la ley 26.422 (de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2009)

el pago en efectivo por parte de la A.N.Se.S. “-también- “de las deudas previsionales consolidadas en el marco de la ley 25.344, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111426

05.05.10

“GONZALO, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

En consonancia con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 26.222, el art. 1 del Dec. 897/07 creó el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (F.G.S.) del Régimen Previsional Público de Reparto administrado por la A.N.Se.S., que fuertemente incrementado con la transferencia en especie de los recursos que integraban las Cuentas de Capitalización Individual de afiliados y beneficiarios del desaparecido Régimen de Capitalización, operada en virtud del art. 7 de la ley 26.425, cuyo art. 8 previó que “la totalidad de los recursos únicamente podrán ser utilizados para pagos de los beneficios del SIPA”, expresión que por el espíritu que motivó esa norma, y más allá de la literalidad de su texto, habrá de comprender a la totalidad de las prestaciones previsionales a cargo del organismo nacional. En igual sentido, el art. 11 del Dec. 897/07, modificado por el Dec. 2103/03, prevé que el F.G.S. “podrá financiar a la A.N.Se.S. para el pago de los beneficios del SIPA, siempre que durante la ejecución de sus presupuesto se presenten situaciones de contingencias que así lo requieran”, quedando a su cargo determinar las situaciones en las que se aplicará este mecanismo. Por ello, ha de concluirse que el oportuno empleo de los instrumentos habilitados por las disposiciones citadas para la cancelación del crédito del accionante, bien pudo haber evitado llegar al embargo del que ahora se agravia el organismo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111426

05.05.10

“GONZALO, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

Si bien la ley 26.153 deroga el art. 23 de la ley 24.463, dicha derogación no se refiere a la disposición de que los bienes y cuentas de la A.N.Se.S. o del Estado Nacional son inembargables, sino al resto de las prescripciones contenidas en el referido artículo. Ello resulta evidente desde el momento en que el art. 1 de la referida ley 24.463, que no fue derogado, establece que los recursos de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional son inembargables. La única manera de hacer compatible lo prescripto por dicho artículo con la derogación del art. 23 del mismo cuerpo normativo, es interpretar que dicha derogación excluye la prohibición de trabar embargo sobre los fondos públicos, prohibición que mantiene su vigencia. Lo dicho no implica que el organismo previsional no deba prestar atención, con la debida diligencia, a los requerimientos judiciales, ya que, por otra parte, ante incumplimientos reiterados, los magistrados poseen facultades para efectuar intimaciones con apercibimientos diversos al que aquí nos ocupa. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111426

05.05.10

“GONZALO, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

La aplicación en términos absolutos de la inembargabilidad propugnada por el organismo significaría en los hechos una suerte de inmunidad perpetua de ejecución del Estado; inmunidad que se le reconoce y respeta a los estados extranjeros, pero de ningún modo puede invocarse para sí y respecto de las propias leyes que él mismo, a través del Poder Legislativo, ha dictado y que él mismo, a través del Poder Judicial aplica (cfr. C.F.S.S., Sala III, “Capola, Bruno”, con remisión al dictamen n° 24.753 de la Fiscalía Gral. n° 2). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113912

06.10.10

“PÉREZ, CIRILO CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(P.L.-L.-F.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

La reforma de la Constitución Nacional, a través del art. 75, inc. 22, le otorgó jerarquía constitucional a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce el principio a la tutela judicial efectiva; y no puede existir tutela judicial efectiva sin el cumplimiento de las sentencias firmes de los jueces. Tal fue el criterio de la Sala II de la C.F.S.S. al pronunciarse en autos "Salud, Yamil" (sent. del 27.02.02), donde se sostuvo que "la inembargabilidad que la ley 23.982 concede al Estado no es un beneficio incondicional e irrestricto. Antes bien, se supedita a que éste cumpla y acate las mandas judiciales de un modo determinado, que no perjudique su actividad, pero que garantice el cumplimiento de sus obligaciones. El Estado, gestor y protector de la sociedad y los individuos que la componen, debe ser el primero en honrar sus deudas. Entender lo contrario es absolutamente impensable en un estado de derecho". (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113912

06.10.10

"PÉREZ, CIRILO CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"

(P.L.-L.-F.)

Incumplimiento del organismo. Medidas cautelares. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S.

Si bien la ley 26.153 deroga el art. 23 de la ley 24.463, dicha derogación no se refiere a la disposición de que los bienes y cuentas de la A.N.Se.S. o del Estado Nacional son inembargables, sino al resto de las prescripciones contenidas en el referido artículo. Ello resulta evidente desde el momento en que el art. 1 de la referida ley 24.463, que no fue derogado, establece que los recursos de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional son inembargables. La única manera de hacer compatible lo prescripto por citado artículo con la derogación del art. 23 del mismo cuerpo normativo efectuada por la ley 26.153, es interpretar que dicha derogación excluye la prohibición de trabar embargo sobre los fondos públicos, prohibición que mantiene su vigencia. Lo dicho no implica que el organismo previsional no deba prestar atención, con la debida diligencia, a los requerimientos judiciales. Por otra parte, ante incumplimientos reiterados, los magistrados poseen facultades para efectuar intimaciones con apercibimientos diversos al que aquí nos ocupa -en el caso, se intimó a la A.N.Se.S. a que en el plazo de 10 días practicase liquidación, bajo apercibimiento de embargo-. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113912

06.10.10

"PÉREZ, CIRILO CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"

(P.L.-L.-F.)

Liquidación. Notificación. Aprobación. Nulidad.

Más allá de la certeza o errores que la liquidación cuestionada pudiera tener, lo cierto es que el juzgado actuante, en la larga tramitación del expediente, siempre había ordenado la notificación de las liquidaciones practicadas. Por tal motivo, el nuevo procedimiento implementado al aprobarla directamente, considerando suficiente para ello la información del Secretario actuante sin oír a la contraria (A.N.Se.S.), esto es, a quien en definitiva estaba destinada la obligación que se derivaba de la misma, sumado a la envergadura de los valores en juego (en el caso, más de un millón de pesos), lleva a considerar la alteración del procedimiento habitual como una violación del derecho de defensa.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74954

10.09.10

"CROCCO, GUIMAR JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"

(F.-D.-H.)

Liquidación. Notificación. Aprobación. Nulidad.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros, las providencias judiciales (cfr. Alberto L. Maurino, "Nulidades Procesales", pág. 105 y sig.). De allí que, procesalmente, muy cuidadoso ha sido el legislador al regular aquellos supuestos en que la notificación se debe realizar por cédula o algún otro medio fehaciente de comunicación, quedando la notificación por nota o ministerio legis para supuestos de menor trascendencia procesal. Ello sin perjuicio de la prudencia del juzgador en ordenar la notificación por cédula incluso de autos o providencias no previstos legalmente, pero donde la situación involucrada y el debido proceso aconsejan una modalidad efectiva de conocimiento, que no albergue duda o cuestionamiento posterior.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74954

10.09.10

“CROCCO, GUIMAR JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(F.-D.-H.)

Liquidación. Notificación. Aprobación. Nulidad.

Podetti sostiene que las formas tienen en las notificaciones una finalidad precisa, y si bien no valen ni son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia (cfr. “Derecho Procesal – Tratado de los Actos Procesales” (Tº II, pág. 291). La omisión de este requisito acarrea necesariamente la nulidad, salvo que se demuestre que el acto a notificar ha sido conocido por las partes, o ha mediado convalidación que así lo presuma. Por ello, no observándose corroboración alguna que lleve a suponer que el organismo tuvo conocimiento de la nueva liquidación presentada, ni de la resolución que la aprueba, ha de concluirse que el actuar de la instancia anterior importó una variación abrupta de las reglas de juego a las que debía atenerse por respeto a los litigantes (en el caso, a la A.N.Se.S.), quien legítimamente tenía derecho a confiar en que los órganos judiciales observarían una conducta coherente en el trámite que era seguido hasta ese momento (ver en sentido concordante, Fallos 320:2226).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74954

10.09.10

“CROCCO, GUIMAR JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(F.-D.-H.)

Liquidación. Notificación. Aprobación. Nulidad.

Si de las liquidaciones que precedieron a la que motiva la incidencia en tratamiento se corrió el debido traslado y fueron notificadas, es arbitrario -por vulnerar la garantía del art. 18 de la C.N.- que se tenga por aprobada precisamente aquella liquidación que involucra una nueva actuación letrada -también desconocida por el organismo-, ocasionándole un serio perjuicio, en tanto se avala y da certeza a un monto cuya significación afecta seriamente el patrimonio previsional. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de lo actuado al respecto.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74954

10.09.10

“CROCCO, GUIMAR JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(F.-D.-H.)

Retroactivo. Impuesto a las ganancias. Improcedencia.

No corresponde afectar impositivamente el saldo retroactivo percibido en concepto de diferencia por prestaciones previsionales mal abonadas. Ello así, pues ninguna duda cabe que la percepción de las acreencias de esta naturaleza no puede constituir nunca un hecho imponible, y menos todavía ser pasibles de gravamen alguno, sin colocar en serio riesgo el principio de integralidad del que gozan las prestaciones previsionales.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 73700

26.02.10

“VICENTE, ELISA NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(H.-D.-F.)

EJECUCIÓN FISCAL

Título ejecutivo. Inhabilidad de título.

El fundamento esgrimido en el memorial -en el caso, inexistencia de la deuda que motiva la ejecución en virtud de la transferencia del establecimiento de la accionada a la órbita local por imperio de la ley 24.094- refieren a la causa de la obligación, aspecto cuyo análisis resulta ajeno a la vía ejecutiva, por cuanto la excepción de inhabilidad de título únicamente puede referirse a sus formalidades extrínsecas.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74697

09.08.10

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Asociación Educacionista Argentina s/Ejecución fiscal”
(F.-D.-H.)

Título ejecutivo. Inhabilidad de título.

El procedimiento ejecutivo al que refiere el art. 16 de la ley 22.804 constituye un trámite de verificación restringido, en el cual -dado su limitado ámbito de conocimiento- se debe excluir todo aquello que exceda a lo meramente extrínseco, admitiéndose únicamente como defensa al progreso del juicio las deficiencias formales del título, sin que se pueda discutir la legitimidad de la causa de la obligación (cfr. arts. 544, inc. 4, 605 y conc. del C.P.C.C.), por cuanto toda objeción fundada en la relación sustancial que vincula a las partes debe formularse durante el procedimiento administrativo que precede a la emisión del certificado de deuda.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74697

09.08.10

"CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Asociación Educacionista Argentina s/Ejecución fiscal"

(F.-D.-H.)

Título ejecutivo. Inhabilidad de título.

La excepción de inhabilidad de título no resulta procedente en la medida en que se encuentre acreditado el agotamiento de la etapa administrativa de fiscalización, verificación y determinación de deuda, previa a la emisión del certificado que motivo el proceso de ejecución fiscal.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74697

09.08.10

"CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Asociación Educacionista Argentina s/Ejecución fiscal"

(F.-D.-H.)

Título ejecutivo. Prescripción. Cómputo.

Por aplicación del art. 3956 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde la fecha del título de la obligación, razón por la cual el plazo de diez años se computa desde la fecha de vencimiento de los diferentes períodos controvertidos, y todo el tiempo transcurrido desde dichas fecha es útil para prescribir, siempre que no concurra una causal de suspensión o interrupción que altere su curso constante.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74697

09.08.10

"CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Asociación Educacionista Argentina s/Ejecución fiscal"

(F.-D.-H.)

HONORARIOS

Cálculo. Base regulatoria. Riegos del trabajo. Incapacidad.

Para el cálculo de los honorarios de la representación letrada del actor, ha de tomarse como base el total indemnizatorio a abonarse en virtud de la incapacidad judicialmente reconocida, disponiendo su actualización en función de la tasa pasiva que regula el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo prescripto por el art. 61 de la ley 21.839, y lo sostenido por la C.S.J.N. en autos "Santiago del Estero, Pcia. de c/ Gobierno Nacional" (sent. del 20.12.05). En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión de la aseguradora de que, para dicha determinación, se tome como base de cálculo sólo la diferencia porcentual judicialmente reconocida a favor del accionante.

C.F.S.S., Sala III

sent. 113506

15.09.10

"ENRIQUE, HÉCTOR HUGO c/ QBE Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/Ejecución de honorarios – astreintes"

(F.-L.-P.L.)

Consolidación de deuda. Leyes de presupuesto 26.422 y 26.546. Pago en efectivo.

A diferencia de las anteriores leyes 26.198 y 26.337, la norma actual del presupuesto general (ley 26.422) no introduce requisito de edad alguno al fin de obstaculizar la procedencia del pago en efectivo de las deudas previsionales que debían ser canceladas con los métodos previstos por la ley 25.344 y sus reglamentaciones. En consecuencia, corresponde ordenar que el crédito por honorarios que se pretende cobrar sea satisfecho

por la A.N.Se.S. de conformidad con lo normado por el art. 41 de la referida ley 26.422 (igual normativa contiene el art. 35 de la ley 26.546).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 81161

11.11.10

“FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.T.-Ch.-M.)

Consolidación de deuda. Medio de pago.

En cuanto al medio de pago a utilizar, conforme lo sostenido por el Tribunal, a partir de la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios a consecuencia de aquélla, “la serie con la cual se cancelará el pago es una cuestión eminentemente fáctica, que se encuentra reservada al Ministerio de Economía o al órgano que éste designe, por ser quienes cuentan con la información referida a los importes necesarios y arbitran las medidas tendientes a la cancelación de las deudas según los valores nominales emitidos” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.11.06, “Campelo, José Benedicto” y su cita al dictamen de la Procuración General en el fallo de la C.S.J.N. “Viplán S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ B.C.R.A.”, sent. del 10.10.06-; íd. sent. del 24.09.09, “Pérez, Catalina”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 81495

06.12.10

“LAZARTE, JOSÉ GERARDO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)

Consolidación de deuda. Trabajos profesionales. Fecha de realización. Consolidación de deuda.

Si bien es cierto que la obligación de abonar honorarios nace con el auto regulatorio firme, no se puede afirmar que la fecha en que ellos se regulan determine la aplicación del régimen de consolidación. Al respecto, la C.S.J.N. ha señalado que a los fines de determinar la consolidación del crédito por honorarios cabe atenerse a la fecha en que se realizaron los trabajos profesiones que configuraron la causa de la obligación de pagar los emolumentos, y no la de la fecha de su regulación o de previsión presupuestaria (cfr. Fallos 316:440; 322:1201, entre otros).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74865

26.08.10

“LUGEA, HÉCTOR OSVALDO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

Consolidación de deuda. Trabajos profesionales. Medio de pago. Bonos.

A los fines de determinar la consolidación del crédito por honorarios, el Alto Tribunal sostiene que cabe atenerse a la fecha en que se realizaron los trabajos profesiones que configuraron la causa de la obligación de pagar los emolumentos, y no la de la fecha de su regulación o de previsión presupuestaria (cfr. Fallos 316:440; 322:1201, entre otros). Empero, en cuanto al medio de pago, la ley 25.827 adopta la fecha en que opera el reconocimiento judicial o administrativo de la deuda como pauta para determinar la serie de bonos con la que procederá a su cancelación. Con relación a los créditos de naturaleza no previsional, el art. 64 de la ley citada establece que las reconocidas con anterioridad al 31.12.01 serán afrontadas mediante la entrega del instrumento previsto por el art. 7, inc. a) del Dec. 1873/02. Para las posteriores -en cambio- prevé la dación de los bonos cuya emisión autoriza el art. 66, inc. a), es decir, Bono de Consolidación Sexta Serie.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74934

08.09.10

“MOYANO, ORLANDO Y OTROS c/ Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-D.-H.)

Consolidación de deuda. Trabajos profesionales. Medio de pago. Bonos.

El reconocimiento judicial de un crédito por la retribución profesional habida opera con la definición de la acción y la fijación de costas, que impone el deber de afrontar los gastos derivados de la sustanciación del litigio, entre ellos, el pago del emolumento de la dirección letrada de la vencedora. No obsta a esta conclusión el circunstancial diferimiento del auto regulatorio que determine su cuantía, por cuanto éste importa la cuantificación monetaria de la gestión letrada desarrollada en función de la causa origen de la pretensión, cuya procedencia fuera previamente admitida por el órgano jurisdiccional (cfr. C.F.S.S., Sala

II, sent. del 09.09.08, “Bonetto, Pedro y otros”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74934

08.09.10

“MOYANO, ORLANDO Y OTROS c/ Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-D.-H.)

Regulación. Facultad del juzgador. Demandas masivas.

La existencia de un régimen de honorarios aprobado por ley (21.839), implica la obligación del Juzgador de someterse a sus términos y regular de conformidad con las pautas allí establecidas. Sólo cabe apartarse aplicando la posibilidad de reducción prevista por la ley 24.432, cuando se configura una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136220

21.05.10

“VERGARA, JACINTO DIOMEDE Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-D.-H.)

Regulación. Facultad del juzgador. Demandas masivas.

Si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos fijados por la ley. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136220

21.05.10

“VERGARA, JACINTO DIOMEDE Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-D.-H.)

Regulación. Facultad del juzgador. Demandas masivas.

Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las disposiciones arancelarias, se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal, al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución (Fallos 325:217, disidencia parcial de los jueces Belluscio y Petracchi, consid. 14). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136220

21.05.10

“VERGARA, JACINTO DIOMEDE Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-D.-H.)

Regulación. Facultad del juzgador. Demandas masivas.

La regulación no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.08.92, “Siderman, José y otros c/ Nación Argentina y Pcia. de Tucumán”, ídem, sent. del 31.05.99, “Rocca, J. C. c/ Consultara S.A.”). Por ello, tomando en consideración que en el caso de autos, la materia resuelta se inserta en el marco de la masiva litigiosidad a que dan origen planteos que se caracterizan por la identidad del objeto procesal y la casi nula actividad probatoria que implica su definición, aspectos estos que han dado base desde la faceta jurisdiccional a una reiterada y pacífica doctrina fijada por el Alto Tribunal sobre el tópico, corresponde reducir los honorarios apelados por la representación letrada de la parte actora. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 136220

21.05.10

“VERGARA, JACINTO DIOMEDE Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-D.-H.)

OBRAS SOCIALES

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Excepciones. Prescripción. Plazo.

Si bien en un principio la jurisprudencia se mostró vacilante en cuanto al plazo a aplicar por la prescripción de las deudas por aportes y contribuciones, muy pronto se llegó a pronunciamientos uniformes, determinándose que a las obligaciones de la seguridad social les es aplicable la prescripción decenal del art. 4023, 1er. párrafo, del Código Civil (cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. del 21.07.81, L.T. 69; íd. Sala IV, sent. del 30.12.76, T.S.S. B-II-626; íd. Sala V, sent. del 31.10.73, TSS I-301, entre otras). De modo concordante, el legislador estableció en el art. 24 de la ley 23.660, que la prescripción de los aportes y contribuciones contemplados en el art. 16 de la dicha norma, operará a los diez años (cfr. dictamen Fiscal al que adhirió la Sala III de la C.F.S.S., en autos “Obra Social Personal de la Industria del Plástico c/ Puntal Servicios Empresarios S.A.” -sent. del 22.12.03-).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74194

17.05.10

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PANADERÍAS c/ Panadería y Confeitería Mariposa S.A. s/Ejecución ley 23.660”
(F.-D.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Trámite judicial. Incompetencia de la C.F.S.S.

La sanción de la ley 24.655 sólo transformó la competencia material al disponer que la competencia anteriormente atribuida a la Justicia Nacional de Primera Instancia del Trabajo para conocer acerca del cobro de los aportes y contribuciones adeudadas a obras sociales, se asigna a la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, la cual conocerá acerca de los cobros de aportes y contribuciones adeudados a las obras sociales cuando se inicien en la Capital Federal. Por otra parte, la ley 24.463 establece en el art. 26, inc. a) -modificado por el art. 4 de la ley 24.655-, que la Cámara Federal de la Seguridad Social sólo actúa como tribunal de grado en los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Juzgado de Primer Instancia (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 31.05.02, “Obra Social Unión Obrera Metalúrgica de la R.A. c/ Metalúrgica Palermo S.R.L.”). En consecuencia, corresponde revocar la decisión del a quo que se declaró incompetente para entender en la acción judicial de revisión y nulidad interpuesta por la actora, y devolver las actuaciones al juzgado de origen para continuar con el trámite.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 113146

25.08.10

“COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PORTEROS LTDA. c/ O.S.P.E.R. y H.R.A. s/Nulidad de resolución administrativa con medida adjunta”
(P.L.-F.-L.)

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Afiliación. Divorcio. Estado de indefensión.

Si al contestar demanda la accionada manifestó que si los ex esposos llegaban a un acuerdo no existía inconveniente para que el peticionante continuara afiliado a la obra social, y habiéndose tornado esta circunstancia de cumplimiento imposible por el fallecimiento de la ex cónyuge que -conforme manifestara el titular- estaba de acuerdo con esa decisión; teniendo en cuenta la edad del actor, el tiempo de afiliación del grupo familiar a la entidad demandada (en el caso, más de 20 años), y las patologías denunciadas que le dificultan toda posibilidad de ingreso a otra obra social o sistema de salud prepago -conforme lo demostrara con los informes agregados en autos-, ha de concluirse que aquel se encuentra en un estado de indefensión. En ese marco, no se lo puede expulsar del sistema de salud al que circunstancias ajenas a su voluntad, le habrían impedido cumplimentar con uno de los requisitos establecidos por la norma; máxime porque no habría un enriquecimiento sin causa de su parte, habida cuenta que continuaría abonando el aporte a la obra social, hecho que de igual forma no depararía un mayor gasto para aquella, ya que sería equiparable al supuesto del viudo.

C.F.S.S., Sala I
sent. 133193
28.04.10

“NEWTON, OSCAR RICARDO c/ Colegio de Escribanos de Capital Federal - Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social s/Incumplimiento de prestación de obra social”
(P.T.-Ch.-M.)

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Afiliación. Divorcio. Estado de indefensión.

Encontrándose acreditado el precario estado de salud del peticionario, no habiendo negado la accionada la petición que se le efectuara para que autorizara a la ex cónyuge de aquel a firmar un convenio que le permitiera la continuidad de la prestación médico asistencial a su favor, y que el actor se encontraba afiliado a la obra social de la de cujus, corresponde hacer lugar a la pretensión del accionante a que se lo mantenga dentro del régimen de asistencia médica. Una solución contraria podría acarrear consecuencias irreversibles para el reclamante, con grave lesión a la finalidad tuitiva de la seguridad social. Ello así, porque en la especie debe primar la protección de la persona frente a la contingencia por sobre el estricto apego a las normas formales, no siendo posible trasladar los principios propios del ámbito civil al previsional, toda vez que aquellos pueden, en ocasiones como la de autos, dar lugar a resultados reñidos con los principios propios de la seguridad social. En consecuencia, estando en juego garantías de rango constitucional como es el derecho a la vida y a la salud, corresponde ordenar a la entidad demandada re afiliarse al actor, otorgándole las prestaciones médico – asistenciales correspondientes.

C.F.S.S., Sala I
sent. 133193
28.04.10

“NEWTON, OSCAR RICARDO c/ Colegio de Escribanos de Capital Federal - Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social s/Incumplimiento de prestación de obra social”
(P.T.-Ch.-M.)

Superintendencia de Servicios de Salud. Cobro de aportes y contribuciones. Trabajadores autónomos. Legitimación. Ley 23.661, art. 23.

La Superintendencia de Servicios de Salud posee legitimación para perseguir el cobro de los créditos resultantes de aplicar la alícuota sobre los montos de las cuotas abonadas por los trabajadores autónomos voluntariamente afiliados a la obra social demandada, más los intereses legales correspondientes. Ello así por expresa habilitación del art. 23 de la ley 23.661 y en su carácter de continuadora, por fusión (Dec. 1615/96), de la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), toda vez que el crédito reclamado no se calcula sobre la nómina salarial y resulta ajeno a los conceptos que integran la Contribución Única de la Seguridad Social a la que alude el Dec. 2284/91 (arts. 86 y 87), cuya percepción, fiscalización y ejecución judicial fueron encomendadas sucesivamente al Ministerio de Trabajo, a la A.N.Se.S., a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la D.G.I. y, finalmente, a la A.F.I.P. (cfr. Decretos 2284/91, 2741/91, 94/93, 507/93 y 1156/96). (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II
sent. 137752
17.08.10

“SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ Obra Social Personal de Dirección de la Industria Cervecera y Maltera s/Cobro de aportes y contribuciones”
(F.-H.-D.)

Superintendencia de Servicios de Salud. Cobro de aportes y contribuciones. Trabajadores autónomos. Fondo Solidario de Redistribución.

Los trabajadores autónomos comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones resultan ajenos a las disposiciones de la ley 23.660. Por esta razón, el art. 5, inc. b) de la ley 23.661 se limita a establecer que aquellos podrán voluntariamente adherir al seguro de salud y delega en la reglamentación la facultad de determinar las condiciones, modalidades y aportes requeridos para acceder a la cobertura. En virtud de ésta remisión a la normativa reglamentaria, en la ley se omite toda mención a los aportes de los trabajadores por cuenta propia en las disposiciones referidas a las fuentes de financiamiento al sistema (arts. 21 y 22). Lo anterior significa que la norma, a través de la herramienta que crea -el Sistema Nacional del Seguro de Salud- y al amparo del fin de universalizar al conjunto social la protección de sus beneficios por medio de los agentes del seguro, consagra la adhesión voluntaria de quienes en el mercado de trabajo se insertan en la franja autónoma para ser objeto de su tutela. Por lo mismo, al constituir el acto deliberadamente libre de adhesión al régimen sanitario la condición necesaria para ser usufructuario de las prestaciones, consiente plegarse y someterse a una comunidad de intereses en donde, más allá de la normativa, rige el dogma de la solidaridad hacia los otros integrantes, y desde la

visión jurídica, los principios generales del derecho de buena fe, equidad y justicia distributiva. (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137752

17.08.10

“SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ Obra Social Personal de Dirección de la Industria Cervecera y Maltera s/Cobro de aportes y contribuciones”

(F.-H.-D.)

Superintendencia de Servicios de Salud. Cobro de aportes y contribuciones. Trabajadores autónomos. Fondo Solidario de Redistribución.

No resultan admisibles las objeciones relativas a la incompetencia del interventor del Instituto Nacional de Obras Sociales para dictar la Res. INOS 490/90 -que en su punto 4º b) establece que la obra social es la responsable del depósito a favor del Fondo Solidario de Redistribución del 1º% o, en su caso, el 15% del total de la cuota abonada por el beneficiario adherente, según el tipo de obra social de que se trate-, a poco que se advierta que el art. 42 de la ley 23.660 le confiere las funciones y atribuciones previstas para la Dirección Nacional de Obras Sociales, entre las que se encontraba, de conformidad con lo dispuesto por la reglamentación vigente a la fecha del dictado de la resolución (Dec. 358/90, art. 8, 2do. párr.), la de establecer los recaudos relativos a la inclusión como adherentes de aquellas personas no incluidas obligatoriamente según la descripción que realiza el art. 8 de la ley 23.660, entre las que se encuentran los demás beneficiarios del sistema nacional del seguro de salud incluidos en el art. 5 de la ley 23.661 (cfr. arg. art. 8, anexo I, Dec. 576/93). Por consiguiente, en su calidad de agente de percepción del aporte comprendido dentro de un régimen jurídico al que aceptó en plenitud, la obra social demandada debe responder ante la Superintendencia de Servicios de Salud por los aportes destinados al Fondo Solidario de Redistribución. (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137752

17.08.10

“SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ Obra Social Personal de Dirección de la Industria Cervecera y Maltera s/Cobro de aportes y contribuciones”

(F.-H.-D.)

Superintendencia de Servicios de Salud. Cobro de aportes y contribuciones. Trabajadores autónomos. Fondo Solidario de Redistribución.

La C.S.J.N. ha sostenido en forma reiterada que el sometimiento voluntario a un régimen jurídico en materia patrimonial obsta a su posterior impugnación (cfr. Fallos 308:1781, 1837, 2268; 310:1624, 2117; 311:1880; 313:63 entre otros). Ello supone que la aplicación de la teoría de los actos propios, vigente mientras haya buena fe y no engaños entre las partes, fraudes o conductas dolosas dirigidas a perjudicar a la parte débil de la relación jurídica. Por lo tanto, no es admisible que la obra social se alce contra un régimen al cual se ha sometido voluntariamente y aceptado las reglas del mismo. (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 137752

17.08.10

“SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ Obra Social Personal de Dirección de la Industria Cervecera y Maltera s/Cobro de aportes y contribuciones”

(F.-H.-D.)

Superintendencia de Servicios de Salud. Cobro de aportes y contribuciones. Trabajadores autónomos. Fondo Solidario de Redistribución.

La obra social es demandada y legitimada pasiva para responder con su patrimonio por el incumplimiento de la obligación de hacer que le impone el régimen jurídico al que sometió voluntariamente y mediante el cual se crea el Sistema Nacional del Seguro de Salud. El sistema le asigna la obligación de vigilancia de las sumas a integrar al Fondo de Redistribución y ella lo aceptó, sin que obren en autos constancias que demuestren que haya planteado la inconstitucionalidad de éste, ni tampoco que hubiere objetado los deberes de pago que le imponía el sistema. En consecuencia, no otra alternativa cabe que hacer lugar al progreso de la acción, pues al sustraerse la obra social al deber jurídico impuesto por la ley, no contribuyó al objetivo fundamental del seguro de salud de proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva. (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II
sent. 137752
17.08.10

“SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ Obra Social Personal de Dirección de la Industria Cervecera y Maltera s/Cobro de aportes y contribuciones”
(F.-H.-D.)

PRUEBA

Prueba anticipada. Finalidad. Art. 326 C.P.C.C.

La prueba anticipada no tiene por función preparar o adquirir el conocimiento de hechos necesarios para entablar una demanda, sino que es un modo excepcional de producir prueba cuyo fin es asegurarla o preservarla.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 79918
14.07.10

“ESCOBAR, ROBERTO RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Otros”
(M.-Ch.-P.T.)

Prueba anticipada. Finalidad. Art. 326 C.P.C.C.

Como todo instituto procesal de excepción, la procedencia de la prueba anticipada debe ser meritada con criterio restrictivo, evitando así la producción de un adelantamiento indebido de dicha etapa, que podría derivar en una alteración del principio de igualdad de las partes.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 79918
14.07.10

“ESCOBAR, ROBERTO RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Otros”
(M.-Ch.-P.T.)

Prueba anticipada. Finalidad. Art. 326 C.P.C.C.

Resulta improcedente la producción de la prueba anticipada cuando no existen elementos de juicio que permitan determinar, fundadamente, que la prueba procurada pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período correspondiente, tal como surge del art. 326 del C.P.C.C. (cfr. C.N.A.Com., Sala B, “Favaro, Nelson c/ Bando Liniers Sudamericano S.A., sent. del 29.11.95).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 79918
14.07.10

“ESCOBAR, ROBERTO RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Otros”
(M.-Ch.-P.T.)

RECURSOS

APELACIÓN

Gravamen irreparable.

La decisión de la anterior instancia disponiendo intimar a la A.N.Se.S. para que acompañe a la causa los antecedentes administrativos en los que obre la liquidación practicada y abonada al actor, patentiza la ausencia de interés actual de éste en recurrir, pues con posterioridad, al momento en que se practique la liquidación y, en su caso, frente a una eventual y ulterior decisión respecto de la liquidación que se apruebe y de lo que se disponga en materia de prescripción, tendrá a su alcance el remedio recursivo correspondiente ante la Alzada. Por ello, ha de entenderse que el recurso de apelación resulta improcedente pues al recurrente no le ocasiona gravamen irreparable, motivo por el cual corresponde declarar que fue mal concedido. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 111414
05.05.10

“LUPPI, ULISES OSCAR c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(F.-L.-P.L.)

EXTRAORDINARIO

Doctrina de la C.S.J.N. Principio de economía y celeridad procesal.

Si bien se cuestionan los alcances e inteligencia de normas de carácter federal, y la decisión fue contraria al derecho que en ellas fundó el recurrente (art. 14, inc. 3, ley 18), lo cual haría viable -en principio- la concesión del recurso articulado, atento que el fallo atacado se ajusta a la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en el caso, en el precedente “Elliff, Alberto”, sent. del 11.08.09), razones de economía y celeridad procesal aconsejan denegar el remedio federal intentado.

C.F.S.S., Sala II

Res. s/n

30.08.10

“MIRANDA, EDUARDO CÉSAR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Efecto suspensivo. Art. 258 C.P.C.C.

La solicitud de que el recurso extraordinario se conceda con expresa mención de que su efecto es suspensivo no corresponde que sea resuelto por el Tribunal, toda vez que lo prescripto por el art. 258 del C.P.C.C. no lo permite. Sólo cabe que ello sea decidido por la Corte, pues es ella quien tiene la facultad de disponer la suspensión de los procedimientos, previo análisis de la excepcionalidad fundada en razones de orden institucional.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 111989

01.07.09

“ROMERO, MARTINA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(L.-F.-P.L.)

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Recusación sin causa. Recusación conjunta. Art. 15 C.P.C.C. Interpretación.

Debe entenderse que el art. 15 del C.P.C.C., al disponer que la facultad de recusar sin expresión de causa “podrá usarse una vez en cada caso”, alude a una única vez por parte y respecto de un sólo juez por vez -tratándose de primera instancia- (cfr. C.N.A.Com., Sala A, sent. del 16.04.99, “Piccolo, Osvaldo A. c/ Fornasari, Luis R.”; Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 127). Por ello, no puede reputarse válida la recusación conjunta efectuada en el escrito de demanda (en el caso, a cinco jueces), pues una postura contraria al respecto conduciría no sólo a la adopción de una decisión arbitraria, sino también a una alteración del procedimiento de asignación de causas en un fuero como el de la Seguridad Social, que cuenta con sólo diez juzgados de primera instancia.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74259

26.05.10

“RÍOS, RAÚL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Recusación sin causa. Recusación conjunta. Art. 15 C.P.C.C. Interpretación.

El mecanismo procesal de la recusación sin causa sólo encuentra justificación cuando se persigue el resguardo de la garantía de imparcialidad en el desarrollo del proceso, más no cuando provoca una dilación inútil y deliberada que sólo obsta a la recta administración de justicia. Por ello, la recusación planteada en el escrito inicial a varios jueces, tendrá validez sólo respecto al titular del primer juzgado indicado en la nómina.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74259

26.05.10

“RÍOS, RAÚL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

SANCCIONES CONMINATORIAS

Astreintes. Aplicación. A.N.Se.S.

La demora que supone el trámite burocrático en el seno de la organización administrativa de la A.N.Se.S. no es imputable ni debe pesar sobre el vencedor del pleito, quien posee una acreencia judicialmente reconocida que debe ser satisfecha sin dilaciones, máxime en atención al carácter alimentario. Ergo, la condena conminatoria impuesta se ajusta a derecho, en tanto se trata de una medida adecuada para vencer la resistencia de la parte que resultó perdidosa, ya que en caso de seguirse la postura del entre previsional -el cual, como organismo autárquico de la Administración Pública no se encuentra fuera del bloque de legalidad ni sobre la autoridad de los magistrados-, el Poder Judicial se vería inerte para contrarrestar el incumplimiento de sus pronunciamientos. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74092

29.04.10

“TORRICO, JOSÉ c/ Orígenes A.F.J.P. y otro s/Amparo por mora de la administración”
(F.-H.-D.)

Astreintes. Aplicación. A.N.Se.S.

Las astreintes, según la doctrina, constituyen un medio de compulsión consistente en la imposición de una condena pecuniaria al sujeto que no cumple con un mandato dispuesto por resolución judicial, y cuya vigencia perdura mientras no cese la inejecución, pudiendo aumentar indefinidamente o, en su caso, ser dejadas sin efecto cuando el sujeto afectado desiste de su resistencia y justifica, total o parcialmente, su proceder -art. 666 bis Código Civil- (cfr. Belluscio y Zannoni, “Código Civil y Leyes Complementarias”, Tº III, pág. 242; Garrone, “Diccionario Jurídico”, pág. 207; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 311; “Fassi y Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 289, entre otros). El fundamento de tal medida está dado por el “imperium” que tiene el Poder Judicial para hacer efectivos sus mandatos y lograr que sus fallos sean acatados. Ello sin recurrir a normas jurídicas que tipifican penalmente la desobediencia judicial a través de figuras como el desacato. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74092

29.04.10

“TORRICO, JOSÉ c/ Orígenes A.F.J.P. y otro s/Amparo por mora de la administración”
(F.-H.-D.)

Astreintes. Aplicación. A.N.Se.S.

Las astreintes sólo pueden aplicarse a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos por una resolución judicial, toda vez que no constituyen una indemnización al acreedor por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, sino una herramienta técnica destinada a lograr el acatamiento de decisiones judiciales por lo que su aplicación retroactiva contradice la función a que se hallan destinadas (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 24.02.92, “Romero c/ Frigorífico Rioplatense S.A.”). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74092

29.04.10

“TORRICO, JOSÉ c/ Orígenes A.F.J.P. y otro s/Amparo por mora de la administración”
(F.-H.-D.)

Astreintes. Aplicación. A.N.Se.S.

La imposición de astreintes es discrecional del magistrado. Al utilizarse dicho mecanismo debe tenerse extrema prudencia, pues su finalidad consiste -exclusivamente- en lograr que el deudor remiso cumpla con la obligación que le compete, pero sin confundirlo con otras figuras tales como la petición de daños y perjuicios o intereses por mora, donde lo pretendido es obtener un resarcimiento económico por un incumplimiento, extremo que, por supuesto, requiere se acredite el perjuicio sufrido. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74092

29.04.10

“TORRICO, JOSÉ c/ Orígenes A.F.J.P. y otro s/Amparo por mora de la administración”
(F.-H.-D.)

Astreintes. Aplicación. A.N.Se.S.

Si bien el interés individual debe ser respetado y tutelado con extremo cuidado en materia

de seguridad social, no debe olvidarse el interés colectivo que conforma la clase pasiva, por lo que la adopción de sanciones conminatorias deberá efectuarse con suma cautela, tratando de no lesionar el normal desenvolvimiento de un sistema basado en la solidaridad. Lo importante consiste en lograr el acabado cumplimiento de la orden judicial impartida en defensa de los intereses del justiciable, pero sin que la desidia e inoperancia del órgano interviniente se traduzca en un enriquecimiento injustificado, más aún teniendo presente que el principio básico de casi la totalidad de los regímenes previsionales es la solidaridad, por lo cual las contribuciones no constituyen una capitalización a favor del interesado sino una manera de integrar el patrimonio común que proveerá los recursos para cumplir con el fin social propuesto. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 74092

29.04.10

“TORRICO, JOSÉ c/ Orígenes A.F.J.P. y otro s/Amparo por mora de la administración”

(F.-H.-D.)

Astreintes. Imposición personal. Notificación. Apelación.

No puede prosperar la pretensión del organismo administrativo que recurre la resolución por la que se le fijaron astreintes por el no cumplimiento de la remisión de las actuaciones oportunamente solicitadas, Ello así, pues no obstante el carácter provisorio de las sanciones conminatorias y la falta de los elementos que la configuren, señalados por la accionada en el libelo de agravios -donde asumió implícitamente que es el organismo el obligado al pago y no el funcionario a quien condenó el a quo-, no puede ser esgrimida en esta oportunidad; puesto que, en rigor de verdad, la única modificación admisible, consentida la procedencia de la sanción, es su suspensión en virtud del cumplimiento. En consecuencia, no habiendo ocurrido ello, corresponde confirmar la sanción impuesta. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 114065

18.10.10

“LÓPEZ, JUAN ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(P.L.-L.-F.)

Astreintes. Imposición personal. Notificación. Apelación.

Tratándose de sanciones conminatorias impuestas en la persona del Gerente de la U.D.A.I. correspondiente, a ser devengadas de su haber y depositadas en la cuenta a nombre del Juzgado y para la causa, ha de concluirse que resultó mal concedido el recurso deducido si la apelación fue interpuesta por un sujeto distinto (en el caso, A.N.Se.S. a través de su apoderado) de aquel a quien se le impuso el astreinte. Ello así, máxime si de las constancias de autos no surge que el destinatario de la sanción haya sido debidamente notificado de la misma en forma personal, como es menester para estos casos, circunstancia no menor a fin a fin de evitar eventuales nulidades. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 114065

18.10.10

“LÓPEZ, JUAN ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(P.L.-L.-F.)

SENTENCIA

Nulidad. Ley. Aplicación errónea. Seguridad jurídica.

Aún cuando los agravios articulados por el recurrente omitan mención alguna respecto al yerro en que incurrió el sentenciante (en el caso, se consideró que la titular gozaba de un beneficio de pensión en los términos de la ley 24.241, cuando de las constancias de autos se desprende que el mismo era derivado de la jubilación que el causante había obtenido en una fecha en la que aún no estaba vigente el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por dicha normativa), toda vez que la prestación de la actora es derivada de otra que fuera otorgada bajo un régimen legal distinto de aquel que se descalifica en el fallo en examen, no puede soslayarse la incongruencia señalada, puesto que, de otro modo, se vería afectado el principio de seguridad jurídica y el valor justicia, pilares sobre los cuales debe asentarse de modo imperativo la resolución judicial de los conflictos. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia y devolver las actuaciones al juzgado de origen a fin que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 111527
05.05.10
"ARBER, NILDA AURORA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(P.L.-L.-F.)